



ESCUELA DE COMUNICACIÓN SOCIAL (ECOMS)

TRABAJO DE GRADO

ANÁLISIS DEL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS ESCRITOS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DEL 2015 Y ENERO DEL 2016

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

C.2. Comunicación para el desarrollo e integración social y productiva

AUTORA : ERICKA DÁVILA ROSERO

ASESORA: ANA MAGALI CULQUI MEDINA

IBARRA, 2018

CERTIFICACIÓN

Ibarra, 26 de Abril del 2018

DIRECTORA DE TESIS

CERTIFICA

Haber revisado el presente informe final de investigación de la estudiante Ericka Marcela Dávila Rosero sobre el tema ANÁLISIS DEL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS ESCRITOS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DEL 2015 Y ENERO DEL 2016, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Comunicación Social de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra PUCE-SI; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f).....

Mgs. ANA MAGALI CULQUI MEDINA

C.C.

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra PUCE-SI:

(f).....

ASESOR

C.C:.....

(f).....

LECTOR

C.C:.....

(f).....

LECTOR

C.C:.....

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Ericka Marcela Dávila Rosero, Cédula de Ciudadanía N° 100290454-6 declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCE-SI), que su parte pertinente manifiesta textualmente: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”.

Ibarra, 26 de Abril del 2018

(f).....

Ericka Marcela Dávila Rosero

C.C. N° 100290454-6

AUTORÍA

Yo, Ericka Marcela Dávila Rosero, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 100290454-6 declaro bajo juramento que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.

(f).....

Ericka Marcela Dávila Rosero

C.C. N° 100290454-6

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido culminar esta gran etapa de mi vida y haberme dado salud, valentía, coraje para lograr mis objetivos, además de su amor y misericordia.

A mi madre Erika Rosero Rosero.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por estar a mi lado en los momentos mas duros de mi vida, a ella le dedico todos mis logros, por ser mi mas grande motivación y ejemplo, por no dejarme vencer, por enseñarme a ser valiente y esforzada en cada paso y decisión.

Gracias mamita por tu apoyo, por regalarme la oportunidad de ser mejor, por la herencia invaluable que me dejas, que es la educación.

A mi Esposo

Por estar conmigo en aquellos momentos en que el estudio y el trabajo ocuparon mi tiempo y esfuerzo, tu ayuda fue fundamental, estuviste conmigo en cada paso que di, cada caída me ayudaste a levantarme y no rendirme, sabes que nada de esto fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome para que esto sea posible.

Gracias amor.

A mi Hijo

Tiago, eres mi orgullo y mi motor ,siempre me impulsaste para poder salir adelante con mis estudios, me ayudaste a superarme en mi carrera para poder ofrecerte siempre lo mejor, no fue fácil, eso lo sabemos tu y yo, pero tal vez si no hubieses llegado a mi vida en ese preciso momento no habría logrado tantas cosas grandes como el obtener mi título, sin ti, no hubiese tenido el coraje y valor que tuve al tenerte en mis brazos, cada día me demuestras que sigues mis pasos, nuestros pasos y eso nos ayuda para intentar ser mejores como padres, a mis hijos dedico esta tesis, a ellos dedico todas las bendiciones que de parte de Dios vendrán a nuestras vidas como recompensa de tanta dedicación, tanto esfuerzo y fe.

A mi Familia

Petu, Galo, Tais, Anais, gracias de todo corazón por estar siempre a mi lado guiándome, aconsejándome, ayudándome, gracias por su amor , paciencia y por cada palabra de aliento, por motivarme siempre y no dejarme vencer ante ninguna situación.

Les quiero con todo mi corazón.

A mis maestros

Aquellos que marcaron cada etapa de mi camino universitario, por sus enseñanzas brindadas en estos años de estudio, por sus esfuerzos, por su paciencia y compromiso.

(f).....

Ericka Marcela Dávila Rosero

C.C. N° 100290454-6

AGRADECIMIENTO

Finalizada esta etapa profesional particularmente importante en mía vida, expreso mi más profundo agradecimiento a todos quienes me apoyaron en este largo camino y contribuyeron a mi formación de comunicadora social. A la directora del presente trabajo de grado Mgs. Ana Magaly Culqui Medina, por toda su sabiduría, dedicación y orientación e igualmente a todos los profesores de la Escuela de Comunicación Social (ECOMS) de la Pontificia Universidad Católica de Ibarra (PUCE - SI) por los conocimientos transmitidos a lo largo de mi carrera profesional.

(f).....

Ericka Marcela Dávila Rosero

C.C. N° 100290454-6

PRESENTACIÓN

El derecho a la libertad de expresión que es una de las grandes conquistas de la democracia occidental, reconoce sus orígenes en la Revolución Francesa, especialmente en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, que en su artículo XI establecía

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1793, Art. 11, p. 1)

La citada declaración estableció una amplia libertad de expresión, no existiendo en dicho instrumento el derecho humano a la intimidad personal, que se consagró en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Con la referencia histórica a la libertad de expresión, puede apreciarse que esta se estableció hace doscientos veintiocho años, libertad que se consagró en la Constitución de la República del año 2008, en el numeral 6 del Art. 66 de dicho cuerpo constitucional destacando que este derecho es amplio, pero no ilimitado porque en sus excesos podría desconocer el numeral 20 del Art. 66 el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho que, posteriormente se limitó con la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador que establece una serie de normas deontológicas para el ejercicio de la libertad de expresión, las cuales, en caso de producirse, se pueden denunciar ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, organismo que se contempla en la Ley Orgánica de Comunicación Social o exigir ante la justicia el derecho a rectificación.

La abogada y licenciada en relaciones internacionales uruguaya Dra. Jimena Olascoaga Pritsch en su artículo *“El principio de libertad de expresión e información en un caso concreto”*, define a la libertad de expresión y a sus límites, cuando expresa:

Libertad de Expresión es la libertad de expresar pensamientos, ideas, creencia ,a través de la palabra ya sea escrita u oral, la expresión artística, científica, entre otras. No habría que olvidar que el derecho a la libertad de expresión es un derecho importante en una sociedad democrática. Pero obviamente, existen límites a este derecho: El derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad y más recientemente a la protección de datos

personales, limitan lo que alguien puede decir legalmente sobre otras personas, (Olascoaga J. , 2009, p. 191).

La autora mencionada define claramente la libertad de expresión, pero deja en evidencia los límites que afectan a esta, como es el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad y a la protección de datos personales, derechos que, de ser transgredidos, generan la obligación al medio de comunicación de publicar, a petición del afectado, la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio y horario.

Estas limitaciones impuestas a la libertad de expresión forman parte del respeto al derecho constitucional a la intimidad, el honor y la imagen de las personas en el caso que se incurra en excesos por ausencia de pruebas o inexactitud de la información.

Los conceptos de derecho a la intimidad, al honor y a la imagen de las personas se han desarrollado, respectivamente, por el jurista peruano Dr. Juan Espinoza, por el Tribunal Constitucional español y por el abogado chileno Dr. Humberto Nogueira Alcalá (2007), de la siguiente forma:

- a.- Derecho a la intimidad:** es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio, (Espinoza, 2004. pág. 326).
- b.- Derecho al honor:** según al Tribunal Constitucional Español (1992) «es el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás [...] el honor, al igual que la honra, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva», (Tribunal Constitucional Español, 1992).
- c.- Derecho a la imagen:** Es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, (Nogueira, 2007, p. 262).

Cuando los medios de comunicación actúan sin límites lo hacen irregularmente, debiéndose

ello investigar, porque en la carrera de Comunicación Social no se contempla la cátedra de Derechos Humanos y Constitucionales, pese a que la Ley Orgánica de Comunicación Social regula la materia desde mediados del año 2013 (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Frente al choque entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, el Art. 12 de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, resuelve, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 12)

Los medios de comunicación, si bien son auténticos agentes de control social, también invaden la vida privada, causando daños irreparables, producto de los abusos que cometen en el ejercicio del derecho a la información.

Interesante es destacar que la justicia ecuatoriana hace prevalecer el derecho a la intimidad de las personas sobre la libertad de expresión, como ocurrió, por ejemplo, con la Resolución 53/2003 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, hoy Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 66 de 22/04/2003, en la cual se determinó que al Estado le correspondía velar por el derecho a la intimidad de las personas (Corte Suprema del Ecuador, 2013)

Así, de conformidad al Art. 2258 del Código Civil, por existir en la información de prensa una violación del derecho a la intimidad mediante imputaciones a la honra o crédito de una persona, se condenó al medio de comunicación a indemnizar los daños causados (Código Civil del Ecuador, 2017, Art. 2258)

Existen otras sentencias del mismo tenor, en donde el medio de comunicación es condenado por invadir indebidamente la intimidad de una persona, razón por la cual todo exceso de libertad de expresión es sancionado por la ley y debe ser indemnizado.

En la actualidad, de acuerdo a los Arts. 55 a 59 de la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, el organismo competente para conocer y sancionar las denuncias por violación al derecho a la intimidad cometidos por los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión, es la Superintendencia de la Información y Comunicación. Este organismo tiene competencia para determinar cuándo la información de los medios de comunicación ha transgredido las normas deontológicas de la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 52 a 59)

En los países del mundo, especialmente en el Ecuador, la libertad de expresión convive con la inviolabilidad al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la imagen de las personas, ostentando, todos estos derechos fundamentales, la misma dignidad constitucional. Pero esta coexistencia no ocurre de manera armónica, sino en forma conflictiva, especialmente a través de los medios de comunicación de masas.

La presente investigación se justifica a fin de determinar hasta qué punto la libertad de expresión puede ejercerse sin lesionar los derechos constitucionales relacionados con la vida privada, la intimidad y la imagen de las personas.

En relación a lo expuesto, el Objetivo N° 5 del Plan del Buen Vivir 2013 -2017, específicamente el numeral 5.5 garantiza a la población el derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa (Plan Nacional del Buen Vivir, 2013, Objetivo N° 5) en plena concordancia con el Art. 10 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece:

Art. 10.- Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

1. Referidos a la dignidad humana:

- a. Respetar la honra y la reputación de las personas;
- b. Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y,
- c. Respetar la intimidad personal y familia (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 19)

Quienes abusan de la libertad de expresión transgreden la libertad de las personas, protegida en la disposición transcrita, la cual tiene su antecedente histórico en el Art. IV de

la de la Revolución Francesa de 1789 que define a la libertad como el poder de hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Art. IV)

El respeto al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la imagen de las personas, se reconoce en el Objetivo N° 5 del Plan del Buen Vivir 2013 – 2017, derecho que puede ejercerse ante la justicia que, de conformidad al Objetivo N° 6 del Plan del Buen Vivir 2013 – 2017 ordena consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos (Plan Nacional del Buen Vivir 2013 - 2017, 2013 Objetivos N° 5 y 6)

Al imponer a los medios de comunicación difundir contenidos que no alteren la cultura de paz y la convivencia ciudadana, se está sancionando el abuso de la libertad de expresión, lo que genera responsabilidad penal y civil a los infractores.

La libertad de expresión es esencial para el bienestar intelectual de la sociedad, porque es el principal sustento del desarrollo de las ciencias y de las artes. Esta libertad debe poseer límites, ejerciéndose para no causar daños injustos e infundados en las personas, siendo deber del Estado sancionar estas irregularidades, otorgándose a las personas afectadas las acciones necesarias para reclamar cuando la información les perjudique.

El presente proyecto de tesis será un aporte para la consecución de los objetivos propuestos, sirviendo como un referente investigativo que muestre los problemas que se generan por una utilización irresponsable del derecho a la libertad de expresión cuando se afectan los derechos al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la imagen de las personas y qué criterios ha establecido la Superintendencia de la Información y Comunicación creada por la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, para resolver esta clase de conflictos y orientar a las personas afectadas para que denuncien estas irregularidades, proponiendo la forma como hacerlo a fin que se sancione a los responsables.

En consecuencia, para la presente investigación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: a) La libertad de prensa comprende a todos los medios de comunicación que existen en el país; b) Bajo la denominación de derecho a la privacidad se comprenden el derecho a la intimidad, a la vida privada, a la imagen y a la honra de las personas y c) El estudio se referirá solamente a la persona física.

Como ya se mencionó, el Art. 55 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial de 25/06/2013, estableció como organismo de control de la información a la Superintendencia de la Información y Comunicación, el cual es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, que dentro de su competencia tiene por objeto fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación; resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación y aplicar las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 52 a 59)

En consecuencia, toda persona natural o jurídica que estime afectado su derecho a la vida privada por parte de un medio de comunicación social, está facultada para denunciar el hecho a este organismo a fin que determine la violación de la ley y aplique las sanciones que corresponda.

Este proyecto de investigación se estructurará en capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I: Marco Teórico se efectuará una investigación documental donde se recopilará toda la información datos y antecedentes relacionado con la comunicación, su concepto, su historia, las teorías más importantes, los elementos emisores y receptores de la comunicación y los medios impresos de comunicación y su historia a nivel mundial, en el Ecuador y en la Provincia de Imbabura. Posteriormente se efectuará un análisis legal, jurisprudencial y doctrinario acerca de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, la inviolabilidad al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la imagen de las

personas, y los conflictos que surgen entre los mismos, así como los criterios que existen para solucionar el conflicto entre ellos.

Capítulo II: Diagnóstico, se analizarán los antecedentes, objetivos y variables diagnósticas, así como los indicadores, la matriz de relación, la mecánica operativa, especialmente la información primaria que consta de entrevistas, encuestas y observación, información que se tabulará y analizará, para, finalmente, desarrollar la matriz de relación diagnóstica.

Capítulo III: Propuesta, la cual consiste en un Manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen, a la vida privada y a la libertad de expresión, en el cual se contendrá los parámetros que los comunicadores sociales deben tener en consideración para un ejercicio ético de libertad de prensa. Igualmente se sugerirá un procedimiento que describe la forma en cómo los particulares afectados pueden denunciar estos hechos y amparado en la Ley Orgánica de Comunicación Social utilizar los medios que se otorga a los afectados para que se conozca, juzgue y sanciones a los medios de comunicación escritos que en el abuso del derecho constitucional de la libertad de prensa afectaron los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la vida privada.

Capítulo IV: Análisis e Impactos, los desarrolla, especialmente los impactos legales, educativos, sociales y éticos,

Capítulo V: Se contienen las conclusiones y recomendaciones

RESUMEN EJECUTIVO

¿Es absoluto el derecho constitucional a la libertad de expresión que se consagra en el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República del Ecuador, 2016, Art. 55). Esta libertad si bien tiene una función informativa y de conformación de opinión, en ningún caso puede afectar la privacidad de las personas, pero en esta confrontación entre dos derechos constitucionales no absolutos, debe analizarse cada caso para apreciar hasta qué punto, se limita la libertad de expresión y en qué consiste el interés social protegido, porque existe gran diferencia entre un ciudadano común y una persona pública, pero en ambos casos se afecta la la integridad psíquica de la persona, establecida en el literal a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° numeral 3, literal a). El periodista, en el regular ejercicio de su profesión, tiene el derecho de divulgar los hechos y hasta de formular un juicio de valor sobre la conducta de determinada persona, pero la ley de Comunicación exige que los medios de comunicación divulguen la información de manera correcta y precisa, no siendo admitido en nuestro ordenamiento jurídico el sensacionalismo o las noticias ofensivas, injuriosas y difamantes que constituyan un ataque a una persona, razón por la cual, además de la Constitución de la República, la intimidad y privacidad son, un derecho humano universal consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 que dispone: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques». (Organización de Naciones Unidas, 1948, Art. 12)

PALABRAS CLAVES: Libertad de expresión; derecho a la intimidad; derecho a la integridad psíquica; derecho a rectificación; injerencia arbitraria en la vida privada.

ABSTRACT

Is the constitutional right to freedom of expression that is enshrined in numeral 6 of article 66 of the Constitution of the Republic (Constitution of the Republic of Ecuador, 2016, Art. 55) absolute? Although this freedom has an informative and opinion-forming function, in no case can it affect the privacy of people, but in this confrontation between two non-absolute constitutional rights, each case must be analyzed to appreciate to what extent, freedom is limited of expression and in what the protected social interest consists, because there is a great difference between a common citizen and a public person, but in both cases the psychic integrity of the person is affected, established in literal a) of numeral 3 of article 66 of the Constitution of the Republic (Constitution of the Republic, 2016. Art. 66 N° 3, literal a) The journalist, in the regular exercise of his profession, has the right to disclose the facts and even to make a value judgment on the conduct of a certain person, but the Communication Law requires that the media disclose the information correctly. and accurate, not being admitted in our legal system sensationalism or offensive, insulting and defamatory news that constitute an attack on a person, which is why, in addition to the Constitution of the Republic, privacy and privacy are a human right This is enshrined in Article 12 of the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations Organization of 1948, which states: "No one shall be subject to arbitrary interference with his privacy, family, home or correspondence, or attacks on your honor or your reputation. Everyone has the right to the protection of the law against such interference or attacks." (United Nations Organization, 1948, Art. 12)

KEYWORDS: Freedom of expression; Right to privacy; right to mental integrity; right to rectification; arbitrary interference in private life.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

La línea de investigación de la presente tesis es la C.2. Comunicación para el desarrollo e integración social y productiva.

La comunicación para el desarrollo es un campo que gana más espacio en la sociedad, precisamente porque abarca concepciones políticas, culturales, ambientales, educativas, de responsabilidad social, de transformación, entre otras. De acuerdo a la FAO (FAO, 2012) “Es un proceso social que se basa en el diálogo y trata de encontrar cambios a diferentes niveles que incluyen escuchar, establecer confianza, intercambiar conocimientos y destrezas, crear políticas, debatir y aprender para el cambio sostenido y significativo”.

Todo esto engloba la elaboración, gestión y ejecución de proyectos comunicacionales productivos tendientes a incidir social y económicamente en el contexto zonal, puesto que se liga a los objetivos del plan del Buen Vivir así como a los objetivos del milenio.

ÍNDICE GENERAL

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Aprobación del Tribunal.....	iii
Acta de Cesión de derechos.....	iv
Autoría.....	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento.....	vii
Presentación.....	viii
Resumen ejecutivo.....	xv
Abstract.....	xvi
Líneaas de investigación.....	xvii
Índice general.....	xviii
CAPÍTULO I	
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. La comunicación.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Breve referencia histórica de la comunicación.....	2
1.1.3. Teorías de la comunicación.....	3
1.1.3.1. Teoría hipodérmica de la sociedad de masas	3
1.1.3.2. El modelo de Lasswell y la superación de la teoría hi- podérmica.....	5
1.1.3.3. Teoría cultorológica.....	6
1.1.4. Elementos de la comunicación.....	6
1.1.4.1. Emisor.....	7
1.1.4.2. Receptor.....	7
1.1.4.3. Código.....	8
1.1.4.4. Canal.....	9
1.1.4.5. Mensaje.....	10
1.1.5. Medios de comunicación.....	10
1.1.5.1. Medios impresos. Historia.....	11
1.1.5.2. Medios impresos Ecuador.....	11

1.1.5.3. Medios impresos Imbabura.....	13
1.2. La Constitución de la República y los instrumentos internacionales	16
1.2.1. Orden jerárquico de las normas jurídica y pirámide de Kelsen...	16
1.2.2. Disposiciones generales acerca de la libertad de prensa.....	18
1.2.2.1. Constitución de la República del año 2008.....	18
1.2.2.2. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.....	20
1.2.3. La importancia de la libertad de prensa.....	24
1.2.4. Dimensiones de la libertad de prensa.....	25
1.2.5. Restricciones constitucionales a la libertad de prensa.....	26
1.2.5.1 Breve referencia histórica.....	26
1.2.5.2. Constituciones extranjeras que limitan, expresamente, la libertad de expresión ante el derecho a la intimidad per-sonal y el honor.....	27
1.2.5.3.Jurisprudencia extranjera sobre restricciones a las liberta-des de expresión y de imprenta.....	29
1.2.6. La Ley Orgánica de Comunicación y la libertad de prensa.....	29
1.2.6.1. Normas deontológicas.....	30
1.2.7. Responsabilidad en el ejercicio de la libertad de prensa.....	36
1.2.7.1. Responsabilidad personal.....	36
1.2.7.2. Responsabilidad ulterior de los medios de comuni- cación.....	36
1.2.7.3. Responsabilidad solidaria de los medios de comu- nicación.....	37
1.2.8. La inviolabilidad del derecho a la honra, la intimidad, la vida pri- vada y la imagen.....	39
1.2.9. El conflicto entre el derecho a la honra, la intimidad, la vida privada y la imagen con la libertad de prensa.....	40
1.2.10.Críticas a la Superntendencia de la Información y Comu- nicación...	42
CAPÍTULO II	
2. DIAGNÓSTICO	45
2.1. Antecedentes diagnósticos.....	45
2.2. Metodología.....	45

2.3. Técnicas de investigación.....	46
2.3.1. Análisis de contenidos.....	47
2.3.2. Encuesta.....	47
2.3.3. Entrevistas.....	48
2.4. Recolección de datos.....	48
2.4.1 Procesamiento de resultados.....	48
2.5. Objetivos diagnósticos.....	49
2.6. Matriz de relación diagnóstica.....	50
2.7. Población y muestra.....	52
2.7.1. Población.....	52
2.7.2. Muestra.....	52
2.8. Análisis de resultados de la encuesta.....	53
2.8.1. Datos preliminares.....	53
2.8.2. Desarrollo de la encuesta.....	55
2.9. Análisis de entrevistas.....	68
2.10. Ficha de observación.....	82
CAPÍTULO III	
3. PROPUESTA.....	85
3.1. Manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen, a la vida privada y a la libertad de expresión.....	85
3.1.1. Introducción.....	85
3.1.2. Procedimiento.....	89
3.1.2.1. Interposición del reclamo de rectificación o respuesta ante el medio de información correspondiente.....	89
3.1.2.2. Cumplimiento por parte del medio de información del derecho de rectificación o respuesta.....	92
3.1.2.3. Negativa por parte del medio de prensa de publicar la rectificación solicitada por el afectado.....	92
3.1.2.4. Determinación de un procedimiento que describe la forma cómo los afectados pueden denunciar estos hechos.....	100
3.2. Ejecución de la sanción al medio de comunicación que ejerciendo	

abusivamente la libertad de prensa afectó los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen, a la vida privada y a la libertad de expresión.....	100
CAPÍTULO IV	
4. IMPACTOS	101
4.1. Introducción.....	101
4.2. Análisis de Impactos.....	101
4.2.1. Impacto legal.....	102
4.2.2. Impacto social.....	104
4.2.3. Impacto educativo.....	107
4.2.4. Impacto ético.....	110
4.2.5. Impacto general.....	113
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
5.1. Conclusiones.....	115
5.1.1. Conclusiones diagnósticas.....	115
5.1.2. Conclusiones de la encuesta.....	115
5.1.3. Conclusiones de la entrevista.....	115
5.1.4. Conclusiones de la observación.....	116
5.2. Recomendaciones.....	117
5.2.1. A los medios de comunicación y los periodistas.....	117
5.2.2. A los ciudadanos.....	117
5.2.3. A los futuros investigadores.....	118
VI. BIBLIOGRAFÍA	119
Linkografía	121
Legisgrafía	124
ANEXOS	128

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. La comunicación

1.1.1. Concepto

El científico ruso Mijail Vasílievich Lomonosov (1711 – 1765), en su obra *El problema de la comunicación en psicología*, define a la comunicación como:

Todo proceso de interacción social por medio de signos y sistemas de mensajes. Incluye todo proceso en el cual la conducta de un ser humano actúa como estímulo de la conducta de otro ser humano. Puede ser verbal, o no verbal, interindividual o intergrupala (Lomonosov, 1989, p. 89)

Si bien se trata de una definición obsoleta por muchos siglos, se sostuvo esta definición que había formulado Aristóteles, el cual, de acuerdo a lo que manifiesta el periodista boliviano y exvicepresidente de la Asociación Internacional para Investigación en Comunicación de Masas (IAMCR) y síndico del Instituto Internacional de la Comunicación Luis Ramiro Beltrán, en su artículo *Adiós a Aristóteles: La Comunicación Horizontal*, cuando expresa que el filósofo griego:

Vio a la «retórica» compuesta de tres elementos: el locutor, el discurso y el oyente, y percibió su propósito como «la búsqueda de todos los medios posibles de persuasión». Siglos más tarde, y habiendo muchas mentes más en trabajo sobre el asunto, esta definición clásica parece permanecer, sin embargo, en las raíces de casi todas las conceptualizaciones vigentes (Beltrán, 1981, p. 8)

En términos generales, la comunicación de los seres humanos es un proceso que involucra cambio de informaciones utilizándose los sistemas simbólicos que le sirven de soporte, comprendiéndose en este amplio proceso una innumerable manera de comunicarse desde la prehistoria hasta la actualidad y que consiste en un diálogo entre dos personas, de gestos con las manos u otra clase de signos, y, actualmente, mediante mensajes enviados utilizando la red global de telecomunicaciones hablada o escrita, que permiten interactuar con otras personas y efectuar todo tipo de cambio de informaciones.

En consecuencia, los conceptos de comunicación utilizados en este punto no son los definitivos a que se recurrirá en el presente trabajo de grado, sino que son un avance previo al desarrollo del término una vez que se analice las diversas teorías que tratan la comunicación que se analizará en detalle más adelante.

1.1.2. Breve referencia histórica de la comunicación

La Jefa de Educación a Distancia de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, Dra. Martha Patricia Álvarez Chávez, se refiere a la *Historia de la Comunicación Escrita*, señalando en primer lugar que los primeros humanos utilizaban lenguajes arcaicos para comunicarse, realizando, igualmente pinturas, que fueron los primeros intentos de comunicación escrita cuatro mil años a.C (Álvarez, 2015, p. 1)

El desarrollo del alfabeto y la escritura manual fue la forma de comunicación posterior al año 4.000 a.C, que fue evolucionando con el correr del tiempo, pero la verdadera revolución comunicacional se produjo el año 1.450 d.C. cuando el alemán Johan Gutemberg quien inventó la imprenta que reprodujo textos basados en tipos móviles (Álvarez, 2015, p. 1)

La citada autora se refiere a la historia de la escritura hasta la invención de la imprenta, en el año 1450 d.C., lo que implicó que en 1609 se publicara el primer periódico moderno Aviso-Relation der Zeitung, editado en Berlín, Alemania, por Johannes Carolas, por su parte, en 1631 Theophrste Renaudot fundó el periódico Gazette de France y en 1704 se publicó en Londres The Daily Courant, el primer diario mundial.

La periodista venezolana Grecia Elymar Colmenares Santander, en su informe *Historia de la Comunicación (Línea de tiempo)*, enuncia una serie de elementos relacionados con la comunicación electrónica, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- En 1837 el norteamericano Samuel Morse inventa el primer telégrafo moderno, introduciendo en 1844 el alfabeto Morse.

- En 1854 el físico y músico británico David Edward Hughes, residente en Estados Unidos, construyó un telégrafo que transformó los impulsos eléctricos en letras impresas.
- En 1875 el alemán Karl Klietsch inventa la técnica de fotograbado.
- En 1876 el norteamericano Alexander Graham Bell solicita patente para su aparato eléctrico para la transmisión de voz a distancia (teléfono)
- En 1884, el alemán Ottmar Mergenthaler inventa la linotipia que fue una máquina que mecanizó el proceso de composición de un texto para ser impreso.
- En 1895 el francés Georges Melies desarrolla la cinematografía y exhibe sus filmes en París.
- En 1898 el italiano Guillermo Marconi logra unir señales de radio entre la costa inglesa y francesa del canal de La Mancha.
- En 1950 se difunden en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Gran Bretaña, las primeras transmisiones de televisión.
- En 1957 la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas lanza el primer satélite artificial: el sputnik
- En 1969 se crea en los Estados Unidos el Advance Research Project Agency (ARPA) red de comunicación militar (ARPANET).
- En 1981 nace la telefonía celular.
- El año 2009, nace la televisión digital (Colmenares, 2013, pp. 1 y 2)

De acuerdo a lo expuesto, desde el surgimiento del alfabeto y la escritura, comenzó a desarrollarse una serie de formas de comunicación humana en la que destacaron todos los hechos que día a día significaron, al principio, una evolución de los medios escritos, para, posteriormente con el uso de las nuevas tecnologías se llega a una verdadera revolución que permite comunicarse prácticamente en forma instantánea con todos los lugares del planeta.

1.1.3. Teorías de la comunicación

1.1.3.1. Teoría de la aguja hipodérmica de la sociedad de masas

Antes de referirse al término hipodérmico, es fundamental definir a las masas y, poste-

riormente, a la sociedad de masas.

La filósofa – política alemana Dra. Hannah Arendt, en su obra *Orígenes del totalitarismo*, se refiere a las masas, cuando expresa:

El término de masa se aplica sólo cuando nos referimos a personas que, bien por su puro número, bien por indiferencia, o por ambos motivos, no pueden ser integradas en ninguna organización basada en el interés común, en los partidos políticos, en la gobernación municipal o en las organizaciones profesionales y los sindicatos. Potencialmente, existen en cada país y constituyen la mayoría de esas muy numerosas personas, neutrales y políticamente indiferentes, que jamás se adhieren a un partido y difícilmente acuden a votar (Arendt, 1998, pp. 257 - 258)

La masa, en consecuencia, es un grupo de personas neutrales, políticamente indiferentes que no se integran a ninguna organización basada en el interés común, lo que coincide con lo expresado por el filósofo español José Ortega y Gasset, de acuerdo a lo que expresa el filósofo nicaragüense Mario José Palma, en su obra “El hombre: obra maestra de la creación divina”, cuando expresa:

Es la persona sin criterio, es decir aquella persona que actúa sin saber el por qué lo hace. Generalmente son sujetos con bajo nivel cultural, ante esta desventaja, lo que les queda es amoldarse a las circunstancias siendo después presa fácil de las acciones de los demás [...] El hombre masa no es capaz de discriminar si lo que hace es correcto o equivocado, ya que sus actos no están regidos por su voluntad, sino por los líderes que designan. Estas personas son sumamente fáciles de alienar, ya que su capacidad de discriminar está sumamente influenciada por los otros, sus actos por lo general carecen de criterio para escoger entre lo conveniente y lo equivocado (Palma, 2015, pp. 40 - 41)

Con este antecedente, la sociedad de masa es una organización social donde gran parte de la población está inserta en un proceso de producción y consumo en una larga escala de bienes de consumo y servicios, fuera de estar en conformidad con determinado modelo de comportamiento generalizado.

La sociedad de masas de acuerdo a la Licenciada en Comunicación e Imagen Pública mexicana Pily Galindo Papaqui en su artículo *Teorías de la sociedad de masas*, la cual tuvo por objeto la manipulación de la opinión pública que generó la teoría de la «aguja hipodérmica» en la cual se sustentaba que el emisor podría imponer su voluntad y creencias a la masa, lo que dependía de los estímulos del mensaje emitido (Galindo, 2013, p. 1)

Considerando a las masas y a la sociedad de masas como un conjunto de personas neutrales y políticamente indiferentes, frente a un fenómeno de difusión a gran escala en materia de comunicación nace la teoría hipodérmica, basada en la acción psicológica conductista estudiando el comportamiento humano con los métodos del experimento y la observación, destacando que cada individuo se consideraba como un átomo aislado que reaccionaba por separado a las órdenes y sugerencias del emisor o del medio de comunicación de masas (Satz, 2014, pp. 22 - 23)

La teoría de la aguja hipodérmica parte de una base de personas manipulables, incultas y desinformadas, las cuales una vez emitido el mensaje siguiendo los principios conductistas de estímulo y respuesta, recibe la información sin resistencia, lo que implica que los medios de comunicación de masas poseen una poderosa e inigualable capacidad de manipulación.

1.1.3.2. El modelo de Lasswell y la superación de la teoría hipodérmica

Esta teoría surge con posterioridad a la teoría de la aguja hipodérmica de la sociedad de masas. Este modelo creado por el cientista político Harold Lasswell, destacó las fallas de la teoría de la aguja hipodérmica, siendo el responsable de su abandono.

El Modelo de Lasswell consideró cinco cuestiones cruciales para la correcta comprensión de los mensajes mediáticos, expresadas en las siguientes cinco interrogantes: ¿Quién?, ¿dice qué?, ¿en qué canal?, ¿a quien?, ¿con qué efectos?, a partir de la obtención de las respuestas a tales preguntas, el mensaje se caracterizaba como claro y completo.

Pero esta teoría concebía al sujeto pasivo comunicacional como inerte, a quien se le podía imponer los mensajes, pero ello dejó de tener relevancia con el feedback o retroalimentación del receptor de la información que la recibía pasivamente (Alfocea, 2013, pp. 1 y 2)

Importa destacar que esta teoría, como la anterior, estimaba a la masa como absoluta-

mente influenciable, teniendo como sustento la inducción masiva de la población durante el período de la Alemania nazi, cuyo principal ideólogo fue Josef Goebbels para quien la propaganda y la comunicación debían adaptarse al más bajo nivel de los individuos al cual era dirigida, quien consideraba que la capacidad receptiva de las masas era limitada y su comprensión escasa.

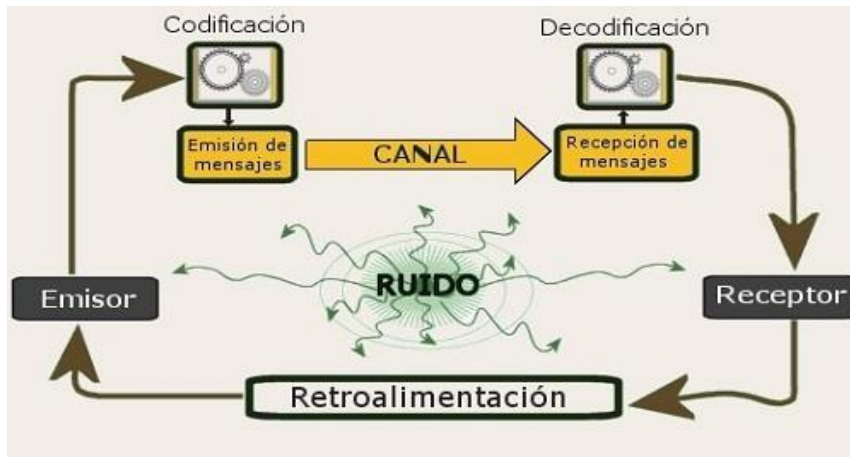
1.1.3.3. Teoría cultorológica

Esta teoría pone énfasis en la cultura de masas que es variada y pese a que estas realidades pluriculturales sin ser absolutamente autónomas se imponen en los diversos sectores de la sociedad y ningún medio tiene el poder profético de interponerse a la gente (Cicalese, 2008, p. 1 y 2)

La teoría cultorológica pone énfasis en la fuerza de la cultura de masas y su poder de adaptación a diferentes públicos y contextos sociales. Ya no se dirige a una masa a la que se hizo referencia en las anteriores teorías, sino que tienen como denominador común a grupos culturales de calidad mediana, crítica, en consecuencia a las teorías anteriores de la cultura de masas de influencia fascista y capitalista destinadas a una masa amplia de individuos.

1.1.4. Elementos de la comunicación

Como se expresó anteriormente, la comunicación, en primer lugar, presupone un proceso en el cual la conducta de un ser humano actúa como estímulo de la conducta de otro ser humano, donde interesa el vínculo que tiene por objeto transmitir informaciones.



(Elementos de la comunicación, 2018)

1.1.4.1. Emisor

El emisor es la persona que desea comunicar algo a alguien, es decir, que tiene una intención comunicativa (Xunta de Galicia, 2017).

En términos generales, el emisor es aquel que envía el mensaje, quien puede ser una persona o grupo de personas. En el área de la comunicación, el emisor es la persona que enuncia el mensaje en un acto comunicacional, quien está en condiciones de procesarlo e interpretarlo. Pero el emisor, igualmente, puede ser un aparato o un dispositivo que codifica un mensaje y que lo transmite a través de un determinado canal al receptor, pudiendo consistir en un medio escrito o en una radio que transmite mensajes a través de ondas.



(Elementos de la comunicación, 2018)

1.1.4.2. Receptor

El receptor es la persona (una o más) que recibe e interpreta el mensaje (Xunta de Galicia, 2017)

En otras palabras, el receptor es la persona o grupo a quien se dirige el mensaje, el cual también se conoce como destinatario, quien es el otro extremo del proceso de comunicación, destacando que la comunicación existe gracias al receptor – destinatario, ya que es el blanco a quien el mensaje está dirigido.



(Elementos de la comunicación, 2018)

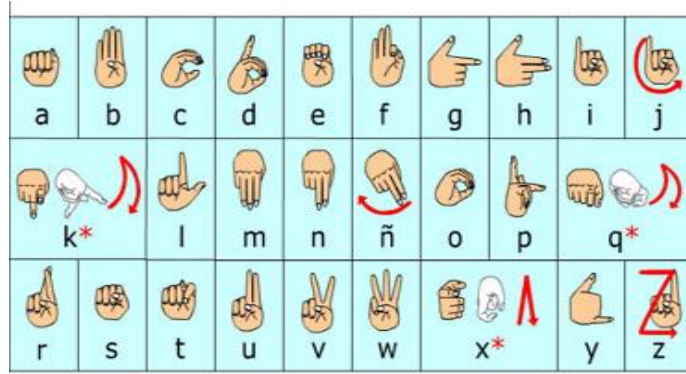
1.1.4.3. Código

Código: Sistema de señales o signos que se usan para transmitir un mensaje, por ejemplo, el inglés, el castellano, el código Morse, el sistema braille, las señales camineras, entre otros (Educativo, 2009).

El código es la manera por la cual el mensaje se organiza. El código está formado por un conjunto de señales, organizadas de acuerdo con determinadas reglas, en que cada uno de los elementos tiene un significado en relación con los demás, pudiendo ser hablado o escrito, destacando que diversos son los códigos utilizados en la comunicación, pero, sin duda, el más importante es el lenguaje, porque nos permite reconocer dos sistemas de signos, distinguiéndose dentro de ellos el «lenguaje verbal» donde se utiliza la lengua hablada o escrita y el «lenguaje no verbal» en el que se utiliza cualquier código que no sea la palabra

De acuerdo a lo expuesto, todo código se vale de signos específicos para transmitir un mensaje: como por ejemplo las señales de tránsito, los símbolos gráficos convencionales; en ciertos rituales indígenas, la pintura corporal, donde los colores y su distribución por el cuerpo se remiten a las creencias y mitos de la comunidad; en el arte de la pintura, por ejemplo, cada artista combina de modo personal la forma de transmitir su visión personal del mismo, destacando además el lenguaje de señales que se utiliza por las comunidades de sordomudos

Lenguaje de sordos y sordomudos



(Lenguaje de mudos y sordomudos, 2018)

Lenguaje de señales de tránsito



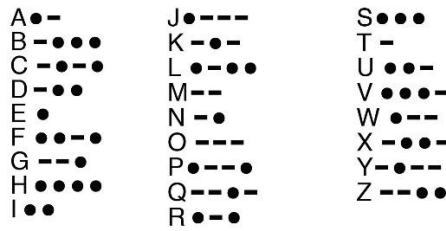
(Lenguaje señales de tránsito, 2018)

Lenguaje de señales marítimas



(Lenguaje señales marítimas, 2017)

Lenguaje morse



(Lenguaje Morse, 2018)

1.1.4.4. Canal

Canal: Es el medio físico por el que se transmite el mensaje, como internet, teléfono, la voz (canal acústico), dibujos y letras (canal visual), etc (Educativo, 2009).

El canal de comunicación es el medio físico o virtual, que asegura la circulación del Mensaje, por ejemplo, ondas sonoras, en el caso de la voz. El canal debe garantizar el contacto entre el emisor y el receptor.

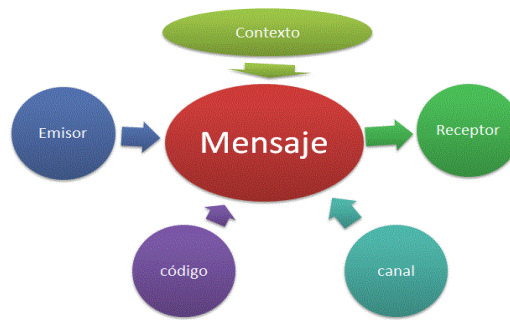


(Canal de la Comunicación, 2018)

1.1.4.5. Mensaje

Mensaje: Es lo que se quiere transmitir. Se refiere al contenido de lo que el emisor comunica al receptor (Educativo, 2009).

El mensaje es el objeto de la comunicación, está constituido por el contenido de las informaciones transmitidas.



(Mensaje de la comunicación, 2018)

1.1.5. Medios de comunicación

Los medios son el canal o cadena de canales que vincula al emisor con el receptor o el sistema constituido por elementos físicos que transmiten los mensajes. En otros términos los autores señalan que los medios de comunicación equivalen a los medios de transporte, en este caso de transporte de mensajes, pero con una gran diferencia porque los medios que transportan mensajes no son imparciales respecto de la información que transmiten (Rabaça & Guimaraes, 2002, p. 479)

En el caso de los medios de comunicación masivos, como los impresos, estos tienen como misión transmitir mensajes a un gran número de personas o, mejor dicho, receptores, los cuales, por lo general carecen de independencia política, perteneciendo a cierta clase o tendencia política.



(Medios de información, 2018)

1.1.5.1. Medios impresos. Historia

La invención de la imprenta, en el año 1450 d.C., generó, primeramente, la publicación de libros, pudiéndose encontrar los orígenes de los medios impresos en el año 1609 cuando se publicó el primer periódico moderno «Aviso-Relation der Zeitung», editado en Berlín, Alemania, por Johannes Carolas, posteriormente, en 1631 el empresario francés Theophraste Renaudot fundó el periódico Gazette de France y en 1704 se publicó en Londres The Daily Courant, el primer diario mundial. (Álvarez, 2015, p. 1)

1.1.5.2. Medios impresos Ecuador

El historiador nacional Dr. Enrique Ayala Mora, en su obra *La prensa en la historia del Ecuador: una breve visión general*, (Ayala Mora, La prensa en la historia del Ecuador, 2012, pp. 5, 6 y 9) al referirse a los medios de prensa escrita en el Ecuador, expresa que el primer periódico nacional fue *Primicias de la cultura de Quito*, publicado el 05/01/1792, uniéndose Quito al reducido grupo de capitales americanas que tuvieron periódico en tiempos de la colonia [...] se imprimieron 7 ejemplares [...] en la coyuntura de la Independencia surgió el segundo periódico del país *El patriota de Guayaquil* y el primero de Guayaquil, cuyo primer número, circuló el 21/04/1821.

Entre el primer periódico y el segundo transcurrieron veintinueve años, el primero en plena época colonial y el segundo en el Ecuador independiente, el cual se siguió imprimiendo hasta el año 1827. En 1828 se funda en Cuenca el periódico *El eco del Azuay*, y, posteriormente, en 1853, se funda *El Filántropo de Guayaquil*, vinculado a asociaciones mutuales y que fue el antecesor de la prensa obrera. En 1859 se funda *El Federal de Loja*, que pretendía que esa provincia constituyera un distrito federal lojano, mientras que en el año 1860 surgen los primeros periódicos en las provincias de Imbabura y Tungurahua, denominados *El Imbabureño* y el *Tungurahua* (Ayala Mora, La prensa en la historia del Ecuador, 2012, pp. 5, 6 y 9).

Especial mención merece el periódico *El Quiteño Libre*, a quien se refiere, el Dr. Enrique Ayala Mora en su artículo *El Quiteño Libre*, publicado en el Diario El Comercio de fecha 04/02/2011 (Ayala Mora, 2011), quien expresa que el 12/05/1833 un grupo de opositores al presidente Juan José Flores, encabezados por el coronel británico Francisco Hall, adversario de la dictadura de Bolívar y de Flores, publicaban el

periódico *El Quiteño Libre*, órgano de la sociedad del mismo nombre cuyo presidente era el general José María Sáenz y entre los cuales destacaba el abogado imbabureño Pedro Moncayo que fue su editor. El periódico era opositor al dictador Flores, teniendo como finalidad:

Defender las leyes, los derechos y libertades del país, a denunciar toda especie de arbitrariedad, dilapidación y pillaje de la hacienda pública; a confirmar y generalizar la opinión en cuanto a los verdaderos intereses de la nación; y a defender a los oprimidos y a atacar a los opresores. Uno de los temas favoritos era la denuncia de inmoralidades cometidas por Flores con los fondos públicos (Ayala Mora, 2011).

Regía en aquel entonces la Constitución de 1830 y su artículo 64 consagraba la libertad de pensamiento, pero carecía esta norma de acción que estableciera su cumplimiento, la que no fue respetada por la dictadura de Flores y que disponía:

Art. 64.- Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley (Congreso Nacional, 1830, Art. 64)

El dictador reprimió los ataques del *Quiteño Libre* creando varios órganos de prensa que lo respaldaban lo que implicó la primera batalla periodística del país, el dictador Flores que gobernó al Ecuador en tres períodos, el primero desde el 23/09/1830 al 10/09/1834, el segundo de 1839 a 1843, y el tercero de 1843 a 1845, impidiendo en todos estos períodos la libertad de prensa, mandando asesinar al coronel Francisco Hall en 1833 (Ayala Mora, La prensa en la historia del Ecuador, 2012, pp. 5, 6 y 9)

La breve historia anterior se refiere a los periódicos del Ecuador, siendo el primer diario de la República el *Diario de Guayaquil* que se publicó el año 1860. El 01/03/1879 se publica el “semidiario” *La Nación*, que pasó a ser diario el 03/01/1881 y que generó el nacimiento de los “voceadores”. Por largas temporadas se publicaron varios diarios, pero en 1906 nace el *Diario El Comercio*, (Ayala Mora, La prensa en la historia del Ecuador, 2012, pp. 5, 6 y 9) destacando que en esa época regía la Constitución de 1897 que consagraba la libertad de prensa y que establecía en su artículo 32:

Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta (Congreso Nacional, 1897, Art. 32)

Podría señalarse que desde los inicios del siglo pasado la prensa comenzó a evolucionar en el país consagrándose en todas las Constitucionales que sucedieron a la de 1897, la libertad de prensa y la forma de controlar las infracciones cometidas por medio de esta.

1.1.5.3. Medios impresos Imbabura

Como se expresó anteriormente, el historiador nacional Enrique Ayala Mora (Ayala Mora, La prensa en la historia del Ecuador, 2012, pp. 5, 6 y 9) en 1860 nace en Imbabura el periódico *El Imbabureño*, sin embargo de acuerdo a lo que expresan los comunicadores sociales Tatiana Mabell Estévez Arias, Ximena Margarita Coronado Otavalo, Gabriel Flores Morejón y Karina Almeida Varela (Coronado, Flores, & Almeida, 2016, p. 767) en su artículo *Estudio histórico de la prensa y la radio en Imbabura y Carchi entre 1830 y 2013*. Al referirse al periódico *El Imbabureño*, señalan que su fundador fue Camilo Pompeyo Guzmán, siendo su primera edición traída desde Quito, periódico que tenía lenguaje culto y moderado que seguía la causa de la revolución marista, posteriormente, entre los años 1875 y 1895 aparecieron los diarios *El Globo* el año 1887, *La Voz de Imbabura* en 1889 y *El Pailón*, en 1892 [...] en los últimos treinta años se han creado los diarios *El Norte* y *La Hora*, destacando que el diario *La Verdad*, desapareció el año 2012. Actualmente en la Provincia de Imbabura solo existen el Diario El Norte y La Hora.

Los comunicadores sociales Tatiana Mabell Estévez Arias, Ximena Margarita Coronado Otavalo, Gabriel Flores Morejón y Karina Almeida Varela, al referirse a los actuales medios impresos de la Provincia de Imbabura, expresan:

Los dos periódicos que aún se publican en Imbabura son El Norte y La Hora, el primero fue fundado en 1987 por Luis Mejía Montesdeoca, el mismo que cerca de cumplir tres décadas se afianza en la ciudadanía con variedad de información de la localidad y con su portal web con ciertas características de ciberperiodismo. Por su parte, La Hora, periódico nacional tiene regionales en distintas partes del país, una de ellas en Ibarra, se crea en 1995 “es un medio de comunicación liberal, laico, agnóstico e inclusivo y, por tanto, respetuoso y defensor de los Derechos Humanos (Coronado, Flores, & Almeida, 2016, p. 767).

El Diario El Norte, según se deduce de lo expuesto por los comunicadores sociales Tatiana Mabell Estévez Arias, Ximena Margarita Coronado Otavalo, Gabriel Flores Morejón y Karina Almeida Varela, es un medio de comunicación escrito netamente imbabureño, que fue fundado el año 1987 por el hombre público Luis Mejía Montesdeoca, quien fue Diputado Nacional por Imbabura entre los años 1990 a 1992 y 1998 a 2007; Presidente de la Asamblea Constituyente de la República el año, asamblea que redactó la Constitución Política de 1998, la que fue aprobada por la ciudadanía y Prefecto Provincial de Imbabura entre los años 1992 – 1997.

Respecto del Diario La Hora, la Enciclopedia Wikipedia se refiere ampliamente a este medio de comunicación escrita, cuando expresa:

Diario La Hora inició sus publicaciones en Quito el 23 de agosto de 1982. Fundado por Galo Martínez Merchán, nació de la empresa periodística Gráficos Nacionales S.A., editora de los periódicos Expreso y Extra de la ciudad de Guayaquil. Comienza su labor insurgiendo frente a los viejos cánones, métodos y concepciones preestablecidos, dirigidos a conducir la opinión dentro de las estrechas perspectivas de una visión constreñida y limitada, encaminada casi siempre a eludir y no dar cabida a los procesos transformadores que reclama el país [...] Cuando por razones empresariales, Galo Martínez Merchán cedió sus acciones a un grupo de inversionistas integrado por José Tobar y Tobar, Álvaro Pérez Intriago, Julio Ponce Arteta, Jorge Endara y Francisco Vivanco Riofrío, Editorial Minotauro, empresa editora de La Hora, inicia una transformación total que la ha llevado a un sitio preferente en el concierto periodístico nacional [...] La Hora es el periódico con más ediciones regionales en Ecuador [...] El éxito de *La Hora* se debe a que presta una fuerte atención a las noticias locales y provinciales sin dejar de lado las noticias nacionales e internacionales. Se publica en Quito, Esmeraldas, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas, Imbabura, Carchi, Loja, Los Ríos, Zamora Chinchipe y Cotopaxi en ediciones diferentes en cada región, así como una edición nacional adicional. La matriz de *La Hora* se encuentra en Quito [...] El 1 de agosto de 1992 se lanza el primer ejemplar de La Hora de Esmeraldas. Cinco meses después, el 7 de enero de 1993 se publica La Hora de Tungurahua. Un año después, el 27 de enero de 1994, en Santo Domingo de los Tsáchilas, se circula por primera vez La Hora de Santo Domingo de los Tsáchilas. Un año después, el 9 de agosto de 1995 se circula La Hora de Imbabura y Carchi ven sus propias ediciones. Casi Dos años después, el 1 de agosto de 1997 se circula La Hora de Loja. Cuatro meses después, el 12 de febrero de 1998 se circula La Hora de Los Ríos. Dos años después, el 9 de agosto del 2000 se circula La Hora de Zamora Chinchipe. Siete años después, el 18 de octubre del 2007 se circula La Hora de Cotopaxi, tienen sus publicaciones, con ediciones locales, y con información generada y recabada en sus regiones, sistema que le ha permitido a *La Hora* contar con la mejor aceptación de sus lectores. Tiene una circulación conjunta superior a los 100.000 ejemplares diariamente, y es el único medio impreso con tres plantas impresoras en tres diferentes regiones del país [...] Este diario se ha propuesto la difícil tarea de promocionar el país entre los mismos ecuatorianos. *La Hora* se ha hecho un nombre a nivel nacional por los servicios únicos que ofrece tanto impresos como online. En su página web, el

apartado de *Cultura* ofrece una versión digital de los libros publicados. Entre ellos, un portal sobre historia del Ecuador y artistas ecuatorianos del siglo XX, poesía e información sobre el renombrado pintor ecuatoriano Eduardo Kingman. Asimismo, el periódico tiene un portal sobre universidades ecuatorianas que recoge información para estudiantes sobre los centros de estudios superiores del país y facilita de esta manera única la elección a los bachilleres. Esta información es muy valiosa en un país como Ecuador, donde el uso del Internet, y por lo tanto la información digital sobre el país, es aún muy reducido. *La Hora* apoya también el turismo nacional mediante una serie de revistas sobre cada región que sirven, no sólo para incentivar a los ecuatorianos a viajar dentro de su propio país, sino también para que conozcan sus diferentes provincias. El diario se ha convertido en uno de los diarios más importantes, más jóvenes y más leídos en Ecuador y quinto diario de la prensa ecuatoriana (Enciclopedia Wikipedia, 2017)

A diferencia del Diario El Norte, el Diario La Hora pertenece a un consorcio que tiene su sede principal en la ciudad de Quito, destacando este diario por tener ediciones en diversas provincias del Ecuador, siendo su tiraje diario aproximado de 100.000 ejemplares, los cuales se publican y distribuyen en las Provincias de Pichincha, Esmeraldas, Tungurahua, Santo Domingo de los Tsáchilas, Imbabura, Carchi, Loja, Los Ríos, Zamora Chinchipe y Cotopaxi.

1.2. La Constitución de la República y los instrumentos internacionales

1.2.1. Orden Jerárquico de las normas jurídicas y pirámide de Kelsen



(Pirámide de Kelsen, 2018)

El Art. 424 de la Constitución de la República, en plena concordancia con la pirámide jurídica de Kelsen establece el principio de jerarquía constitucional, es decir, que la Constitución prevalece sobre todas las normas inferiores del ordenamiento jurídico, artículo que dispone:

Art. 424.- [Jerarquía de la Constitución].- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 424)

La pirámide jurídica de Kelsen se contiene en el inciso 1° del Art. 424 de la Constitución de la República en los cuales se señala que este cuerpo normativo es la norma superior que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, añadiendo que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica y además en el Art. 425 del mismo cuerpo constitucional, que dispone:

Art. 425.- [Orden jerárquico de leyes].- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (Constitución de la República del Ecuador , 2008, Art. 425)

En el caso del Ecuador, la pirámide de Kelsen tiene una variante, porque entre la Constitución de la República y las leyes orgánicas se encuentran los tratados internacionales que, de acuerdo a dicha pirámide, son inferiores a la Constitución, pero superiores a la ley.

Pero este orden no es tan absoluto tratándose de instrumentos internacionales de derechos humanos, porque el Art. 426 de la Constitución de la República, dispone:

Art. 426.- [Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución].-
Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 426)

Importante es señalar que de acuerdo a esta disposición los jueces deben aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre la Constitución cuando estos establezcan derechos más favorables a los consagrados en la Constitución, como ocurre en materia de libertad de expresión con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966.

1.2.2. Disposiciones generales acerca de la libertad de prensa

1.2.2.1. Constitución de la República del año 2008

Importante es destacar que la libertad de prensa no solo se contiene en la Constitución de la República, sino que en varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que por haber sido ratificados por el Estado de Ecuador, forman parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo que dispone el artículo 417 de la Constitución de la República, razón por la cual, necesariamente debe incluirse esta normativa.

Los numerales 6 y 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagran el derecho a la libertad de prensa, en el numeral 6º, igualmente, en el numeral 7º se contempla el derecho a rectificación cuando se agravia a una persona por parte de un medio de comunicación. Estos numerales disponen:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 6 y 7)

Claramente la Constitución de la República limita libertad de expresión, cuando permite que toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas tiene derecho a una rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita en el mismo espacio y horario, sin embargo, debe destacarse que el delito de injuria fue eliminado en nuestro país, pero el señalado derecho si no forma parte de la libertad de expresión, transforma a esta en arbitraria.

Por las razones anteriores, el Ministro de la Suprema Corte de la Nación Argentina, el Dr. Carlos Fayt, en su obra *La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo*, expresa: “Sin la existencia del derecho de réplica, la libertad de prensa para todos se convertiría en una simple afirmación dogmática”. (Fayt, 2001, p. 211)

El derecho a respuesta o rectificación a que se refiere la Constitución de la República es considerado como parte integrante del derecho a la libertad de expresión, porque no existen derechos ilimitados, destacando que al derecho a respuesta o rectificación se lo define por los diversos autores, como lo hace la jurista argentina Analía Graciela Elíades, en su obra *El derecho de rectificación o respuesta: integrante del derecho a la información y a la comunicación. Abordaje jurídico-comunicacional. Su aplicación comparada en el derecho español y argentino*, cuando citando al catedrático de la Universidad Complutense de Madrid Dr. Teodoro González Ballesteros, define a este derecho, como:

La facultad que se concede a una persona, física, o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado (Elíades, 2017, p. 143)

La información errónea, sin prueba o infundada a la que se refiere la Constitución de la República, puede revestir el carácter de injuria o de calumnia, y aunque a la injuria no

se la tipifica ni define en nuestro ordenamiento jurídico, a título de referencia el Art. 416 del Código Penal Chileno, señala que: «injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona», razón por la cual toda persona que haya sido desacreditada en el Ecuador, puede exigir su derecho a réplica pero no puede accionar penalmente. Dentro de las injurias podrían comprenderse las expresiones «gordita horrorosa» que el ex Presidente de la República profirió contra una mujer, pero por estar el delito no tipificado, la afectada no pudo proceder por la vía penal. Además, la Ley Orgánica de Comunicación establece el derecho a réplica respecto de los medios y no de la primera autoridad de la nación.

Distinto es el caso de la calumnia, porque las expresiones imputan el cometimiento de un delito, lo que está tipificado en el Art. 182 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Código Orgánico Integral Penal, 2017, Art. 182)

1.2.2.2. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos

La libertad de expresión, además de ser un derecho constitucional consagrado en el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución nacional, es un derecho humano que se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas de 1966 y otros instrumentos internacionales.

Digno de destacar que la libertad de expresión y sus límites fueron consagrados en la Revolución Francesa, especialmente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26/08/1789, que en su Art. 11 dispuso:

Art. 11.- La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad

en los casos determinados por la Ley (Consejo Constitucional de la República de Francia, 2017, p. 2)

Importante es señalar que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que está por cumplir 228 años, ha sido el sustento de las actuales democracias destacando que muchos de sus artículos forman parte integrante de las diversas Constituciones de los Estados democráticos, incluso del nuestro, normas e ideales libertarios que se han plasmado en nuestras constituciones desde la primera como República independiente del año 1830, que establecía en su Art. 64, dispuso

Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley (Carta constitucional de Riobamba, 1830, Art. 64)

Como puede apreciarse, los ideales de la Revolución Francesa influyeron no solo en el proceso de independencia americano, sino también en el contenido de los derechos fundamentales de la persona humana, como ocurrió con la libertad de expresión a que se ha hecho referencia.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos de 1948**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos de 1948, dispone en sus artículos IV y V:

Art. IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio (Organización de Estados Americanos, 1948, Arts. IV y V)

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (Organización de Estados Americanos, 1948, Arts. IV y V)

Este instrumento internacional, igualmente pone límites a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, cuando se efectúa ataques abusivos a la honra, reputación y a la vida privada y familiar de una persona.

En este sentido es claro lo que al respecto expresa el constitucionalista brasileño Dr. Bernardo Gonçalves Fernandes, en su obra *Curso de Derecho Constitucional*, al referirse a la libertad de expresión cuando indica:

Para la doctrina dominante, hablar del derecho a la libertad de expresión o de pensamiento no implica referirse a un derecho absoluto de decir todo aquello o hacer todo lo que se quiere. De modo lógico-implícito la protección constitucional no se extiende a la acción violenta. En este sentido, para la corriente mayoritaria de sesgo axiológico, la libertad de manifestación está limitada por otros derechos y garantías fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad de locomoción. Así pues, aunque haya libertad de manifestación, esa no puede ser usada para manifestación que venga a desarrollar actividades o prácticas ilícitas (antisemitismo, apología al crimen, etc.) (Gonçalves, 2011, p. 279)

Claramente el autor invocado señala que no existen derechos ilimitados y dentro de ellos se encuentra la libertad de expresión que, según manifestaba nuestro constituyente de 1830 permitía esta libertad siempre que se respetara la decencia y moral pública, de lo contrario incurría en responsabilidad legal .

- **Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969**

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, establece en sus artículos 13 y 14:

Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (Organización de Estados Americanos, 1969, Arts. 13 y 14)

Art. 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial (Organización de Estados Americanos, 1969, Arts. 13 y 14)

Esta disposición es más amplia que la que se indicó en los instrumentos reproducidos anteriormente, porque consagra expresamente el derecho a réplica, que también se contiene en el numeral 7° del Art. 66 de la actual Constitución de la República.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 1948**

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 1948, se refiere a la libertad de expresión en el artículo 19, que dispone:

Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Organización de Naciones Unidas, 1948, Art. 19)

Este instrumentos internacional, al igual que la mencionada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos de 1948, tampoco contempló el derecho a réplica, que fue consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos posteriores.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas de 1966**

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16/12/1966, que entró en vigor el 23/03/1976, dispone en su artículo 19:

- Art. 19:
1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Organización de Naciones Unidas, 1966, Art. 19)

Al establecer el derecho a la libertad de expresión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, junto con establecer la libertad de expresión en el numeral 1 del Art. 19, consagra sus límites en el numeral 3 de la misma disposición, cuando dispone que la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y las siguientes restricciones, que deben ser contempladas en las leyes de los diversos países, y que consisten en: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Organización de Naciones Unidas, 1966, Art. 19)

El derecho a respuesta es el primer límite, restringe la libertad de expresión ya que toda persona que se considere agraviada o afectada por una información inexacta o agravante emitida a través de un medio técnico de comunicación social para difundir,

por igual medio, las aclaraciones, réplicas o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal o legítimos sentimientos. Tal potestad trae aparejada la obligación, para el propietario, director o editor del medio de difusión de publicar, en forma gratuita, aquellas manifestaciones, aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió (Badeni, 1995, p. 218)

1.2.3. La importancia de la libertad de prensa

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 02/09, de 30/12/2009 denominado *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, destaca la importancia de la libertad de prensa, cuando señala:

La libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pp.1 y 2)

En consecuencia, la libertad de prensa, entendida como libertad de expresión es un derecho humano y constitucional

1.2.4. Dimensiones de la libertad de prensa

La libertad de prensa o de expresión tienen, según el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de nacionalidad mexicana Dr. Sergio García Ramírez y la jurista norteamericana Dra. Alejandra González, en su obra *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, señalan que esta libertad implica:

Una dimensión individual y social, destacando que la dimensión individual implica difundir el pensamiento por cualquier medio y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios y, respecto de la dimensión social, esta libertad opera como un medio

para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos (García & Gonza, 2007, p. 1)

La libertad de expresión y de información, en consecuencia y necesariamente, debe tener una dimensión individual porque implica la manifestación de la libertad de pensamiento y la de exteriorizarlo mediante la manifestación escrita, oral y visual, dimensión que, a medida que se desarrollaron los medios de comunicación, adquirió el carácter social, porque estos contribuyen a formar una opinión pública pluralista.

De acuerdo a lo expuesto, la libertad de expresión masificada que se identifica con la dimensión social, es la comunicación social, la cual debe ajustarse a la ley, razón por la cual la libertad de prensa también tiene una dimensión jurídica que regula la existencia, composición y funcionamiento de los medios de comunicación, dentro de los cuales destaca la propiedad de un diario y las concesiones de canales de televisión o de estaciones de radio.

En el Ecuador los medios privados no reciben aportes del Estado que tengan relación con ayudas económicas para el fomento de la libertad de prensa, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo en Galicia, donde por Resolución Núm. 84 de 03/05/2017 de la Vicepresidencia y Consellería e Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de Galicia que aprobó las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a empresas periodísticas y de radiodifusión, que complementa el Decreto 71 de 18/03/1999 que regula las ayudas a empresas periodísticas y de radiodifusión, cuando dispone, en su parte general, que:

La libertad de expresión y de difusión constituye un derecho fundamental y una de las bases esenciales de convivencia democrática, valores que los poderes públicos deben garantizar, no sólo removiendo los obstáculos que impliquen o dificulten su plenitud sino promoviendo la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. Tales objetivos son evidentemente inalcanzables sin unos medios de comunicación plurales e independientes que lleguen, en su virtualidad de información e incidencia en la conformación de la opinión y posturas, a todos los gallegos. Actualmente los medios de comunicación disponen de múltiples canales para informar a la ciudadanía, no sólo a través de los periódicos en formato papel sino también a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, a los que hay que añadir la difusión de la información a través de internet. Se hace necesario que el Gobierno gallego aporte los adecuados instrumentos de financiación al servicio de la potenciación y difusión de los medios de comunicación que, además de responder a dichas premisas y de acuerdo [...] el Estatuto de autonomía, defiendan la identidad de Galicia y sus intereses, su lengua,

su cultura y, en general, la galleguidad entendida como vínculo histórico de los gallegos de dentro y fuera de Galicia (Vicepresidencia y Consellería e Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de Galicia, 2017, p. 1)

1.2.5. Restricciones constitucionales a la libertad de prensa

1.2.5.1. Breve referencia histórica

El jurista mexicano Dr. Alberto Peralta Merino (Peralta, 2012, pág. 1) se refiere a una de

las primeras iniciativas las limitaciones a la libertad de expresión e imprenta contempladas en derogada Constitución Federal de México de 1857, cuyo artículo 7, pese a establecer las libertades de expresión e imprenta, reconocía como límites a estas el respeto a la vida privadas, a la moral y a la paz pública, violaciones que configuraban los delitos de imprenta.

Estas limitaciones del derecho mexicano en forma, prácticamente simultánea, se contem-plaron de manera general en el artículo 122 de la Constitución Política de 1852 (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, 2015, Constitución de 1852), en la cual se establecía que todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

Los primeros límites a la libertad de expresión y de imprenta en el Ecuador fueron la decencia y la moral pública, destacando que, a la época regía el Código Penal de 1837 que en su Título V tipificaba los «Delitos contra la moral pública», en términos generales, en sus artículos 291 y 293 del referido Código, que disponían:

Art. 291.- El que diere a la luz o publicare algún libro, folleto o cualquier otro papel que contenga obscenidades, será castigado del modo siguiente: si el libro dado a luz o publicado fuere impreso, pagará una multa de ciento cincuenta a quinientos pesos [...] Art. 293.- Cuando el libro o folleto o papel impreso [...] solamente contuviere obscenidades en alguna parte, se suprimirá ésta y quedará espedito el resto de la obra (Legislatura del Ecuador, 1862, p. 47)

Para la legislación penal ecuatoriana, que ocupaba el castellano antiguo, lo que se demuestra en las expresiones «espedito» y «leislatura», el único límite a la libertad de expresión era la decencia o moral pública, manifestada por medio de obscenidades, no tipificándose en el referido Código Penal los delitos de imprenta.

En consecuencia, el primer límite a la libertad de expresión e imprenta lo constituyó la prohibición de proferir obscenidades, destacando que la palabra «obsceno», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Real Academia Española, 2017), proviene del latín *obscēnus* y significa «impúdico, torpe, ofensivo al pudor», lo que de acuerdo a las disposiciones del Código Penal de 1837 se sancionaba con multa y se ordenaba borrar las expresiones obscenas (Legislatura del Ecuador, 1862, p. 47).

De acuerdo a lo anterior, en el siglo XIX, en nuestro país no existía el derecho a respuesta ni las sanciones a las violaciones a las libertades de expresión y de imprenta.

1.2.5.2. Constituciones extranjeras que limitan, expresamente, la libertad de expresión ante el derecho a la intimidad personal y el honor

a) Alemania

La Constitución de Alemania de 1949, establece en los numerales 1 y 2 del Art. 5, lo siguiente:

- Art. 5.1. Cada uno tendrá derecho a expresar y difundir su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa (*Pressefreiheit*) y la libertad de información a través de la radiofonía y el cinematógrafo. No se podrá establecer la censura.
2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal (Constitución de Alemania, 1949)

De acuerdo al texto constitucional, en caso alguno, tratase de un personaje público o de una la libertad de expresión en Alemania puede sobrepasar los límites del derecho a la intimidad y al honor de cualquier persona, sin distinción alguna.

b) España

El artículo 20 de la Constitución del España (Reino de España, 1998 Art. 20) consagra

el derecho a la libertad de expresión y de información, cuando expresa en el literal a) de su numeral 1 que «se reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción»; pero esta libertad se limita en el numeral 4 del mismo artículo, cuando establece que «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

La libertad de expresión en España reconoce como límite los derechos constitucionales inherente a la persona humana en términos generales, en forma específica el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen en concordancia con el interés superior de la niña, el niño y el adolescente consagrados en la Convención de Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas de 1969, protege a la juventud y a la infancia frente a la libertad de expresión

En los dos países a que se hizo referencia, son las Constituciones las que limitan la libertad

de expresión e imprenta frente a los derechos a la imagen, el honor, al interés superior de la niña, el niño y el adolescente y a la intimidad.

1.2.5.3. Jurisprudencia extranjera sobre restricciones a las libertades de expresión y de imprenta

Sin perjuicio de existir innumerables sentencias extranjeras, que hacen prevalecer los derechos a la imagen, el honor y a la intimidad, respetuosamente me permito hacer referencia a Sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina “Menem, Carlos Saúl [Presidente de Argentina] v/s Editorial Perfil S.A. y otros sobre daños y perjuicios, de 25/09/2001, en la cual se contiene importantes decisiones en las cuales

se hizo prevalecer el derecho a la intimidad personal frente al de libertad de imprenta y expresión, cuando en su Considerando 13 resolvió:

En el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión [...] Efectivamente, aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad (Corte Suprema de Argentina, 2001, Considerando 13)

Es importante esta noticia porque el demandante, pese a haber sido presidente de la República Argentina y ser un hombre público, la Corte Suprema de Argentina expresamente dispuso que, como persona, el demandante tenía derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo ser humano.

1.2.6. La Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador

La Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador (LOC), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25/06/2013, normativa que será analizada conforme al tema de investigación, es decir, cuando se produce conflicto entre el derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad de expresión.

En primer lugar, para delimitar la información que se regula mediante esta ley, esta normativa no regula la información o las opiniones personales que emanen de internet, de acuerdo al artículo 4 de la LOC, sin perjuicio que toda información de esta clase genera acciones penales y civiles (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 4)

El contenido comunicacional que regula esta ley, de conformidad al artículo 3, es la información u opinión que se difunda e intercambie por los medios de comunicación, entendiéndose por estos últimos, como señala el artículo 5, «las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de

comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión, audio y video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet». (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 3 y 5)

Esta ley es de carácter administrativo, es decir, se trata de normas acerca cómo deben funcionar los medios de comunicación, en las cuales se establece una serie de principios a los que deben someterse estos medios, como lo son las normas deontológicas, las cuales consisten en un conjunto de reglas éticas a las que se debe someter una actividad profesional, y, en este caso, la comunicacional.

El Capítulo I del Título II de la LOC, regula los principios a los que deberá circunscribirse la actividad profesional, en sus artículos 10 a 16, (Ley Orgánica de Comunicaciones, 2013, Arts. 10 a 16) que disponen:

1.2.6.1. Normas deontológicas

El artículo 10 de la LOC establece las normas mínimas éticas a que deben someterse los medios de comunicación, especialmente en los se refieren al respeto a la dignidad humana, que se contienen en el literal a) del numeral 1 del Art. 10 de la LOC que obliga a los medios comunicación a:

- a) Respetar la dignidad la honra y la dignidad de las personas

La honra es un derecho de la esfera personal que se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad, de acuerdo a lo que expresa el jurista colombiano Dr. José Forero, porque la honra o reputación es externa y es la ponderación o criterio que los demás tienen de uno (Forero, 1994, p. 189).

El derecho a la honra es un derecho humano que se reconoce en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico por haber sido ratificada por el Ecuador cuando dispone en su artículo 11, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento

de su dignidad. (Organización de Estados Americanos, 1969, Art. 11), la cual entró en vigencia el año 1978 y que fue ratificada por el Ecuador el año 1977.

La honra a que se refiere la LOC es la objetiva, la cual es el concepto que las demás personas tienen de uno, pudiendo afectarse este derecho cuando se afecta la dignidad de un ser humano, imputándole, por ejemplo el cometimiento de un delito, lo que se conoce como calumnia, el cual puede quedar en la impunidad mediante la *exceptio veritatis*, es decir, cuando se prueba la verdad del delito cometido.

Lo que se persigue con las normas deontológicas es evitar que se propagen informaciones falsas que desacrediten la honra y la dignidad de una persona, lo que no solo implica sanciones administrativas al medio en virtud de la ley Orgánica de Comunicación, sino que, además, faculta al afectado a interponer las acciones penales por el delito cometido en su contra y las civiles a fin de que sea debidamente reparado o indemnizado.

b) Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios

Los contenidos y comentarios discriminatorios violan el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2º del artículo 11 de la Constitución de la República que dispone que

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República, 2016, Art. 11 Nº 2)

La igualdad ante la ley es sinónimo de no discriminación, destacándose que la discriminación también está definida en nuestra legislación por haber ratificado el Ecuador, con fecha 06/06/2013, Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia del año 2006 (Organización de Estados

Americanos, 2006, Art. 1.1), que en el numeral 1 del artículo 1 dispone que discriminación es «cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes».

La LOC obliga a los medios de comunicación a abstenerse de realizar y difundir contenidos discriminatorios e incluso a hacer comentarios discriminatorios, pero existen además otra serie de limitaciones deontológicas a los medios de comunicación, las cuales, en caso de ser violadas, ameritan que el afectado denuncie al medio ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley, según se dispone en el inciso final del Art. 1 (Ley Orgánica de Comunicaciones, 2013, Art. 1)

Sin perjuicio de la denuncia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, toda persona tiene derecho a efectuar denuncia penal porque cuando se cause daño con la información se generan responsabilidades, además de administrativas, penales y civiles, como se señala en el próximo punto.

La propia LOC define los contenidos discriminatorios en el artículo 61, cuando dispone que:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación (Ley Orgánica de Comunicaciones, 2013, Art. 61)

Esta disposición concuerda íntegramente con el numeral 2 del artículo 10 de la Constitución de la República, existiendo un procedimiento administrativo que solo genera sanciones leves, dejando a salvo los derechos de los agraviados de accionar civil y penalmente, debiendo dejarse constancia que en el caso de delitos, como la violación a la intimidad, los afectados pueden recurrir directamente a la justicia penal.

Las sanciones por contenidos discriminatorios se contemplan en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador (LOC), que establece que la difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio;
3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del 1 al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

La Superintendencia remitirá a la Fiscalía, para la investigación de un presunto delito, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa sobre actos de discriminación (Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador, 2013, Art. 15)

Claramente la disposición transcrita establece sanciones que en ningún caso reparan integralmente a la víctima de esta discriminación, quedando en evidencia que efectuado el procedimiento administrativo y condenado el medio, la Superintendencia de la Información y Comunicación debe remitir los antecedentes a la fiscalía competente para que investigue el presunto delito.

En general, de acuerdo a la realidad existente, las personas afectadas por un delito de discriminación o de violación de su intimidad, no recurren a la Superintendencia de la Información y Comunicación para que se inicie un procedimiento administrativo, sino que recurren directamente a la justicia penal y civil.

c) Respetar la intimidad personal y familiar

La intimidad es el derecho disfrutar sin interferencia alguna de la vida privada y familiar, lo que se contempla en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República, lo que el autor peruano Juan Espinoza denomina derecho de las personas, que se define (Espinoza, 2004, pág. 326) como «una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio».

En términos generales, la intimidad se refiere a los pensamientos y sentimientos, a los hábitos, opiniones e incluso vicios, siempre que no se exterioricen y causen daño a terceros, porque nuestra Constitución protege y asegura la vida privada de toda persona y su familia, razón por la cual toda divulgación acerca de este derecho es limitada, no pudiendo, por ejemplo, irrespetar el derecho a la imagen

Se trata de un derecho humano que protege el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Organización de Naciones Unidas, 1948, Art. 12) que rige en nuestro país y que establece que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en el inciso 1º del artículo 178 que tipifica como delito la violación a la intimidad, cuando dispone:

Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art 178)

Independiente de las acciones administrativas que se contemplan en la Ley Orgánica de Comunicación, el Código Orgánico Integral Penal al tipificar como delito esta violación a la intimidad, faculta al afectado para interponer acción penal contra la persona y el medio que profirió la información, pudiendo sancionarse al autor del delito con una pena privativa de libertad de uno a tres años, debiendo el medio de comunicación responsable reparar integralmente al afectado comprendiéndose en ello una indemnización y la publicación de la sentencia que condenó a la persona que cometió el delito y al medio de comunicación por el que se publicó la información.

El Art. 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, en los numerales 2, 3 y 4 establece otra serie de restricciones que limitan la información y protegen a los grupos de atención privilegiada constitucionalmente protegidos, como los discapacitados, las niñas, niños y adolescentes, los ancianos etc.; así como restricciones al ejercicio de la profesión siendo una de las principales restricciones utilizar medios ilícitos para obtener la información y, una de las principales restricciones es respetar la presunción legal de inocencia (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 10 N° s 2, 3 y 4) ya que la Constitución de la República señala en el numeral 2 del artículo 76 que nadie debe ser tratado como culpable de un delito mientras no se le condene mediante una sentencia emanada de un juicio previo (Constitución de la República, 2016, Art. 76 N° 2)

En relación a las niñas, niños o adolescentes, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Organica de Comunicación, 2013, Art. 15), claramente dispone que no pueden verse afectados por los medios de comunicación los que deben cumplir con el principio de su interés superior consagrado en la Convención de Derechos del Niño, en el inciso final del artículo 44 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 44) y el Art. 13 Código de la Niñez y Adolescencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 13)

1.2.7. Responsabilidad en el ejercicio de la libertad de prensa

Los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Comunicación, existen tres clases de responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir el autor de la información y la de los medios (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 19, 20 y 21)

1.2.7.1. Responsabilidad personal

El artículo 19 de la LOC establece la responsabilidad administrativa ulterior, es decir, «la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar». (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 19, 20 y 21)

La responsabilidad personal a la que se refiere la LOC, como se expresó es administrativa, quedando a salvo la facultad de la víctima de un delito de comunicación discriminatoria o de violación de la intimidad, de accionar penalmente, ocurriendo que los afectados recurren directamente a la justicia, porque lo que persiguen es ser reparados integralmente por el daño causado, lo que solo se obtiene ante los Tribunales de Justicia.

1.2.7.2. Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación

El inciso 1º del artículo 20 de la LOC establece la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, la cual puede ser no solo administrativa, sino que también penal y civil, cuando el medio se responsabilice de la información, la cual no puede ser atribuida explícitamente a otra persona (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 20)

El mismo artículo 20 de la LOC señala, que en el caso de que los medios de comunicación legalmente constituidos son responsables de las publicaciones electrónicas personales de personas, debidamente identificadas, cuando omitan los siguientes requisitos:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;
2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección electrónica, cédula de ciudadanía o identidad, o;
3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen

los derechos consagrados en la Constitución y la ley. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 19, 20 y 21)

El inciso final del artículo 20 de la LOC permite a los medios de comunicación, reproducir solo mensajes de las redes sociales cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado, estableciendo la responsabilidad de los mismos cuando no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona, responsabilidad administrativa, porque solo la responsabilidad penal y civil se establece por la justicia competente (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 19, 20 y 21)

1.2.7.3 Responsabilidad solidaria de los medios de comunicación

El artículo 21 de la LOC (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 19, 20 y 21) establece la responsabilidad civil solidaria de los medios de comunicación, mediante indemnizaciones y compensaciones, lo que tiene directa relación con el derecho a la reparación integral de las víctimas de un delito, a la cual se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece el derecho a la reparación integral, que dispone:

Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la personas o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 18)

Claramente esta clase de responsabilidad, denominada solidaria, es de carácter civil, destacando que cuando la disposición transcrita se refiere a la indemnización por daño material e inmaterial, es decir el daño efectivo y el daño moral.

Indemnizar, de acuerdo a lo que expresa el jurista nacional Dr. Aníbal Guzmán Lara, (Guzmán, 1986, Vol. 3, pág. 16) significa resarcimiento económico por el daño que ha sufrido una persona, en razón de que el que paga, le ha causado un daño voluntaria o involuntariamente, o ha dejado de hacer lo que la ley disponía efectuar o realizar.

La indemnización, de acuerdo a lo expuesto, cumple una función reparatoria porque persigue, según señalan los autores argentinos Dres. Gabriel Stiglitz y Carlos Echevesti, restaurar el interés humano contra el que se ha atentado (Stiglist & Echevesti, 1997, pág. 289). Persigue un propósito de igualación: restablecer el equilibrio patrimonial, “quitar el daño”, neutralizando el pasivo injustamente producido por la víctima y desplazándolo hacia el responsable.

En una forma más precisa, la reparación integral se define en el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Código Orgánico Integral Penal, 2017, Arts. 77 y 78)

La reparación integral, en el Ecuador, además de la indemnización, corresponde los siguientes rubros, de acuerdo a lo que dispone el artículo 78, que respetuosamente se transcribe a fin de señalar que debe comprenderse en las sentencias que acojan una denuncia de violación a la intimidad personal de un particular o discriminación, por parte de los medios de comunicación, procediendo las siguientes:

Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente (Art. 78 N° 3 COIP). Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica (Art. 78 N° 4 COIP). Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Art. 78 N° 5 COIP) (Código Orgánico Integral Penal, 2017, Arts. 77 y 78)

De acuerdo a la disposición transcrita, la reparación integral civil, además de las indemnizaciones, se regulan las disculpas públicas y la garantía de no repetición de estos hechos, que también se comprenden en las medidas administrativas y a las que se hizo referencia anteriormente.

Finalmente, el artículo 21 de la LOC señala cuando procede indemnizar: Cuando el medio de comunicación incumple su obligación de realizar las rectificaciones o impida a los afectados el ejercicio a réplica ordenado por la Superintendencia de la Información y Comunicación, previo el debido proceso, y que han sido generadas por la difusión de todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, el buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 21)

1.2.8. La inviolabilidad del derecho a la honra, la intimidad, la vida privada y la imagen

Los derechos a la honra, la intimidad, la vida privada y la imagen, son derechos humanos

que se garantizan en los instrumentos internacionales a que se hizo referencia anteriormente como:

- El Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de la Organización de Naciones Unidas, dispone que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 12)
- El Art. 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, de la Organización de Estados Americanos, establece el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, cuando dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los

ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre , 1948, Art. 5)

- Por su parte, los numerales 1 y 2 del Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de la Organización de Naciones Unidas de 1966, dispone que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (1) y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (2) (Organización de Naciones Unidas, 1966, Art. 17 N°s 1 y 2)
- Finalmente, los numerales 1, 2 y 3 del Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de 1969, establecen la protección de la honra y la dignidad de la persona que comprende, además, el derecho a la intimidad cuando dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (Convención Americana de Derechos Humanos, 1989, Art. 11 N°s 1, 2 y 3)

Todos estos instrumentos internacionales de derechos humanos han sido ratificados por el Ecuador y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, instrumentos que incluso prevalecen sobre la Constitución de la República, de conformidad a lo que se establece en el inciso segundo del artículo 424 que dispone que «los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República, 2016, Art. 426 incisos 1 y 2)

1.2.9. El conflicto entre el derecho a la honra, la intimidad, la vida privada y la imagen con la libertad de prensa, las normas nacionales e internacionales, la doctrina y jurisprudencia.

La Constitución de la República cuando existe una controversia entre los derechos humanos a la libertad de expresión y el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, aplica el principio pro homine, es decir, a favor de

la persona humana, obligándose expresamente a las juezas y jueces a aplicar este principio cuando exista esta controversia, de conformidad a lo que establece el inciso 2º del artículo 426 de la Constitución, que dispone:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (Constitución de la República, 2016, Art. 426 incisos 1 y 2)

En consecuencia, es obligación de las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, cuando existan instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables a las personas, aun cuando estas no los invoquen deben aplicar el principio *pro homine*, es decir, el más favorable a los afectados, razón por la cual prevalecen los intereses de las personas cuando existe un ejercicio indebido de la libertad de expresión, destacando, como se señaló anteriormente que la discriminación y la violación de la intimidad de las personas constituyen delito consagrados en los artículos 176 y 178 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2017, Arts. 176 y 178).

Igual situación necesariamente debe ocurrir con quienes resuelven las denuncias relacionadas con la violación de la Ley Orgánica de Comunicación, porque todas las autoridades están sujetas a la Constitución, de conformidad al inciso 1º del artículo 426 (Constitución de la República, 2016, Art. 426 incisos 1 y 2)

Además, como se señaló anteriormente, la Ley Orgánica de Comunicación contiene una serie de restricciones a la libertad de expresión entre las cuales se hace prevalecer el derecho a la honra, a la no discriminación y a la intimidad de la persona y su familia.

Debe destacarse, igualmente, que rigen en nuestro ordenamiento las normas internacionales de derechos humanos, como lo es, por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en el numeral 2º del artículo 13 que dispone: «El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (derecho a la libertad de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser

necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» (Organización de Estados Americanos, 1969, Art. 13)

Desde que se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25/06/2013 y el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 de 10/02/2014, han disminuido ostensiblemente las infracciones generadas por la libertad de expresión que se tipifican en los artículos 176 (Discriminación) y 178 (Violación a la intimidad). (Código Orgánico Integral Penal, 2017, Arts. 176 y 178)

La más famosa violación al derecho a la intimidad y la imagen fue la denuncia presentada por los familiares de Edith Bermeo, conocida como Sharon, porque la prensa publicó fotografías de su cadáver, dándose inicio a la investigación previa a fin de establecer las responsabilidades de quienes captaron y difundieron las fotografías de la artista, lo que contraviene el Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2017, Arts. 176 y 178)

Con anterioridad al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Comunicación, era común que algunos diarios del país publicaban en sus portadas fotografías de personas muertas o accidentadas, como ocurría principalmente con el Diario “El Extra”, destacando que, desde el 25/06/2013, este medio de comunicación se ha sometido a las normas deontológicas contempladas en la señalada ley, cuya contravención genera sanciones administrativas, facultando a la parte ofendida o a sus representantes para accionar penalmente en contra del medio de comunicación y solicitar la reparación integral.

1.2.10. Críticas a la Superintendencia de la Información y Comunicación

Según informe de la organización no gubernamental Reporteros sin Fronteras, titulado *Ecuador: el futuro de la libertad de expresión tras las elecciones presidenciales*, ocupa el lugar 109, entre 180 países evaluados en el Informe Mundial sobre la Libertad de Prensa [...] (Reporteros sin fronteras, 2017) La Ley Orgánica de Comunicación no se aplica por igual a todos los medios de comunicación. Las “sabatinas”, mensaje semanal

del presidente difundido por televisión, es un ejemplo flagrante de ello. En este programa, que se transmite cada sábado por el canal ECTV –Ecuador TV, la Televisión Pública–, entre otros medios de comunicación que lo transmiten voluntariamente, el presidente comenta, en ocasiones durante varias horas, los temas que le apetece y a menudo ataca a medios de comunicación y opositores. Este programa escapa a la ley: el artículo 4 del reglamento de la LOC, al considerar que no se puede imponer al presidente de la República las mismas obligaciones que a los medios de comunicación, le permite decir todo lo que desee sin tener que aceptar o tolerar el mínimo comentario o la menor protesta.

El artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Comunicación (Presidencia de la República, 2014, Art. 4) expresamente dispone que la actividad comunicacional es la que realizan los medios de comunicación definidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación (Asamblea Nacional, 2013, Art. 5), no siendo el Presidente de la República un medio de comunicación, ya que esta disposición considera como medios de comunicación solamente a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

En consecuencia, al no ser el Presidente de la República un medio de comunicación, no le son aplicables las disposiciones de la señalada ley, lo que ha sido criticado por la Organización Mundial no Gubernamental Reporteros sin Fronteras, porque los medios reproducen esta información sin restricción alguna.

Por otra parte, la Superintendencia de Comunicación (Ecuadorinmediato.com, 2017) decidió sancionar a los diarios La Hora, El Comercio, El Universo y Expreso, y los canales Ecuavisa, Teleamazonas y Telecentro, quienes fueron sancionados con 10 salarios básicos (\$ 3.750), porque estos medios no replicaron la investigación del diario argentino Página 12 sobre las 49 empresas offshore y presunta evasión fiscal que habría cometido el excandidato Guillermo Lasso (CREO-SUMA), sin embargo, con fecha 21/04/2017, el presidente electo Lenin Moreno solicitó a la Superintendencia de

Comunicación, dejar insubsistente las sanciones, no existiendo aún un pronunciamiento por parte del organismo.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO

2.1 Antecedentes diagnósticos

Las actividades de diagnóstico iniciaron con la labor de conocer los motivos de la colisión existente entre el derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad de expresión, ambos constitucionalmente protegidos pero, que en ocasiones son afectados por no conocer el límite de su cobertura, como en el caso que nos corresponde, en los medios de comunicación escrita de la ciudad de Ibarra, los que deben tener presente de hasta dónde llega la palabra “libertad de expresión”, para que tengan en cuenta el daño que causa a aquellas personas que han sido o serán víctimas de la violación de su derecho a la intimidad por la publicación de hechos que no han sido verificados, de imágenes o grabaciones sin su autorización, que afectaran sus derechos y su vida privada.

Ante esto hay que recordar la norma tipificada en el Art. 12 de la Declaración de Derechos Humanos, en el que se manifiesta: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 12) De darse el caso, los medios de comunicación involucrados deberán tomar los correctivos necesarios para limpiar la honra de la persona afectada, en el caso de no haberse comprobado tal información.

Teniendo claro estos aspectos, se inició con el trabajo de campo, el que se lo realizó en la ciudad de Ibarra, con la aplicación de técnicas que han ayudado con la información necesaria para continuar con el desarrollo de este proyecto como son, la entrevista, la encuesta y el análisis de contenidos de medios escritos.

2.2 Metodología

En la elaboración de este trabajo investigativo, se utilizó distintos métodos e instrumentos que permitieron alcanzar los objetivos planteados en nuestra propuesta, se

utilizó numerosa bibliografía y lincografía, mediante la cual se obtuvo la información necesaria para comprender todos los aspectos de la presente investigación, especialmente con los resultados obtenidos a los que se llegó gracias a la aplicación de las teorías, instrumentos y técnicas utilizadas para estos efectos.

Esta investigación se basó en métodos inductivos y descriptivos, como son los métodos:

- **Histórico – Lógico.-** Este método nos permitió hacer un análisis del devenir de los hechos de manera cronológica, estructurando la regularidad del problema y estableciendo de manera lógica como ocurrieron los hechos, para la presente tesis se artículos de prensa que datan desde el mes de enero del 2015 a enero del 2016, en los cuales se notaron alguna forma de violación al derecho a la intimidad de las personas.
- **Analítico - Sintético.-** Este método permitió el tránsito en el estudio de un fenómeno, del todo a las partes que lo componen y de estas al fenómeno en general, este trabajo se enfocó en descubrir las causas más recurrentes por las que los medios de comunicación en ocasiones publican información no verídica o que afecta la vida privada de las personas y con esto se logró establecer conclusiones al tema.
- **Descriptivo.-** Con este método se logró describir algunas características fundamentales del problema de este trabajo a través de la aplicación de los principales métodos de la investigación descriptiva como son la observación, las encuestas y las entrevistas. De esta forma se pudo obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada.

2.3. Técnicas de investigación

Las principales técnicas aplicadas en el estudio de campo para el desarrollo de este trabajo investigativo fueron la observación, una encuesta censal, en la cual la investigación se realizó a la población de estudiantes de la Escuela de Comunicación Social y las entrevistas. Se realizaron cuestionarios con preguntas abiertas, en el caso de las entrevistas; y abiertas y cerradas, en el caso de las encuestas, que fueron

aplicados a los estudiantes de la carrera de comunicación social de la PUSE-SI, las que generaron las respuestas necesarias mediante las cuales, se completó los datos obtenidos de la distinta bibliografía y lincografía utilizada anteriormente, generando la información necesaria que permitirá proponer la solución al problema investigado.

Para la aplicación de estas técnicas, se elaboró un cuestionario, el que sirvió de instrumento que se utilizó en esta investigación, el cual constituyó un medio útil y eficaz para recoger información en un tiempo relativamente breve.

2.3.1. Análisis de contenidos

De los diferentes artículos de prensa obtenidos, tanto del diario la Hora como del Diario el Norte de la ciudad de Ibarra, se realizará un análisis para demostrar que en ciertas ocasiones estos medios de comunicación han vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas, para ello se realizó una búsqueda hemerográfica en los archivos de los dos medios escritos antes mencionados.

En los artículos mencionados se demuestra que no porque los periodistas se encuentran respaldados constitucionalmente para su libertad de expresión, pueden afectar el derecho de otras personas, ya que hay que tomar muy en cuenta el hecho de que el derecho de una persona termina cuando comienza el de los demás, entonces quienes realizan o escriben estas publicaciones deben comprobar fehacientemente los hechos para en lo posterior no perjudicar a nadie.

2.3.2. Encuesta

La encuesta es una técnica primaria empleada para la obtención de datos de varias personas, cuyas opiniones sirven de soporte para el trabajo de investigación, son de forma escrita, conformada por un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas aplicadas en forma individual.

Las encuestas serán primordialmente destinadas a obtener datos básicos acerca del problema de nuestro trabajo; de estas también se obtendrá información importante que apoya la necesidad de la realización de este trabajo de grado, lo que nos permitirá tener

una óptica distinta y más concreta sobre el fenómeno en mención. Esta técnica será aplicada en este caso a estudiantes de la carrera de Comunicación Social de la PUCE-SI. Para el presente trabajo se aplicará una encuesta conformada por un cuestionario de diez ítems de tipo mixto, que nos ayudará a determinar cómo influye a las personas el mal uso de la libertad de expresión.

2.3.3. Entrevistas

En las entrevistas se mantuvo un diálogo directo entre la investigadora y el Dr. Francisco Varela, Editor regional norte del diario La Hora; al Dr. Paulo Carlos López, Doctor en Comunicación Social y Docente de la PUCE-SI; la Mgs. Carla Aguas, Editora de diario El Norte y el Dr. José Coral, Juez de la Corte Provincial de Imbabura y Docente de la PUCE-SI. quienes ayudaron a comprender las consecuencias que genera el mal uso de la libertad de expresión, cuando se atropella los derechos constitucionales a la intimidad, a la honra, a la imagen y a la vida privada de las personas.

Con la aplicación de estas entrevistas podremos obtener información importante que apoya la necesidad de la realización de este trabajo de grado.

2.4. Recolección de datos

Para la recolección de datos se la realiza con la aplicación de las encuestas para su posterior tabulación, en los que se tomarán en cuenta las unidades de análisis, las variables y los valores. Con esta información se podrá notar que el producto final de esta investigación tendrá una buena acogida por parte de las personas, y servirá de guía tanto para estudiantes como para profesionales del periodismo de la ciudad de Ibarra.

2.4.1. Procesamiento de resultados

Una vez que se ha concluido con la recolección de los datos, viene la etapa de análisis e interpretación de los datos obtenidos, lo cual se realizará examinando por separado cada elemento básico de la información, con el fin de responder a las distintas interrogantes planteadas en la investigación.

2.5. Objetivos Diagnósticos

En la encuesta se buscó obtener información de 98 alumnos de la carrera de Comunicación Social a fin de determinar el conocimiento que estos tienen en lo relacionado con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la protección al derecho a la intimidad y cómo ellos resolverían un eventual conflicto entre éstos.

Las entrevistas ayudaron a mantener un diálogo directo entre la investigadora y el Dr. Francisco Varela, Editor regional norte del diario La Hora; al Dr. Paulo Carlos López, Doctor en Comunicación Social y Docente de la PUCE-SI; la Mgs. Carla Aguas, Editora de diario El Norte y el Dr. José Coral, Juez de la Corte Provincial de Imbabura y Docente de la PUCE-SI, gracias a los cuales se contó con la opinión autorizada de dos comunicadores sociales, que expusieron su punto de vista respecto de la libertad de expresión y sus límites, quienes ayudaron a comprender las consecuencias que genera el mal uso de la libertad de expresión, cuando se atropella los derechos constitucionales a la intimidad, a la honra, a la imagen y a la vida privada de las personas. Asimismo, para comprender los alcances jurídicos del ejercicio y posible conflicto de estos derechos se contó con la opinión autorizada del Dr. José Coral, Juez de la Corte Provincial de Imbabura y Docente de la PUCE-SI.

En cuanto a la técnica de observación se buscó determinar la existencia de casos en que se hubiera vulnerado el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada en los medios de comunicación escrito de la Provincia de Imbabura.

2.6. Matriz de relación Diagnóstica

OBJETIVOS DIAGNÓSTICOS	VARIABLE	INDICADORES	TÉCNICA	PÚBLICO
Identificar los casos en los que se ha vulnerado el derecho a la intimidad de las personas por la libertad de expresión y conocer la solución que se ha dado al inconveniente.	<ul style="list-style-type: none"> Protección 	<ul style="list-style-type: none"> Privacidad Divulgación Publicaciones Intimidación 	Observación	Artículos de prensa
Analizar el conflicto que se produce entre el derecho a la intimidad con el derecho a la libertad de expresión en los medios impresos de la Provincia de Imbabura	<ul style="list-style-type: none"> Normas Constitucionales 	<ul style="list-style-type: none"> Existencia de normativas Límites Sanciones 	Encuesta Entrevista	Estudiantes de la Escuela de Comunicación Social Jueces de lo penal 2 Periodistas destacados de la Ciudad (2 diario el Norte, 2 del Diario la Hora)
Conocer los daños a la intimidad que provocan el exceso de libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Daños a la intimidad 	<ul style="list-style-type: none"> Violación al honor personal y familiar Afecta la moral de la persona 	Observación Encuesta Entrevista	Artículos de prensa Estudiantes de periodismo Periodistas de la ciudad.

				Jueces de lo penal
Elaborar un manual que detalle en qué consiste el derecho constitucional a la intimidad y al honor de las personas y la forma de reclamar cuando estos derechos sean vulnerados por uno o más medios de comunicación escritos.	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis Legal 	<ul style="list-style-type: none"> • Planes y proyectos • Validación de la propuesta 	Encuesta Entrevista	Estudiantes de periodismo, periodistas de la ciudad, Jueces de lo penal

2.7. Población y Muestra

2.7.1 Población

La Población, como lo describe, “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado”. (Pita Fernández, 1996, p. 1)

Por su parte, las metodólogas de investigación mexicanas de la Organización Panamericana de la Salud, Beatriz de Alvarado, Eva Luz De Canales y Francisca Pineda, en su obra *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*, definen a la población como:

El conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros, En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (De Alvarado, De Canales, & Pineda, 1994, pág. 108)

Finalmente, para tener una idea más clara, “Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. En este caso, la población seleccionada para esta investigación será el universo completo, es decir, 98 estudiantes de la carrera de Comunicación Social de la PUCE-SI, que serán encuestados.

2.7.2. Muestra

Respecto de la muestra, el Comunicador Social y Docente boliviano Pedro Luis López, en su artículo *Población, muestra y muestreo*, define a la muestra como:

Un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se vera más adelante. La muestra es una parte representativa de la población (López, 2004, p. 69)

En este caso al ser la población extremadamente reducida no se aplicará el método para determinar la muestra por emplear, denominado muestreo.

2.8. Análisis de resultados de la encuesta

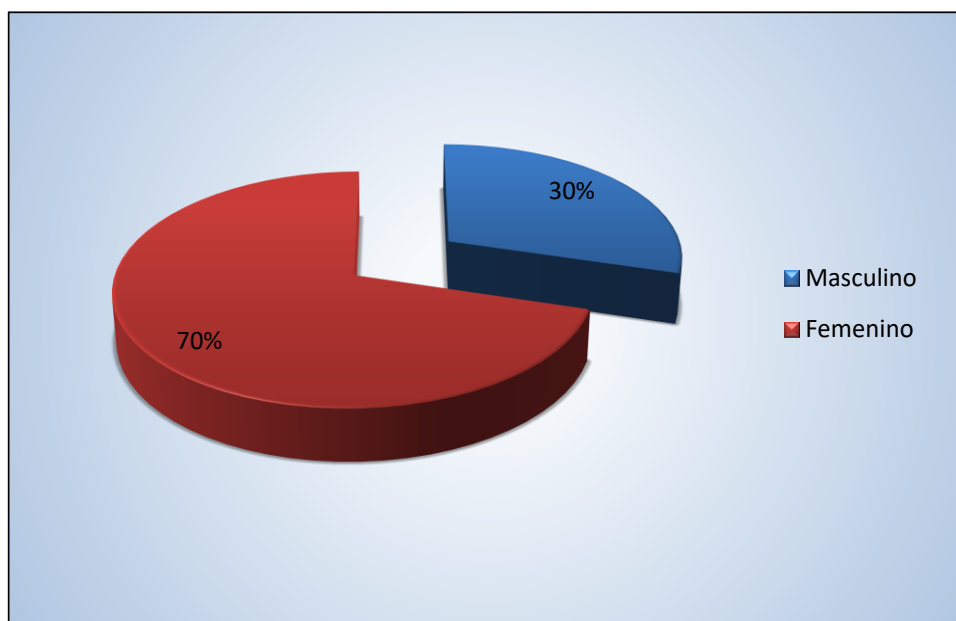
Total de estudiantes de la carrera de Comunicación Social –PUCE-SI encuestados: 98

2.8.1. Datos preliminares

Tabla 1: Género

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Masculino	29	30%
Femenino	69	70%
TOTAL	98	100%

Gráfico 1: Género



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

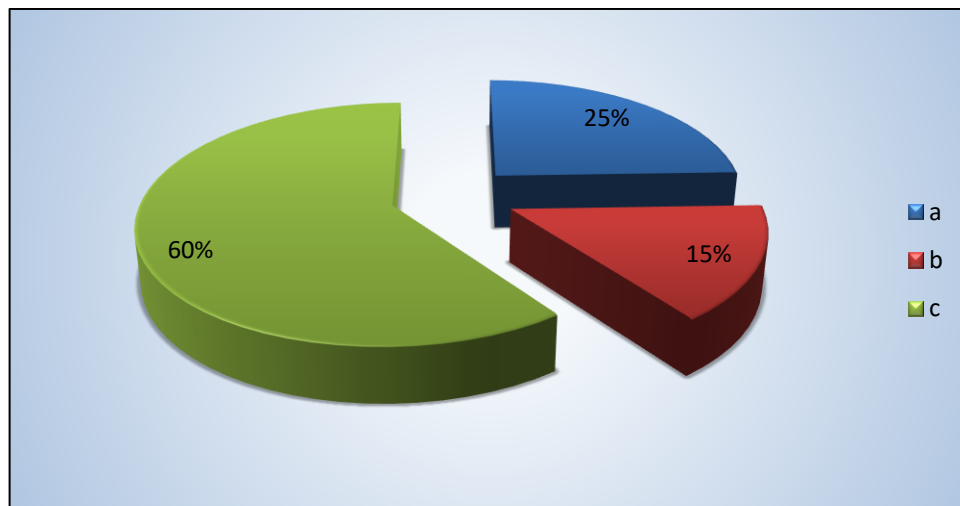
La mayoría de encuestados son de género femenino, quienes representan el 70%, mientras que los de género masculino el 30%, aunque existe una clara diferencia, la población es variada y se ha logrado obtener información precisa de los datos solicitados.

Edad

Tabla 2: Edad

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
15-20 años	31	32%
21-25 años	59	60%
26 años y +	8	8%
TOTAL	98	100%

Gráfico 2: Edad



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

La mayor parte de encuestados se encuentran entre los 20 y 25 años de edad, quienes representan el 60 % de la población, un factor evidente puesto que quienes colaboraron en la aplicación de este cuestionario son estudiantes, pero con sus conocimientos aportaron positivamente con la investigación.

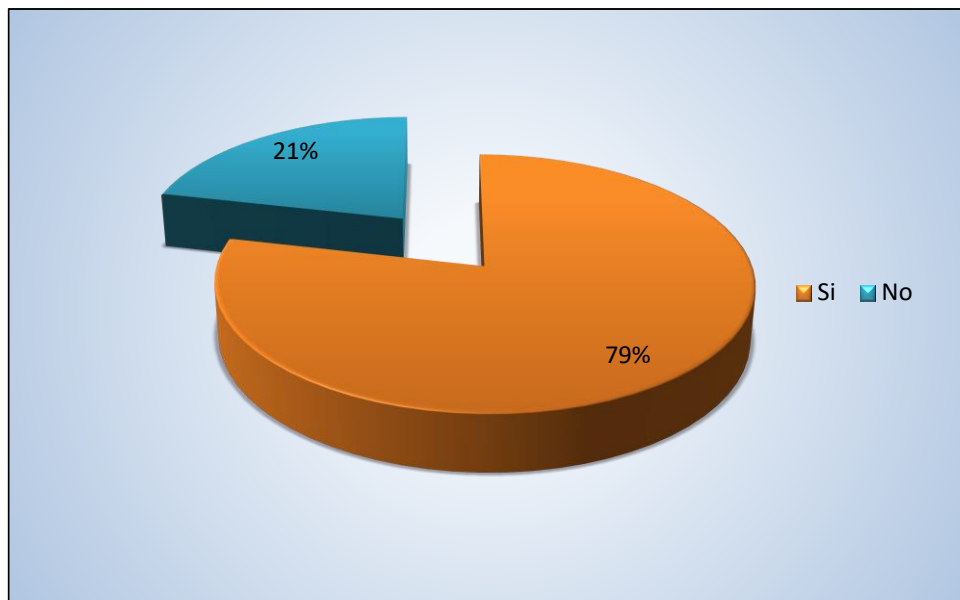
2.8.2. Desarrollo de la encuesta

Pregunta N° 1.- ¿Conoce usted a qué se refiere el derecho a la intimidad?

Tabla 3: Respuesta pregunta 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	77	79%
No	21	21%
TOTAL	98	100%

Gráfico 3: Derecho a la intimidad



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

De los encuestados, la mayor parte, es decir el 79%, afirman conocer sobre el derecho a la intimidad, a continuación se describirá la respuesta que ellos creen correcta acerca de esta interrogante.

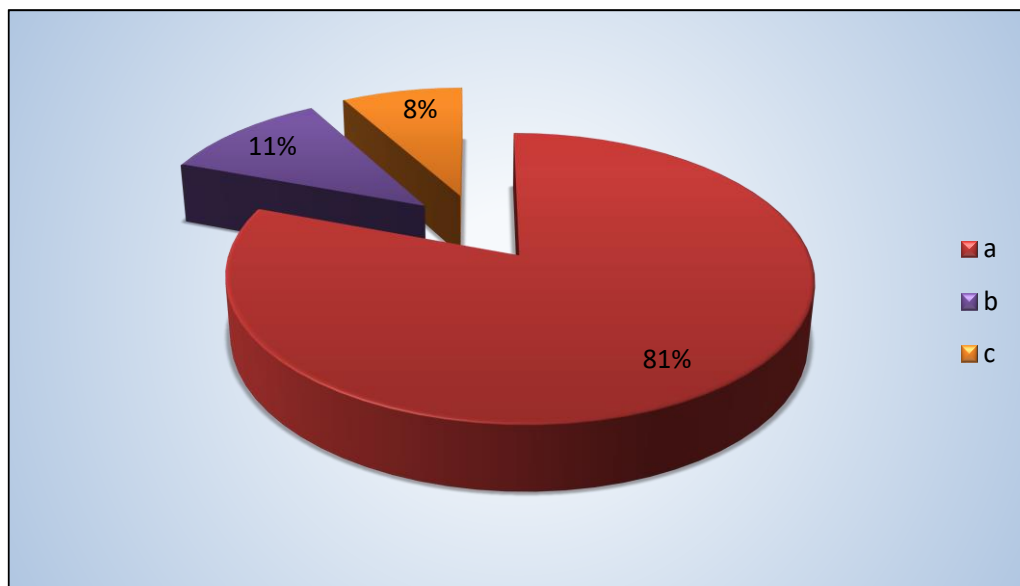
Pregunta N° 2.- ¿Qué entiende por derecho a la intimidad? [Pregunta dirigida a los 77 alumnos, es decir al 79% del total que afirman conocer sobre el derecho a la intimidad, a continuación se describirá la respuesta que ellos creen correcta acerca de esta interrogante]

Seleccione la respuesta correcta

Tabla 4: Respuesta pregunta 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Defensa de la persona en su totalidad a través de un muro que prohíbe publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política, o en general la vida íntima.	62	81%
b.- Derecho a tener intimidad con otra persona	9	11%
c.- Capacidad de hacer las cosas por sí solo.	6	8%
TOTAL	77	100%

Gráfico 4: Derecho a la libertad de expresión



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

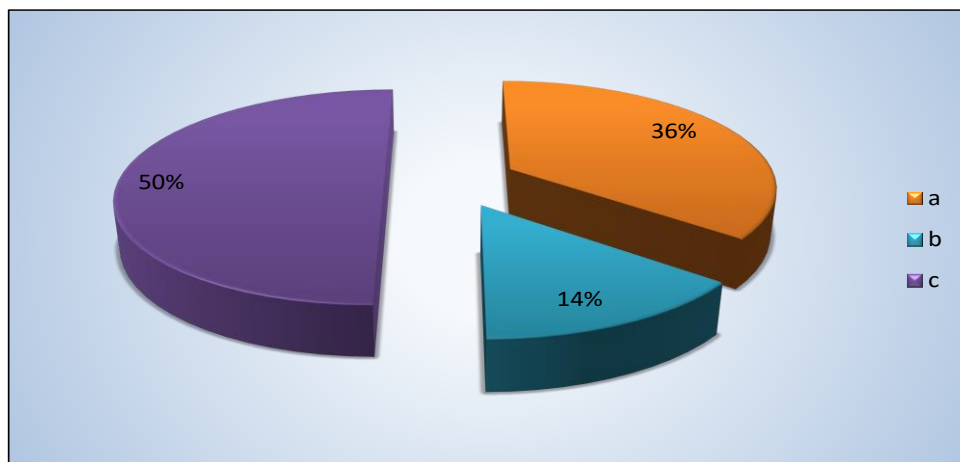
Un número significativo de los 77 alumnos que manifestó conocer lo que era el derecho a la intimidad, que asciende a 62 alumnos, es decir el 81 % de los estudiantes encuestados, indican que de las opciones dadas, la más acertada definición acerca del derecho a la intimidad es la que se encuentra en el literal a), que dice que el derecho a la intimidad es la defensa de la persona en su totalidad a través de un muro que prohíbe publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política, o en general la vida íntima. Solo 9 encuestados que ascienden a un 11% del universo encuestado expresó que el derecho a la intimidad para ellos era tener intimidad con otra persona, y, finalmente 6 alumnos, que ascienden a un 8% definió a la intimidad como la capacidad de hacer las cosas por sí solo.

Pregunta N° 3 ¿Qué es el derecho a la libertad de expresión?

Tabla 5: Respuesta pregunta 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Poder decir lo que se piensa sin miedo a represalias	35	36%
b.- Tener igualdad al expresar nuestros pensamientos y no ser discriminados	14	14%
c.- El derecho a expresarse libremente pero siempre respetando a las demás personas.	49	50%
TOTAL	98	100%

Gráfico 5: Concepto libertad de expresión



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

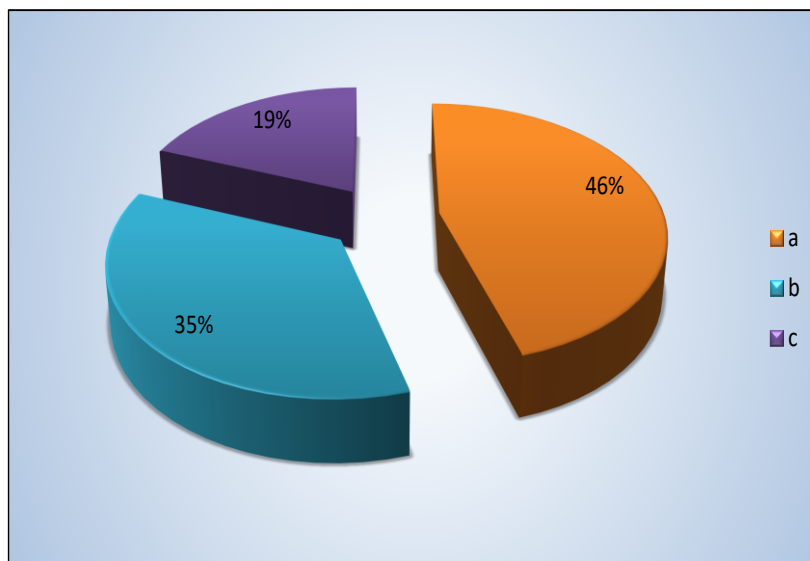
De la interrogante planteada, al ser una pregunta abierta, se extrajeron tres ideas comunes entre las personas encuestadas de las cuales la mayoría de ellos, es decir el 50%, indican que la libertad de expresión es el derecho a expresarse libremente pero siempre respetando a las demás personas y sus derechos, otro porcentaje significativo (36%) se inclinó por decir que el derecho a la libertad de expresión es el poder decir lo que pensamos sin miedo a represalias, ideas que se acercan mucho a la definición legal de este derecho, y que los estudiantes encuestados tienen claro, y al estarse formando como futuros comunicadores sociales, siempre deben tener presente este derecho para aplicarlo de la mejor manera y como ya se dijo, siempre respetando los derechos de las demás personas. Finalmente, 14 encuestados, que ascienden a un 14% expresaron que el derecho a la libertad de expresión implica tener igualdad al expresar nuestros pensamientos y no ser discriminados

Pregunta N° 4 ¿Qué conflicto cree usted que existe en los medios de comunicación escritos de la provincia de Imbabura al momento de hacer una publicación? Seleccione las respuestas que considere necesarias.

Tabla 6: Respuesta pregunta N° 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Publicar noticias sin tener la información correcta o completa	50	45%
b.- Incertidumbre entre hacer publicaciones aplicando el derecho a la libertad, pero que no afecte el derecho a la intimidad a los sujetos que forman parte de la noticia	39	35%
c.- Omitir opiniones o noticias que puedan afectar a terceras personas (familiares, amigos)	21	19%
TOTAL	110	100%

Gráfico 6: Conflicto en medios de comunicación



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

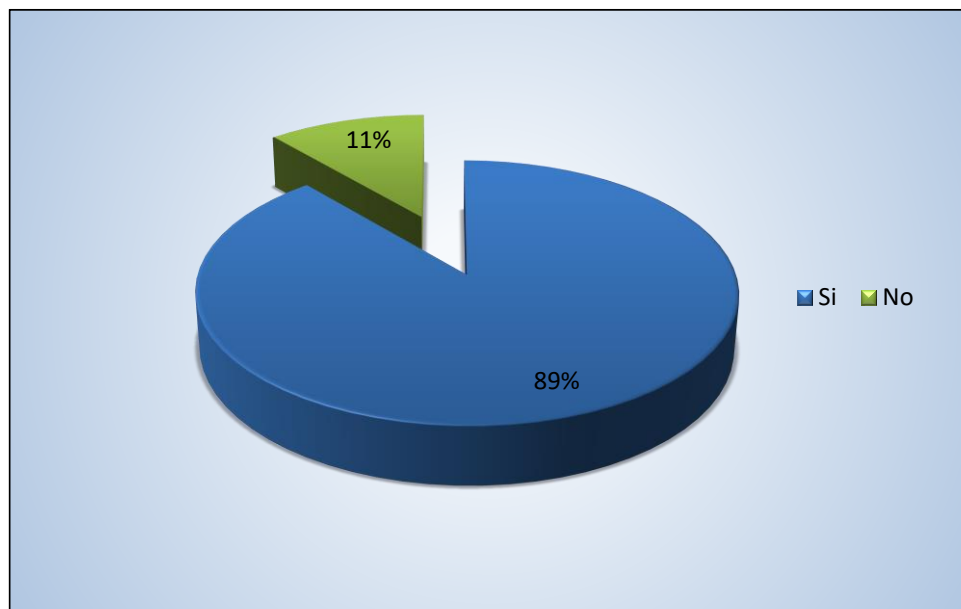
La mayor parte, el 46% de los encuestados manifiestan que el principal conflicto que existe en los medios de comunicación escritos de la provincia, es que publican noticias sin tener la información correcta o completa, lo que afecta considerablemente a las personas involucradas en dicha noticia; otro grupo de encuestados, decir el 35% de la población, declara, en cambio, que la incertidumbre entre hacer publicaciones aplicando el derecho a la libertad, pero que no afecte el derecho a la intimidad a los sujetos que forman parte de la noticia, es un conflicto que todo periodista de prensa escrita de la provincia tiene o ha tenido en algún momento de su carrera profesional. Finalmente, 21 alumnos encuestados que asdienden a un 19% señalaron que al existir un conflicto con los medios de comunicación este se genera por omitir opiniones o noticias que puedan afectar a terceras personas (familiares, amigos)

Pregunta N° 5.- ¿Los dos derechos antes mencionados están amparados en la Constitución de la República?

Tabla 7: Respuesta pregunta N° 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	87	89%
No	11	11%
TOTAL	98	100%

Gráfico 7: Constitución de la República



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

La mayoría de los encuestados, quienes representan el 89% de la población, conocen que tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la libertad de expresión, son derechos amparados por la Constitución de la República, lo que indica que cada uno de ellos deben ser respetados en cada ámbito de aplicación, sin que por la atención de uno se vulnere el otro.

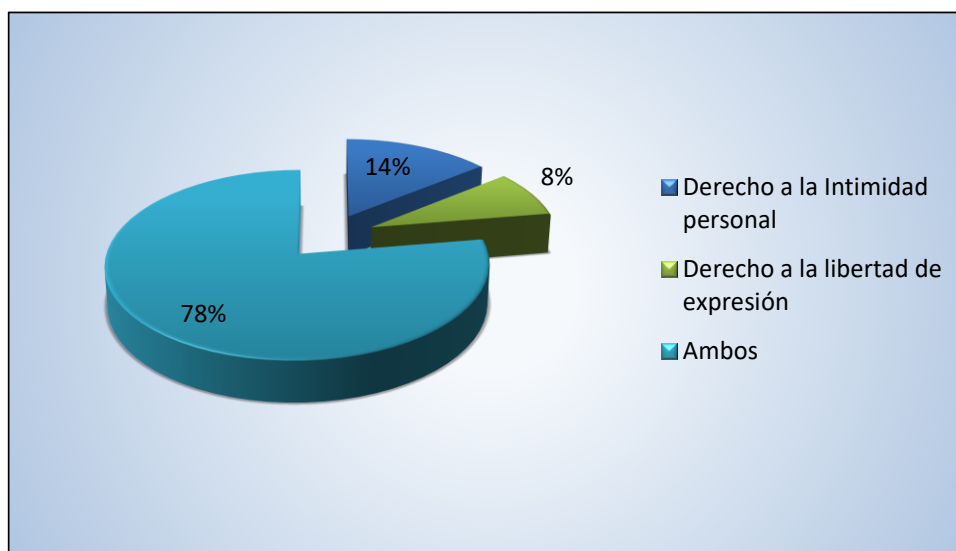
Entonces, en este caso, los periodistas de la prensa escrita pueden hacer valer su derecho a la libertad de expresión, pero sin que violente el derecho a la intimidad de las personas involucradas en sus noticias.

Pregunta N° 6.- De los derechos indicados a continuación, ¿cuál cree usted es el más importante y por qué?

Tabla 8: Respuesta pregunta N° 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
❖ Derecho a la Intimidad personal	14	14%
❖ Derecho a la libertad de expresión	8	8%
❖ Ambos	76	78%
TOTAL	98	100%

Gráfico 8: Importancia de derechos



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

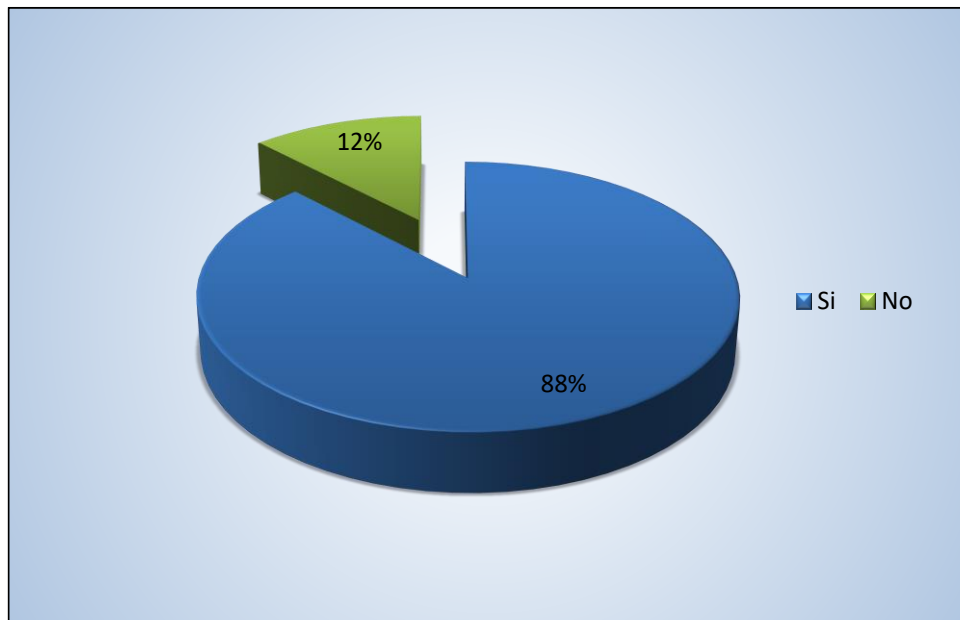
La gran mayoría de encuestados indican que tanto el derecho a la intimidad, como el derecho a la libertad de expresión son importantes y muchos de ellos señalaron que porque los dos van de la mano, los dos derechos deben respetarse pero siempre hay que tener en cuenta que por la aplicación de uno se pueda violentar el otro, al ser derechos consagrados en la Constitución de la República, los dos tienen primacía y ante un conflicto entre los dos, los encuestados indican que el que debe primar es el derecho a la intimidad de las personas, puesto que no se puede afectar la honra de una personas por alegar el derecho a la libertad de expresión.

Pregunta N° 7.- Considera usted que existe un conflicto entre estos dos derechos al momento de publicar una noticia en un medio escrito? ¿Por qué?

Tabla 9: Respuesta pregunta N° 7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	86	88%
No	12	12%
TOTAL	98	100%

Gráfico 9: Conflicto de derechos



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

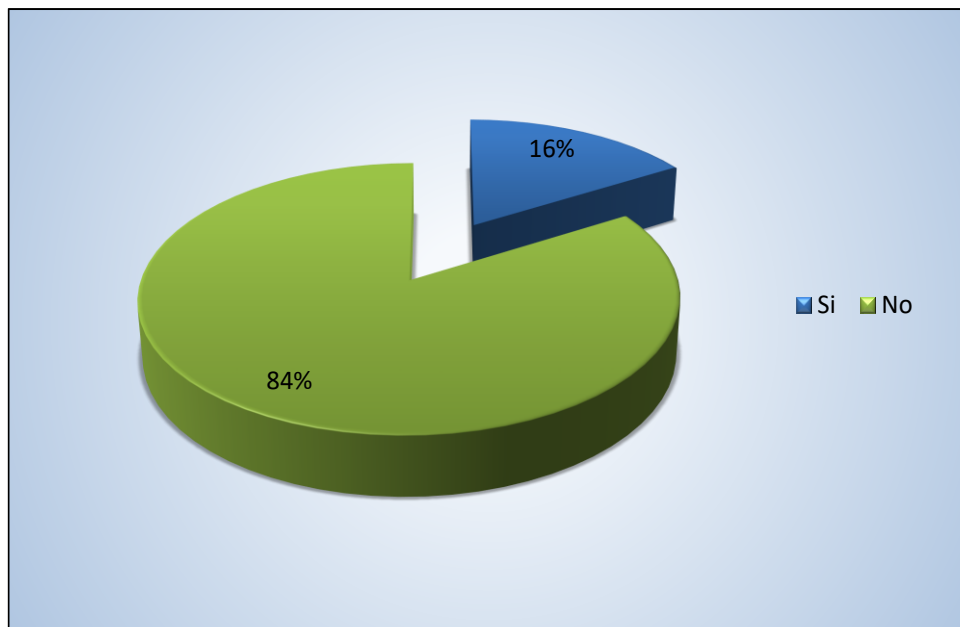
La mayoría de los encuestados, que representan el 88% de la población, indican que sí existe un conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión al momento de publicar una noticia en un diario escrito, e indican uno de los conflictos sería la ética de los profesionales del periodismo, ya que está en ellos decidir cómo redacta su noticia, informando de la mejor manera, con hechos verídicos y comprobando sus fuentes, pero sin afectar la honra de las personas involucradas. Un 12% señala que no existe conflicto, porque prima la libertad de prensa.

Pregunta N° 8.- ¿Considera usted que en la prensa escrita de nuestra ciudad se da en exceso de libertad de expresión?

Tabla 10: Respuesta pregunta N° 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	16	16%
No	82	84%
TOTAL	98	100%

Gráfico 10: Exceso de libertad de expresión



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI

AUTOR: Ericka Dávila

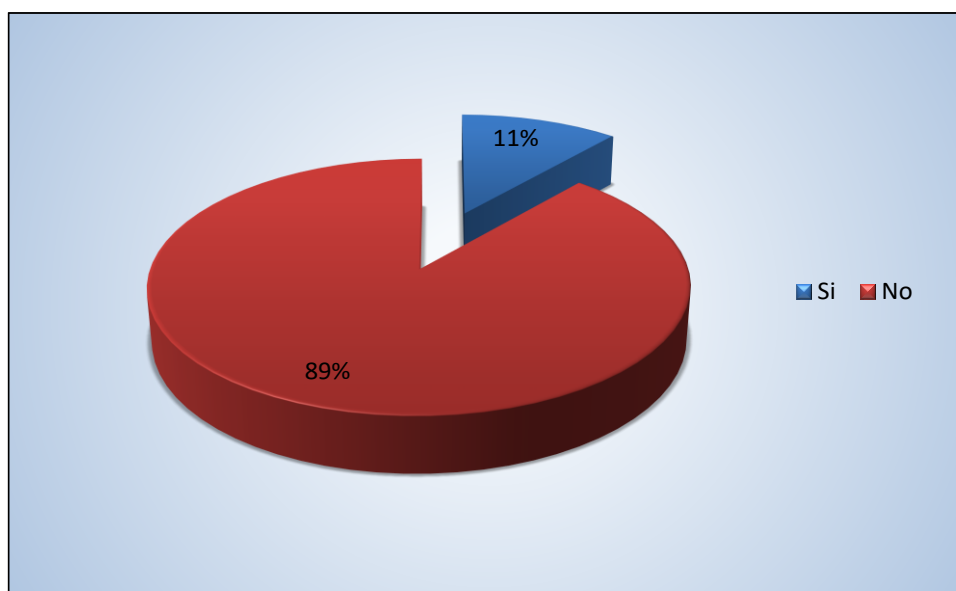
Frente a la pregunta, solo el 16% de encuestados, que asciende a un número de 16 alumnos expresó que hay un exceso de la libertad de expresión en los medios de Imbabura, por otra parte, el 84% considera que en la prensa escrita de la ciudad no se ha evidenciado casos de exceso de libertad de expresión, situación que por una parte es positiva, toda vez que al no existir este exceso, tampoco se han conocido casos en los que se ha violentado el derecho a la intimidad de las personas por esta razón.

Pregunta N° 9.- Usted como futuro periodista alegando a su derecho a la libertad de expresión ¿cree razonable violentar la intimidad de una persona?

Tabla 11: Respuesta pregunta N° 9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	11	11%
No responde	87	89%
TOTAL	98	100%

Gráfico 11: Violación al derecho a la intimidad



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

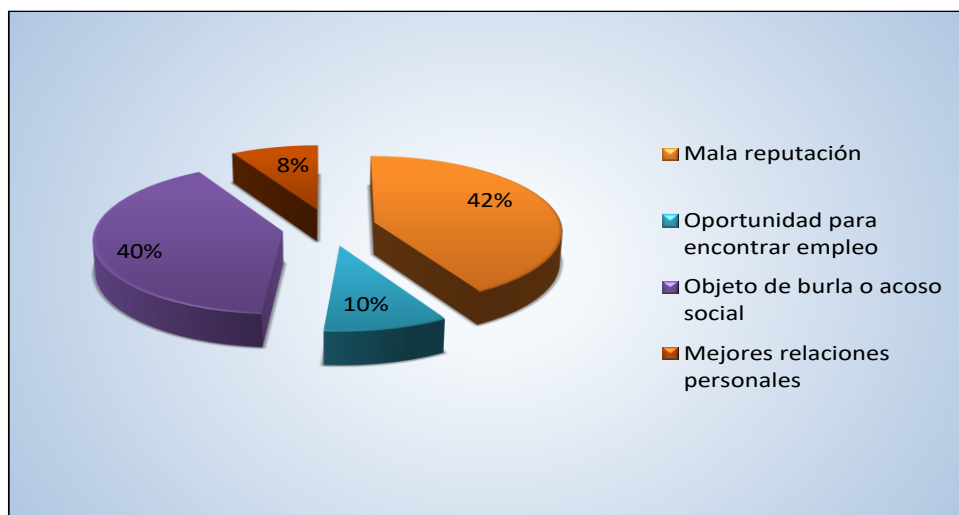
La mayor parte de estudiantes encuestados, que ascienden a 87 encuestados, es decir un 89% del universo encuestado, consideraron que, como futuros periodistas, no es justificable el violentar el derecho a la intimidad de las personas por el derecho a la libertad de expresión que les asiste a ellos, pues queda muy claro la norma legal que indica que el derecho de una persona termina cuando comienza el de los demás. Entonces, en el ejercicio de su profesión, los futuros periodistas encuestados obrarán respetando a los demás e informando adecuadamente a la ciudadanía. 11 de los encuestados que ascienden a un 11% no respondieron la pregunta.

Pregunta N° 10.- El exceso a la Libertad de Expresión provoca los siguientes daños a la intimidad personal: (seleccione uno o más)

Tabla 12: Respuesta pregunta 10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
❖ Mala reputación	41	42%
❖ Oportunidad para encontrar empleo	10	10%
❖ Objeto de burla o acoso social	39	40%
❖ Mejora las relaciones personales	8	8%
TOTAL	98	100%

Gráfico 12: Daño a la intimidad



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

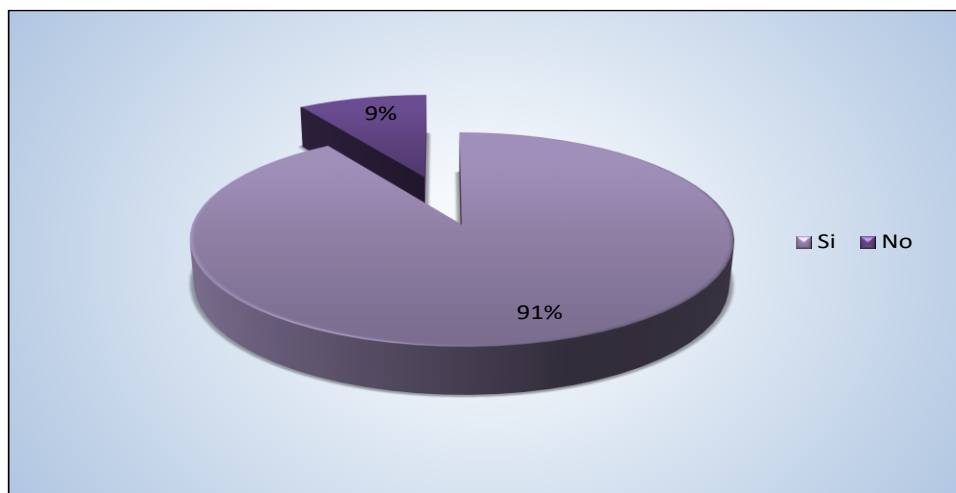
Según la opinión de los encuestados, el exceso de libertad de expresión que viole el derecho a la intimidad, un 42% de estos afecta la mala reputación de los afectados; un 10% señala que el efecto que se produce es que afecta la oportunidad de encontrar empleo; un 40% por otra parte expuso que el efecto que producía era la burla o acoso social, y, finalmente, un 8% expresa que mejora las relaciones personales cuando la información es completa y correcta y deben hacerlo de tal manera que la persona involucrada no salga afectada socialmente, siempre respetando sus derechos.

Pregunta N° 11.- ¿Considera importante que los periodistas de prensa escrita de nuestra ciudad cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la libertad de expresión, en el cual se contendrán los parámetros que los comunicadores sociales deben tener en consideración para un ejercicio ético de libertas de prensa?

Tabla 13: Respuesta pregunta 11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	89	91%
No contesta	9	9%
TOTAL	98	100%

Gráfico 13: Manual explicativo de los derechos constitucionales



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI

AUTOR: Ericka Dávila

Casi la totalidad de encuestados (91%) considera que sí es importante que los periodistas de prensa escrita de nuestra ciudad cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la libertad de expresión; un 9% no respondió la pregunta

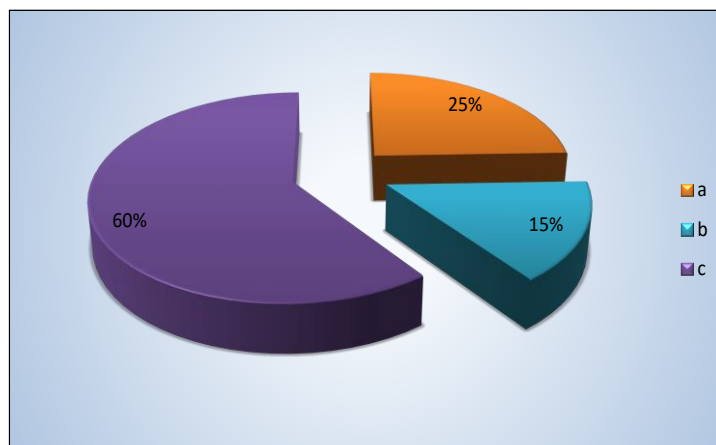
Pregunta N° 12.- ¿Por qué considera importante que los periodistas de la prensa escrita de nuestra ciudad cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la

imagen y a la libertad de expresión? [Pregunta dirigida a los 89 alumnos, es decir al 91% del total que considera importante que los periodistas de la prensa escrita de nuestra ciudad, cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la libertad de expresión]

Tabla 14: Respuesta pregunta 12

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a. Ayuda al estudio de ambos derechos	22	25%
b.- Fortalece nuestros conocimientos	13	15%
c.- Facilita la labor ética como profesionales de Comunicación Social	54	60%
TOTAL	89	100%

Gráfico 14: Manual explicativo de los derechos constitucionales



FUENTE: Encuestas aplicadas a estudiantes de Comunicación social de la PUCE-SI
AUTOR: Ericka Dávila

El manual antes indicado ayudará a los profesionales del periodismo en el estudio del derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, explicando el límite de cada uno de ellos, así como también facilitará la labor ética para ellos como futuros profesionales de la Comunicación Social. Con esto se evidencia que el desarrollo del presente proyecto es acertado y una vez concretado será utilizado tanto por los profesionales como por los estudiantes de la carrera de Comunicación Social.

2.9. Análisis de entrevistas.

Entrevista realizada al Dr. Francisco Varela, Editor regional norte del diario La Hora; al Dr. Paulo Carlos López, Doctor en Comunicación Social y Docente de la PUCE-SI; Mgs. Carla Aguas, Editora de diario El Norte y Dr. José Coral, Juez de la Corte Provincial de Imbabura y Docente de la PUCE-SI.

Entrevista 1

Entrevista realizada a: Dr. Francisco Varela

Datos preliminares:

Género: Masculino Femenino

1. ¿Qué entiende Ud. por derecho a la libertad de expresión?

Legalmente hablando, todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, pero son responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.

Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión en mi opinión es fundamental en toda democracia y en toda sociedad, principalmente porque es la base para poder defender los demás derechos humanos.

Sin libertad de expresión se callan las voces, las opiniones libres, las denuncias y las peticiones ciudadanas que ayudan a construir una mejor sociedad sin opresiones, sin dictaduras o absolutismos que creen tener el poder dominante sobre todo.

Precisamente por eso es uno de los derechos que más amenazas tiene desde todas partes, ya sean gobiernos, instituciones o simplemente personas que no quieren que determinadas cosas se sepan o se denuncien, pretendiendo así tapar ciertas realidades que afectan a la sociedad y su desarrollo responsable.

La libertad de expresión no solo es un derecho de los medios de comunicación, sino de todas las personas que quieren expresar su opinión, que debe ser escuchada al menos.

Como lo expresan en Human Rights y es algo que comparto en parte, “respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de expresión”.

2. ¿Como debe el comunicador social proteger los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen de las personas?

Es una tarea principalmente de responsabilidad profesional, que no se la obtiene o no se la practica a través de una ley o con sanciones.

El comunicador social o el periodista están para contar hechos, sucesos, historias, noticias, no para lastimar o pretender afectar a ciudadanos, por más errores que hayan cometido.

Considero que se debe manejar la información sin pretender poner a la persona como protagonista de un hecho noticioso o dándole mayor importancia que al suceso. En algunos casos los medios de comunicación muchas veces cometemos el error de publicar información que no solo afecta al honor o la intimidad de una persona implicada en una noticia, sino también de su familia y todo su entorno, por lo que la información debe ser tratada sin tintes amarillistas, pretendiendo con la rigurosidad del caso proteger a todos los involucrados y a todo lo que ellos representan.

3. ¿Se ajustan los comunicadores sociales de Imbabura a las normas deontológicas de la ley orgánica de comunicación?

Primeramente considero que la Ley de Comunicación, más allá de ser un reglamento inclusivo y que mejore la calidad de la información, es una herramienta de represión contra los medios de comunicación que antes no eran afines a un gobierno. Eso lo vivimos en carne propia en La Hora con decenas de multas económicas muchas veces hasta por no publicar algo que le parecía relevante a la autoridad de la época.

En cuanto a la pregunta, los comunicadores sociales de Imbabura han demostrado que no hace falta una ley para ajustarse a normas que el mismo periodismo dicta.

4. ¿En el caso de confrontación entre los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, ¿cuál debe prevalecer cuando se trata de un servidor o servidora pública y en qué casos?

Siempre debe prevalecer el derecho a la intimidad y al honor. No por ser medios de comunicación podemos exponer o condenar a una persona por el resto de su vida. Contamos sucesos, noticias, no pretendemos como medio señalar a alguien y marcarlo para siempre con una mancha que tal vez en el futuro puede y quiere enmendarla.

5. ¿En el caso de confrontación entre los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, ¿cuál debe prevalecer cuando se trata de una persona privada?

En esta pregunta cabe la misma respuesta anterior, todos somos personas, seres humanos, ciudadanos que cometemos errores, y como medios no buscamos o perseguimos protagonistas de sucesos, sino que contamos los hechos, contrastamos versiones y presentamos a los lectores la realidad desde diferentes visiones, pretendiendo no afectar a determinado ciudadano.

Como decía Kapuściński, “el trabajo de los periodistas no consiste en pisar las cucarachas, sino en prender la luz, para que la gente vea cómo las cucarachas corren a ocultarse”.

6. ¿Ha conocido como comunicador social alguna denuncia por violación del ejercicio a la libertad de expresión?

Más allá de las que se conocen públicamente por la Supercom y la Ley de Comunicación, no.

7. ¿Protege adecuadamente la ley orgánica de comunicación a los particulares objeto de ataques a su intimidad, honor o imagen?

Más allá de proteger a alguien creo que el afán de la ley en su contenido es sancionar a los medios. Sin embargo, existen artículos que hablan de normas deontológicas sobre el tema de respeto a la dignidad humana, pero considero que antes de tener una ley estas normas ya eran parte del periodismo en el país y además son temas que vienen desde las aulas de clases, desde la academia que es la encargada de formar los profesionales.

8. ¿Sabe si se ha sancionado a algún medio de comunicación escrito, de imagen o radial de la provincia de Imbabura por violación a la libertad de expresión?

Sanciones por faltar a la libertad de expresión concretamente no creo que ha tenido ningún medio en Imbabura, pero este derecho ha sido vulnerado en nuestro país, según lo consideran organismos internacionales de Derechos Humanos, con violaciones claras por la Ley de Comunicación que ha sancionado y perseguido con sus multas a todos los medios no alineados con el Gobierno anterior.

Entrevista 2

Entrevista realizada a: Dr. Paulo Carlos López

Datos preliminares:

Género: Masculino Femenino

1. ¿Que entiende Ud. por derecho a la libertad de expresión?

Derecho a la libertad de expresión es algo innato al propio género humano, como se sabe a lo largo de la historia se fueron concretando y conquistando varios derechos y el derecho a la libertad de expresión, la primera referencia histórica que nos encontramos es en la Revolución Francesa en el año 1789, también en la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano, la propia revolución americana, que nos dice que los hombres tienen que ser libres, tienen capacidad para dirigir su vida, tienen capacidad a la propiedad privada, tienen capacidad también para decir lo que piensa y hacer también lo que dice, y esto es la primera referencia que existe en la historia de la humanidad, no solo la primera, pero la más sensata, la más razonable, la más fundamental en cuanto a la libertad de expresión. Posteriormente hubo desde el punto de vista legal varios momentos trascendentes que

permitieron la consagración en distintos textos normativos de la propia libertad de expresión o de modo trascendente la Declaración de los Derechos Humanos en los años cuarenta, después en una época también compleja como es la segunda guerra mundial, por eso la libertad de expresión, no ha dejado de ser un elemento inherente al propio género humano

2. ¿Como debe el comunicador social proteger los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen de las personas?

Yo creo que lo principal que tiene que hacer es tener cautela a la hora de producir la información. Un comunicador social, periodista principalmente, tiene una serie de secuencias, una serie de pasos a la hora de elaborar una noticia y esa serie de pasos tienen que ser rigurosos en lo que se refiere a los actores, en lo que se refiere a las fuentes, porque el derecho a la intimidad el derecho al honor y a la imagen de las personas se da dentro de la noticia en lo que son los actores y las fuentes. Entonces, lo que hay que tener muy claro en primer lugar, tiene que ser preservar a las víctimas. Un ejemplo concreto, una mujer que puede ser víctima de un maltrato, tiene que estar preservada, no se puede publicar una foto de ella maltratada, en este caso, pues es la víctima y hay que tener mucha consideración, después hay otras teorías, afecto victimario, la persona que produce el dolor que también se le tiene que proteger el derecho al honor y a la imagen, porque muchas veces es presunto culpable, pero no está judicialmente comprobado, y muchas veces por ejemplo si se trata de un violador, se ponen las iniciales y no se ponen fotos hasta que no haya una sentencia judicial. Bien, lo que tiene que tener muy claro el comunicador social es la hablar de la víctima y el victimario en los términos establecidos por ley, tener muy en cuenta los procesos judiciales y tener muy en cuenta también lo principal en este país que es la Ley Orgánica de comunicación que yo creo que desarrolla cuestiones muy interesantes en el aspecto del derecho a la intimidad, del derecho al honor, el derecho a la propia imagen.

3. ¿Se ajustan los comunicadores sociales de Imbabura a las normas deontológicas de la ley orgánica de comunicación?

No, y no te voy a decir que sepa todo el trabajo que hacen todos los comunicadores sociales de Imbabura de todas las empresas informativas de Imbabura, porque es imposible

saberlo, pero hay estudios que demuestran que no solo en Imbabura, en el Ecuador, no se cumplen lo que son las leyes deontológicas de la Ley Orgánica de Comunicación, yo creo que en el ámbito del proceso de producción de información, pero creo que también habría que hacer la pregunta en el sentido de que; se ajusta los propietarios de los medios a las normas deontológicas establecidas por la Ley Orgánica de Comunicación?. Yo digo no! porque la Ley Orgánica de Comunicación; establece normas deontológicas desde un punto de vista material y desde un punto de vista inmaterial. Desde un punto de vista material otorgando buenas condiciones laborales a los periodistas, para que puedan ejercer libremente su trabajo y desde el punto de vista inmaterial proteger lo que es el derecho a la cláusula de conciencia derecho a las reserva de fuente o a las de reco, que son una serie de derechos que se estipulan en la Ley Orgánica. Entonces, lo que podemos cumplir de forma certera, es que los comunicadores no respetan las normas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y te comento también ya no es solo en el ámbito de la interculturalidad porque, eso es una obligación legal que tiene que cumplir un porcentaje y no se cumple, sino también en los propias actividades ordinarias, pero insisto que se tiene que hacer mucho hincapié en los propietarios de los medios, que son los que en última instancia como dice la propia ley de Comunicación, tienen lo que se llama responsabilidad ulterior.

4. ¿En la escuela de comunicación social se enseña se analiza y se emplea las normas deontológicas y la Ley Orgánica de Comunicación en todo el proceso de estudio?

Sí, en la escuela de Comunicación Social se cumple, se enseñan y se analizan, Si, desde luego y otra cosa es que se utilicen cuando hacemos las prácticas, eso es lo que se intenta hacer, lo que se estipula. Sobre todo es una relación ordenada, una relación de lo que es en primer lugar, se analizan las normas existentes en la Constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Comunicación del 2013, pero después lo hay que tener muy en cuenta son los órganos internos de regulación de las propias empresas informativas que muchas veces complementan a las lagunas legales que existen en esas leyes. Desde luego nosotros intentamos cuando se hacen piezas periodísticas especializadas que haya un respeto por los colectivos de atención prioritaria porque son ellos los que están en el foco para hacer buen periodismo, estamos hablando de personas mayores, de niños, de mujeres o de los colectivos minorizados desde el punto de vista cultural, afrodescendientes e indígenas. Eso es un poco lo que se hace y lo que se intenta enseñar.

5. ¿En el caso de confrontación entre los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, ¿cuál debe prevalecer cuando se trata de una persona privada?

Esto es la cuestión central, es la cuestión elemental, y depende, es que no se puede establecer un criterio, si se refiere a una persona privada. Primero hay que dictaminar qué es un persona privada, porque toda persona es privada, si estamos hablando de la vida privada de una persona, que es diferente a una persona privada, porque una persona privada no existe, pues ahí sí tendría que prevalecer el derecho a la imagen. Voy a poner un ejemplo gráfico: una persona tiene un espacio público en el cual se mueve, un espacio privado en el cual se mueve, pongamos el ejemplo de una persona famosa, una persona famosa, Cristiano Ronaldo, Messi, o Rafael Correa, va a una fiesta pública, en un lugar determinado, y allí se informa sobre que estaba Rafael Correa, se le saca una foto con quien esté, bueno, ahí debe primar la libertad de expresión, porque en forma tácita, Rafael Correa está yendo a un espacio público donde está siendo sometido a un escrutinio de su actividad. Ahora bien, si Rafael Correa está en su casa y quien sea de repente saca una fotografía en espacio privado, ahí debe primar el derecho a la imagen porque él está en un espacio privado y, por lo tanto, debe tener su respeto a la intimidad, la jurisprudencia, el derecho, que es una actividad profesional, resuelve este conflicto entre libertad de expresión y derecho a la imagen y diferenciando esfera pública y esfera privada, lo que pasa es que con las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, ya no sabemos qué es esfera pública y qué es esfera privada y en donde se difumina. En el caso de un servidor público, debe tener menos esfera privada, es decir, si es un representante público, la esfera pública se amplía, no es como una persona individual que la esfera privada es mucho más angosta. En este caso, la esfera pública se amplía por lo tanto está más sometido al escrutinio de toda su actividad, efectivamente si es que existe un enfrente entre el personaje público y la persona privada, pero veo que es un debate que se da muy habitualmente, porque es un debate que no está resuelto y muchas veces acaba en los tribunales. Si Cristiano Ronaldo estaba en un yate con varias mujeres o varios hombres, en medio del Océano Atlántico, le sacan una foto. El denuncia, pero también pueden apelar diciendo que es un espacio público y que es de interés general, es muy difícil eso.

6. ¿Sabe si se ha sancionado a algún medio de comunicación escrito, de imagen o radial de la provincia de Imbabura por violación a la libertad de expresión?

No lo sé, si para un caso concreto se metió una multa, pero soy consciente de que lo que es la Ley Orgánica de Comunicación se ha utilizado para aplicar la censura previa y no para velar por los derechos de las audiencias, a que me refiero, se ha utilizado la Ley Orgánica de Comunicación para por ejemplo, si no se ha cubierto la lacto de un prefecto, de un alcalde o de un gobernante importante, pues por cuestiones periodísticas, medio entendía que no era de interés general, pues como hay una superintendencia, hay un organismo que dice que si hay que cubrirlo. Efectivamente si se le impuso una multa, si tú lo entiendes como un ataque a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, efectivamente sí que estamos al frente de un proceso sancionatorio por parte de una amonestación pública sobre una empresa, no sé decir cuántos hubo, pero sí que hubo notorios casos.

Entrevista 3

Entrevista realizada a: Mgs. Carla Aguas

Datos preliminares:

Género: Masculino _____ Femenino X

1. ¿Que entiende Ud. por derecho a la libertad de expresión?

Bueno, yo entiendo por derecho a la libertad de expresión, el tener esa libertad, valga la redundancia, de comportarte primero a nivel personal. Ahora, al hablar de medios de comunicación creo que es tener esa libertad de informar, sin ningún tipo de presión, sin ningún tipo de amenazas, sin ningún tipo tampoco de privilegios hacia nadie, tener esa libertad de decidir lo que nosotros vamos a publicar. Obviamente, esta decisión tiene que basarse en lo que le sirve a la comunidad, en lo que le interesa a la comunidad, siempre tomando en cuenta que nuestro compromiso como medios, específicamente como diario El Norte, es compromiso con la comunidad. Obviamente, el tema político es importante, pero pienso que en la libertad de expresión sin ataduras, o sea informar sin ataduras, informar de forma independiente, nuestro slogan es “Diario regional independiente”, no tener

compromiso ni con políticos, ni con personas que de pronto nos quieran presionar por alguna información, pienso que informar con independencia es libertad de expresión.

2. ¿Cómo debe el comunicador social proteger los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen de las personas?

Considero yo que debe proteger la intimidad de las personas, sin abusar de esa intimidad. Por decir un ejemplo, nosotros cuando publicamos de muertos especialmente, cuando hablamos de los familiares, nosotros primero nos identificamos como periodistas. No porque somos periodistas nosotros vamos a violentar ese espacio privado de las personas, en este caso de los familiares de un fallecido por ejemplo, y te cuento que hay veces que las personas, por decir hubo el caso de un suicidio en Otavalo, me fui a la morgue y me acerqué donde la señora, hay muchas personas que por ser periodistas piensan que van con su cámara, toman sus fotos y ni siquiera se identifican y no respetan el dolor ajeno, entonces lo primero en la intimidad es el respeto ante todo, y en este caso (suicidio), yo me acerqué donde la señora y le digo que soy periodista de diario el Norte y que quiero ver su usted me ayuda, me autoriza sobre el caso de su hermano. Hay personas que de diferente manera te responden, te pueden decir si, no, o hay algunas que hasta te insultan porque dicen bueno váyanse, porque estoy en mi dolor, respete mi dolor; esta señora no, me dijo claro yo le quiero dar la entrevista, es más publique con mi nombre y apellido porque yo no quiero que vuelva a pasar lo que pasó con mi hermano, no quiero que otras personas hagan lo que hizo mi hermano. Ella había tenido otro hermanito que también se suicidó. Entonces era una historia de cómo ella aconsejaba a las familias para que ellos se preocupen por sus hijos, para que les den atención, para que conversen con ellos, porque no quiero que hayan más suicidios como los que han pasado con mis hermanos; saliendo de este caso, yo pienso que el respeto ante todo es lo que debe primar, el respeto a la intimidad de las personas, el respeto por ejemplo, creo se está tratando mal los casos de violación a los niños, los casos presentados a los medios de comunicación, porque no se está ni ocultando el nombre de la institución, que es la premisa. Estamos victimizando a los estudiantes que no han sido abusados sexualmente, están presentando nombres de las instituciones en los que han sucedido estos casos, y las instituciones no son las que tienen la culpa sino las personas, entonces yo pienso que el respeto ante todo es fundamental, el diálogo también, el presentarnos como profesionales ante todo, no como gente que quiere

entrar irrespetuosamente a determinado evento, indeterminada cobertura, especialmente en la crónica roja es lo que un poco se puede más evidenciar este tipo de cosas hablando de intimidad. Entonces, yo bien considero que el respeto es la base de todo como periodistas y como seres humanos, el respetar el dolor ajeno, eso es lo que debe primar siempre.

3. ¿Se ajustan los comunicadores sociales de Imbabura a las normas deontológicas de la ley orgánica de comunicación?

Entendiendo como el tema de la ética, yo podría hablar por mi medio de comunicación, nosotros respetamos y tenemos la Ley Orgánica como un medio de trabajo también, no solamente por cumplir para que no nos sancione, sino porque creo y considero que es fundamental ante todo, trabajar con ella insistiendo en el respeto. No te podría hablar de otros medios de comunicación, yo te podría decir a nivel personal que habrá otros medios que de pronto abusan un poco del lenguaje por ejemplo, no miden a veces, considero que de pronto hay algunos medios radiales, se abusa un poco del lenguaje, se habla de manera irrespetuosa al público, a los adolescentes, mayores, pero en cuanto a mi medio de comunicación sí existe el respeto.

4. ¿Ha conocido como comunicador social alguna denuncia por violación del ejercicio a la libertad de expresión?

Te podría decir de un caso que hubo recientemente, cuando salieron a protestar varios padres de familia, salieron también aquí en Ibarra, protestaron contra la enseñanza de género en las instituciones educativas. Esta protesta se desarrolló aquí en Ibarra, y se desarrolló momentáneamente en 20 ciudades más del Ecuador, que pasaba con esto. Ellos decían que como padres católicos, cristianos, que ellos tenían derecho a demostrar su libertad de expresión, pero hubo en cambio el otro lado de gente LGBTI que obviamente ellos se sintieron ofendidos con esa marcha, ellos decían que se violentaba su derecho a que los niños conozcan el tema que no existe solo hombre-mujer, sino que existe también homosexuales, que existen lesbianas, que existen transexuales, etc. Entonces, ellos se vieron afectados. Conocimos ese caso, lo difundimos también, porque decían que por un lado a nosotros se nos está coartando nuestra libertad de expresión, porque tenemos derecho a expresarnos, aunque era un poco complicado, porque de lado y lado reclamaban

su derecho a expresarse. Este caso te puedo decir que recientemente se dio en cuanto las partes reclamaban su derecho a la libertad de expresión.

5. ¿Protege adecuadamente la Ley Orgánica de comunicación a los particulares objeto de ataques a su intimidad, honor o imagen?

Yo pienso que sí, yo pienso que la Ley de Comunicación está hecha justamente para el usuario en este caso, no para los periodistas. Considero que al tener por ejemplo el derecho a la réplica, el derecho a la rectificación, el derecho a reclamar a los medios, pienso que sí les protege, en cambio no al periodista, no al comunicador en ciertos aspectos; por ejemplo al hablar de que el comunicador ya tiene derecho a un salario justo. Bueno, esos son cambios positivos, pero en cambio, por decirte algo, en la época del expresidente, toda la prensa era corrupta, y cuando venía alguien acá a dar alguna entrevista o se sentía afectado por alguna noticia decía que no que es que toda la prensa es corrupta, o sea por nada la prensa era corrupta, era el imaginario de la gente. Entonces, es tanto así que se protegen por la ley que dicen que no es que a mí me protege la ley de comunicación y usted tiene la obligación de darme un espacio para la réplica, tiene la obligación de rectificar; en ese caso pienso que sí, que sí le protege a la intimidad bastante también, porque ahora uno no puede publicar fotografías sin que te de autorización la persona; considero que si les protege la ley especialmente en este tema de la intimidad y ahora que no se cumpla de otros medio ya es otro capítulo, ya que más que a los periodistas protege a los usuarios, a las personas que se proveen de la información.

6. ¿Sabe si se ha sancionado a algún medio de comunicación escrito, de imagen o radial de la provincia de Imbabura por violación a la libertad de expresión?

No, realmente no, lo que sí se ha conocido de casos es por manejo de lenguaje que una radio fue sancionada, pero por irrespeto a la libertad de expresión no, porque más bien los medios estamos muy abiertos, o sea acá abrimos las puertas a todos sin distinción de religión, de sexo, de profesión, de nada, aquí no se discrimina a nadie, lo que si ha habido sanciones es por lo que te digo por el tema de uso de lenguaje, también hubo sanciones acá en Imbabura fue el cierre de frecuencias por falta de pago de los propietarios de los medios, más no por violentar la libertad de expresión.

Entrevista 4

Entrevista realizada a: Dr. José Coral

Datos preliminares:

Género: Masculino ___X___ Femenino _____

1. ¿Que entiende usted por derecho a la intimidad?

El derecho a la intimidad primeramente es un Derecho Humano, está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y también en Tratados y Convenios Internacionales, se refiere a que la parte íntima de la persona en cuanto a su personalidad, a su vida privada, a sus actos, a sus negocios, que puede considerarlos privados, no puede salir de esa esfera, y más bien tiene derecho a que se mantenga en reserva de esa persona, esto significa que no puede ser publicados o dados a conocer a otras personas sin su consentimiento. Ahí estaría el derecho a la reserva, en cuanto a que se mantenga en la reserva en su intimidad, todos los actos, los contratos que le concierne exclusivamente a esa persona y que no le interesa que sea de conocimiento de los demás

2. ¿Qué entiende por derecho al honor y a la imagen?

Igualmente, son derechos consustanciales a la persona, están consagrados igualmente en Tratados y Convenios Internacionales; el derecho al honor es el concepto que los demás tienen respecto de una persona sirve que no sea víctima de difamación de que se le endilgue epítetos, apodos o actos que estén reñidos contra la moral, eso es el derecho al honor.

La imagen igualmente, ninguna persona puede atentar mediante actos o palabras de ningún tipo, respecto de la imagen de una persona. Todas las personas por el mismo hecho de ser personas, tenemos esos derechos que son consustanciales al ser mismo del individuo.

3. ¿Que es el derecho a la libertad de expresión?

La libertad de expresión, primero es una parte individual, las personas tenemos el derecho de expresar nuestro pensamiento, nuestras opiniones, sea en forma verbal, sea en forma escrita a través de cualquier medio, a través de los medios tecnológicos inclusive ahora, pero debemos ver que los medios de comunicación también ejercen ese derecho a la libertad de expresión. Entonces, los medios de comunicación deberán ser considerados como un servicio público tal como establece la Ley de Comunicación y constituirse como en medios para que las personas tengan acceso a la información de carácter local, nacional, internacional, igualmente de los hechos, de los sucesos, de las informaciones, que son de utilidad pública para todos los ciudadanos, guardando el derecho a la intimidad a la reserva de las personas, que no hayan difamaciones, que no hayan situaciones en las que desmejoren la imagen de una persona.

4. ¿En el caso de confrontación entre los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, ¿cuál debe prevalecer cuando se trata de un servidor o servidora pública y en qué casos?

Como criterio general se dice que un funcionario público está expuesto a la censura, a la vindicta al conocimiento de su vida pública y privada, pero yo pienso que los medios de comunicación social no podrían invadir de ninguna forma la vida privada de ningún funcionario público, no darse a conocer a través de los medios de comunicación que hace, o ha dejado de hacer, o no hace una persona en su esfera privada. Entonces, la libertad de expresión, la libertad de información, no debe invadir, por más funcionario público que esté expuesto a la censura pública, no podría invadir esa esfera privada, debería respetarse.

5. ¿Y en el caso de que se trate de una persona privada?

Con mayor razón, si el funcionario público por el hecho de su función está expuesto a que sus actos inclusive privados, sean motivo de observación por parte del público en general, mayormente en la esfera privada, una persona está expuesta en sus actos y contratos a la opinión pública, pero de ningún modo debería atentarse contra la intimidad, la imagen, el honor de una persona.

6. ¿Ha conocido usted como juez, de algún caso de confrontación entre estos dos derechos?

No se han judicializado, son muy escasos los casos en que hay esa disputa, por lo menos aquí en la Corte Provincial no se han dado esos casos.

7. ¿Protege adecuadamente la Ley Orgánica de Comunicación Social a los particulares objetos de ataque a su intimidad, honor o imagen?

Claro que sí, ahora los medios de comunicación, no solamente porque deben tener un catálogo, un código de ética, sino también por la Ley Orgánica de comunicación, debe mantener un estricto respeto sobre la vida privada de las personas, de los individuos, de las personas que desempeñan funciones públicas; entonces tampoco se podría pensar que se trata de una censura previa, sino que dentro de sus códigos de ética deberían mantener esa línea divisoria entre lo público y lo privado.

Análisis general de las entrevistas

Destacando lo mencionado por las tres personas entrevistadas, es importante señalar que cada uno tiene su definición personal acerca de lo que es la libertad de expresión; sin embargo, en el fondo tiene un mismo sentido que es el derecho que cada persona tiene a comunicar sus ideas, siempre respetando las de los demás, ya sean periodistas o no, es un derecho que ampara a todos los seres humanos.

Pero también hay que tener en cuenta que porque una persona se ampara bajo el derecho a la libertad de expresión, le sirve de justificación para violentar el derecho a la intimidad de las personas. En el caso de los periodistas o comunicadores sociales, al momento de difundir una noticia, siempre tienen que hacerlo con autorización de los involucrados y siempre respetando su opinión, ya que como lo indicó una de las personas entrevistadas el ser periodista no le da derecho a inmiscuirse en la vida privada de los demás sin previa autorización, en su profesión lo que siempre debe primar es el respeto a los derechos de las demás personas.

A pesar de contar los profesionales de la comunicación social con la Ley Orgánica de Comunicación, los entrevistados discrepan en su correcta utilización, ya que no todos concuerdan en que las normas deontológicas ahí tipificadas sean aplicadas en el ámbito de su profesión. Uno de ellos en cambio señala que dicho cuerpo legal es parte del material de trabajo diario de los periodistas en su institución.

La Ley Orgánica de Comunicación pretende, de alguna manera, proteger la intimidad de las personas, pero en los casos en que los derechos tanto de libertad de expresión, como el de la intimidad se vean afectados o confrontados, indican los entrevistados, que siempre debe primar el derecho a la intimidad de las personas, ya que los medios de comunicación no pueden exponer a una persona sin su autorización y mucho menos si son hechos que marcaran su honra o su reputación.

Las opiniones de las cuatro personas entrevistadas, han aportado significativamente en desarrollo del presente trabajo, ya que nos han dado las pautas de cómo actúan o de cómo deberían actuar los comunicadores sociales frente a la difusión de una noticia sin que se afecte el derecho de las personas involucradas, lo que reafirma la necesidad de la elaboración del manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad, a la honra, a la imagen y a la libertad de expresión.

2.10. Ficha de observación

La técnica de observación consiste en analizar casos muy concretos de lo que es conflicto de estos dos derechos en las empresas informativas.

Tabla 15: Técnica de observación.

Nº	FECHA	DIARIO	TITULO	DESCRIPCIÓN	ACCIÓN U OMISIÓN
1	03-11- 2017	La Hora	“Interno de la cárcel falleció por golpe en el cráneo”	Un joven que se encontraba privado de su libertad, a causa de un empujón sufre un golpe en	Foto de víctima sin difuminar

				la cabeza que le provoca la muerte	
2	04-10-2017	La Hora	“Vivió como indigente y lo despidieron como rey”	Un indigente muere a causa de un infarto cardiaco, moradores del sector donde transitaba, colaboraron para darle cristiana sepultura.	Foto de víctima sin difuminar
3	9-07-2017	La Hora	“Preso falleció por consumo de drogas y falta de atención”	Al parecer, una persona privada de la libertad que estaba pronta a salir en libertad, muere a causa del consumo de drogas y a varias enfermedades que no fueron tratadas a tiempo a pesar de la solicitud de ayuda médica tanto del preso como de sus familiares, lo que evidencia la falta de atención de las autoridades del Centro de rehabilitación.	Publicación de noticia sin verificación de hechos Nombres completos Foto de víctima sin difuminar
4	15-07-2017	La Hora	“ciudadano que falleció en centro de Rehabilitación de adultos de Ibarra, sí recibió atención”	Según la directora del Centro, el lugar cumple con las normas de seguridad y salubridad adecuadas, y que la víctima sí habría recibido atención médica oportuna, según documentos que lo respaldan.	Réplica Centro de Rehabilitación Social de Ibarra
5	10-09-	La Hora	“Una pedrada	Supuestamente una riña	

	2015		en la cabeza habría puesto fin a su vida”	entre padres de familia que presenciaban un partido de fútbol de niños, fue la causa de muerte de la víctima que al parecer había recibido una pedrada en la cabeza.	Publicación de noticia sin verificación de hechos
6	18-09-2015	La Hora	Rectificación dispuesta por la Supercom	Solicitada por la hija de la víctima quien indica que las circunstancias de la muerte de su padre, no fueron las detalladas en la noticia publicada el 10 de septiembre.	Rectificación y Replica de la familia
7	14-11-2015	El Norte	“Diario el Norte infringió Art 27 de la Ley de Comunicación”	Se debe presentar por escrito una disculpa pública al señor Miguel Ángel Yépez Flores, por no haber publicado en igualdad de condiciones la versión o argumentos de su situación jurídica	Ofrecer disculpas públicas

FUENTE: Artículos de prensa
ELABORADO POR: Ericka Dávila

Para efectos de la investigación se han tomado como referencia artículos de prensa escrita, específicamente del diario La Hora y Diario el Norte de la provincia de Imbabura, los mismos que fueron seleccionados tomando en cuenta la problemática de nuestra investigación, como es el la violación del derecho a la intimidad y el exceso de libertad de expresión. En los casos seleccionados se pudo notar que si se da la violación a la intimidad, puesto que se señalan los nombres completos de las víctimas o sus rostros, aunque hay que aclarar que se desconoce si el diario cuenta o no con la autorización de los familiares de las víctimas.

En otros casos, en cambio, se presenta una noticia que no ha sido verificada con anterioridad puesto que existen solicitudes de Réplica y rectificación por los afectados, lo que indica que los periodistas no están actuando conforme lo indica la Ley Orgánica de comunicación, y están publicando noticias sin verificar las versiones tomadas, ni comprobar a cabalidad sus fuentes de información

CAPÍTULO III PROPUESTA

1.1. MANUAL EXPLICATIVO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA INTIMIDAD PRIVADA, A LA HONRA, A LA IMAGEN, A LA VIDA PRIVADA Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1.1.1. Introducción

La libertad de expresión es la base fundamental de una sociedad democrática, lo que permite la formación de una opinión pública con base en la información sin límites a la comunidad, razón por la cual una sociedad que tiene restricciones a la libertad de información no puede decirse que es plenamente democrática.

A la libertad de expresión se refiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, instrumento internacional de derechos humanos que fue ratificado por el Ecuador con fecha 6 de marzo de 1969 e incorporada como ley de la República, el cual dispone en su Art. 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 19)

El derecho a la libertad de expresión se consagró en el numeral 6 de la Constitución de la República cuando dispone que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y a expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (Constitución de la República, 2008, Art. 66 N° 6).

Esta libertad de expresión de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es ilimitada, pues reconoce que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales; limitaciones que deben estar expresamente fijadas por la ley para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, destacando que estas limitaciones se contienen en el numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagran el derecho a rectificación cuando se agravia a una persona por parte de un medio de comunicación, cuando dispone:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

- 6. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 6 y 7)

De acuerdo a las normas transcritas, para que los medios de comunicación pueda cumplir su papel de informar a la sociedad es imprescindible que se le permita a estos medios actuar sin limitaciones, pero, respetando el respeto a la reputación de los demás, lo que implica que toda información de los medios debe ser responsable, exacta y verdadera.

En consecuencia, en el caso de que una noticia o información de los medios sea parcial, errónea, intencional o no y cause daños a la dignidad de una persona, la propia Constitución consagra el derecho a rectificación, réplica o respuesta.

Por «persona agraviada» se entiende aquella que es ofendida por la información de prensa, la cual puede ser carente de prueba o inexacta, lo que da a entender que la información carece de veracidad o pruebas, que implica una falta de verificación de los hechos que se publican, pudiendo señalarse que, aún cuando los hechos fueran ciertos, también la persona

puede ser ofendida por el exceso de lenguaje utilizado, lo que implica incurrir en un abuso de la libertad de prensa.

Información sin prueba o inexacta puede causar grandes daños a una persona porque si reviste el carácter de linchamiento mediático y para conseguir el desprestigio del afectado se divulgan informaciones que carecen de veracidad, teniendo el afectado el derecho a réplica, pero quedando a salvo la acción indemnizatoria por el daño causado.

Con esta acción indemnizatoria el afectado pretende hacer efectiva la responsabilidad civil emanada de los abusos perpetrados, particularmente si han afectado los denominados «derechos de la personalidad» como lo son la honra, la imagen y la vida privada.

Lo anterior obedece a que la información periodística debe tener libertad para informar a la sociedad acerca de los hechos cotidianos de interés público, en concordancia con el respeto a los derechos constitucionales, lo que implica que el derecho a la información no es absoluto, estando prohibidas por la Constitución las noticias falaces o falsas que causan daño a la honra e imagen de las personas que afectan la dignidad de la persona humana.

En este sentido es necesario determinar las únicas conductas tipificadas penalmente por las cuales pueden afectar la honra, la intimidad, la vida privada, el honor de una persona y que eventualmente sólo pueden cometerse por una violación a la libertad de expresión en materia comunicacional, son la injuria y la calumnia, las cuales se definen como:

Injuria: pese a que la injuria no está tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico penal, la cual es:

Toda expresión o acción ejecutada con ánimo de deshonrar, desacreditar o menospreciar a otra persona con independencia que la imputación fuere falsa y siempre que no se le impute hecho alguno (Moreno Rodríguez, 2001, pág. 264)

La injuria se produce en materia de prensa cuando la información es deshonrosa y perjudicial directamente respecto del ofendido, sin que se lo involucre en el cometimiento de un delito como puede acontecer si se señala al ofendido como «idiota», «imbécil», «sinvergüenza», «ignorante». Con la injuria se ofende la dignidad o el decoro de alguien

por medio de un hecho o dicho vago o genérico que disminuye la honra subjetiva de una persona, pudiendo señalarse como ejemplo: “el ministro de...es muy ignorante o el asambleísta... es un completo idiota”.

Calumnia: mediante la calumnia se acusa públicamente a una persona de hacer cometido un delito, como por ejemplo si en la información de prensa se expresa que la persona X asaltó un banco, destacando que, en este caso, el medio de prensa puede excusarse interponiendo la denominada «exceptio veritatis», es decir, la excepción de verdad, ya que si el medio de información comprueba la existencia y la participación en el delito por parte del supuesto ofendido, no existe información calumniosa.

Respecto de la calumnia importante es señalar que mediante ésta se imputa el cometimiento de un delito a una persona, destacando que con la calumnia, además de violarse la libertad de expresión, el medio de comunicación que publica esta información está afectando el derecho humano a la presunción de inocencia, que se consagra en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República que dispone:

Art. 76.- [Garantías básicas del debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Constitución de la República, 2008, Art. 76 N° 2)

En consecuencia, de acuerdo a la disposición transcrita es inconstitucional que una información de prensa señale como culpable a una persona que no ha sido condenada mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Por las razones anteriores, cuando se injuria o calumnia a una persona, la propia Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio del 2013, contempla en el Art. 23 el derecho a la rectificación, que dispone:

Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación,

contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo de la persona afectada, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

1. La rectificación y la disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;
3. Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, la multa será del 10% de la doceava parte de su presupuesto anual.

El cumplimiento de estas medidas administrativas, no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por difusión de información no demostrada, falsa o indirecta (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 23)

De acuerdo a la disposición transcrita, el derecho de rectificación y respuesta consiste esencialmente la facultad que tiene toda persona que sea personalmente afectada por una noticia, comentario o referencia publicada en un órgano de comunicación social, para obligar al medio para publicar o transmitir, gratuitamente, un texto que contenga un desmentido, rectificación o defensa, lo que implica la obligación de todo medio de información de difundir, en el plazo y condiciones establecidas en la ley, la rectificación refutación o defensa que la persona afectada, perjudicada u ofendida con una noticia o información de un medio de comunicación, juzgue necesario para corregirlos o rectificarlos. De acuerdo al numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 7), toda persona que sea agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, lo que reglamenta en el art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 23), en el cual el procedimiento es el siguiente

3.1.2. Procedimiento

3.1.2.1. Interposición del reclamo de rectificación o respuesta ante el medio de información correspondiente.

Toda persona natural cuando se agravia a ella misma u otro miembro de su familia, cuando se lo haga sin prueba o pruebas inexactas, debe reclamar, ante el medio de comunicación, la irregularidad cometida, siendo obligación del medio publicar el reclamo de la persona afectada dentro de las 72 horas siguientes. de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar, la acción de rectificación que debe interponerse es del siguiente tenor:

ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN

SUJETOS ACTIVOS: Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública



MODELO DE RECLAMO

Ibarra, 13 de marzo de 2018

Sr. Director
DIARIO "LA HORA IMBABURA"
E.S.D.

(Nombre completo) ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Ibarra, portador de la Cédula de Ciudadanía N° Fundamentado en los Arts. 66 N° 7 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 7) y los Arts. 22 y 23 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 22 y 23) , ante Usted comparezco y digo:

Con fecha 28 de febrero del 2018, en la Edición del Diario La Hora Imbabura que Ud. dirige, se publicó una información errónea, inexacta y sin prueba en la cual se indica que yo (Nombre completo) fui aprehendido por funcionarios de la Policía Nacional transportando 10 kilos de clorhidrato de cocaína, la noche del día 26 de febrero del presente año, en un domicilio que fue allanado a las 22:30 hrs. ubicado en calle Río Tahuando N° 13 - 49 y Río Coca, Barrio de Azaya de este cantón.

El caso es que dicha información es falsa de falsedad absoluta porque dicho día y hora me encontraba hospitalizado en el Hospital San Vicente de Pau, donde convalecía de una intervención quirúrgica, de acuerdo a certificado médico que acompaño.

La información referida indica que yo (NOMBRE COMPLETO) fui detenido en dicho lugar con la señalada droga, en circunstancias que ello es falso de acuerdo a los antecedentes que acompaño, añadiendo a lo anterior que ni siquiera consta mi nombre en la instrucción policial que se efectuó el día y hora de los hechos.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 66 N° 7 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 7) y los Arts. 22 y 23 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 22 y 23), sin perjuicio de reservarme las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan, solicito que se cumpla con su obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir del presente reclamo, en forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar.

Sírvase Ud. tener presente que copia de esta presentación, con los documentos pertinente, he presentado en la Superintendencia de la Información y Comunicación, a fin que tome inmediato conocimiento de la arbitrariedad cometida en mi contra y supervise el cumplimiento de la Constitución y la Ley, a fin que se ordene las medidas que se contemplan en dichas disposiciones especialmente, las contempladas en los numerales 1 a 4 del Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 22 y 23).

Para la presente diligencia designo como mi abogado patrocinador al Dr. :..... profesional del Derecho a quien expresamente autorizo y faculto para que en mi nombre y representación suscriba y presente los escritos que consideren necesarios en defensa de mis intereses, haciendo expresa reserva de todas las acciones civiles, administrativas y penales que procedan por la información errónea y falsa que el medio de comunicación que Ud. representa publicó y que ha afectado gravemente mi derecho constitucional al honor y buen nombre de mi persona, consagrado en el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 18)

3.1.2.2. Cumplimiento por parte del medio de información del derecho de rectificación o respuesta

En el caso de que se acepte la acción por el medio de prensa y se rectifique la información en los términos que establece la Ley Orgánica de Comunicación y en el término de 72 horas fijados por el Reglamento a la Ley, se habrá resuelto la controversia, sin perjuicio del derecho a interponer acción civil de indemnización de perjuicios ante la Unidad Multicompetente Civil.

3.1.2.3. Negativa por parte del medio de prensa de publicar la rectificación solicitada por el afectado.

En caso de que no se cumpla la Superintendencia podrá disponer las medidas administrativas a que se refieren los numerales 1 a 4 del señalado Art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 22 y 23).

Este procedimiento es complejo, porque es meramente administrativo y no vela por la reparación del daño causado a la persona afectada, razón por la cual el propio inciso final del Art. 23 (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 22 y 23) dispone que en caso de incumplimiento de estas medidas administrativas

Existe entonces una inconstitucionalidad porque el derecho a la honra es un derecho constitucional, razón por la cual, el Estado tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 3 de dicho cuerpo legal (Constitución de la República, 2016, Art. 3 N° 1)

El Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación establece un procedimiento erróneo para ejercer el derecho de rectificación y réplica, porque cuando supuestamente se viola el derecho constitucional a la honra, los particulares deben reclamar directamente al medio de comunicación, en circunstancias que este medio está violando el derecho al honor y al

buen nombre que se consagra en el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución y el derecho a la intimidad personal y familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20 del mismo artículo, razón por la cual si se atenta contra estos derechos, el propio numeral 7 del Art. 66 consagra el derecho a rectificación, réplica o respuesta (Constitución de la República, 2016, Arts. 20 y 66 N° 7 y 18)

Sin embargo, desde mi entender, esta reclamación debería reglamentarse adecuadamente y cumplir con las normas del debido proceso, porque de conformidad al numeral 1° del Art. 76 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 76 N° 1) establece que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la partes, y, en este caso el respeto de los derechos al honor y buen nombre, así como a la intimidad personal y familiar.

Los particulares están en desventaja frente al poder de los medios de comunicación porque deben reclamar no ante la Justicia, sino que al propio medio de comunicación que difundió la información supuestamente falsa o inexacta, o ante el Defensor o Defensora de las Audiencia y Lectores, los cuales todavía no existen..

El Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación ha establecido el denominado Defensor o Defensora de las Audiencia y Lectores, quienes, deben atender los reclamos de los ciudadanos y procesarlos diligentemente de acuerdo al numeral 1 del Art. 33, el mayor problema consiste en que estos defensores, de acuerdo al Art. 31 del señalado Reglamento deben ser designados mediante concurso público de selección organizado por el Consejo de Participación y Control Social (Reglamento de la Ley Orgánica de Comunicación, 2014, Arts. 33 y 31)

Sin embargo, el Consejo de Participación y Control Social tiene un carácter antidemocrático, razón por la cual la segunda pregunta de la próxima consulta nacional deja sin efecto las funciones de dicho organismo, y, en consecuencia, las designaciones de cualquier autoridad que este consejo haya hecho, porque claramente la pregunta expresa:

Les consultamos sobre el cese inmediato de los actuales miembros del Consejo de Participación Ciudadana y proponemos que los nuevos integrantes sean elegidos a través de votación universal". Explicación: El gobernante lamentó que el actual Consejo

de Participación no haya cumplido con las expectativas que se establecieron en la Constitución de Montecristi. Además de plantear que los miembros de este Consejo sean electos por votación universal, también se propone crear un Consejo de Participación Transitorio "encargado de la evaluación de las autoridades existentes y los concursos en marcha". (Consulta Popular 2018, 2018)

Siendo el propósito del actual gobierno, la elección democrática de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, y, en consecuencia el cese inmediato de los actualmente existentes, lo que trae como resultado que quede sin efecto la designación de las Defensoras o Defensores de las Audiencia y Lectores, que actualmente no existen y que de acuerdo a los numerales 1 y 2 del Art. 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación (Reglamento de la Ley Orgánica de Comunicación, 2014, Arts. 33 y 31) deben atender los reclamos de los ciudadanos, procesarlos, realizar actos de mediación entre los ciudadanos y los medios de comunicación y dar a conocer la respuesta que debería dar el referido medio, lo que en la actualidad no existe.

Desde mi modesto entender, procede la acción de protección en contra del medio de comunicación, facultando a todo particular para:

- Que el supuestamente ofendido por una información publicada o divulgada pueda reclamar directamente ante cualquier juzgado en contra de la información inexacta o sin prueba, en el plazo de sesenta días hábiles de la publicación o divulgación de la referida información.
- Se considerará como información inexacta o sin prueba, cualquiera notifica divulgada por todo medio de comunicación social cuyo contenido atente contra la honra, la intimidad, la reputación de una persona particular o contra la marca o imagen de una persona física o jurídica identificada o susceptible de identificación.
- La retractación o rectificación espontánea, por parte del medio de comunicación, aun cuando se ajuste a los requisitos determinados en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 77 N° 6), no impedirán el ejercicio del derecho de respuesta del ofendido ni impedirán la acción indemnizatoria de perjuicios materiales y morales.
- Él/la legitimado/a activo/a de la acción de protección podrá ser ejercido por:
 - a) La persona afectada por la información;
 - b) Él o la representante legal del ofendido incapaz o de la persona jurídica;

- c) Él o la cónyuge, ascendiente o hermano del ofendido que esté ausente del país o haya fallecido después del agravio.

Se sugiere que el procedimiento de rectificación faculte al afectado o a su representante para acudir directamente a la justicia, la que debería proceder conforme lo disponen los incisos 3° a final del Art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación, ordenando la o el juzgador, en concordancia con el inciso 2° ordenar al medio de comunicación rectifique la información en el mismo espacio, sección y horario y con las mismas características o dimensiones de la información. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Arts. 22 y 23).

En caso de que el medio de comunicación no cumpla lo ordenado por la o el juzgador respecto del derecho de rectificación oficiará a la Superintendencia de la Información y Comunicación para que disponga, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

- La rectificación y la disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
- Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;
- Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,
- En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

- En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, la multa será del 10% de la doceava parte de su presupuesto anual.
- El cumplimiento de estas medidas administrativas, no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por difusión de información no demostrada, falsa o indirecta

La acción de protección debe regularse efectivamente en favor de los particulares o personas jurídicas afectadas quienes en virtud de las normas del debido proceso necesariamente tienen que ser tutelador jurídicamente de acuerdo al Art. 75 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 75) y no dejar a los afectados en la indefensión ya que estos Parámetros que los comunicadores sociales deben tener en consideración para un ejercicio ético de la libertad de prensa.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

SUJETOS ACTIVOS: es el afectado, por la información sin prueba o inexacta. No existen limitaciones para la legitimación activa, atendida la amplitud de los requisitos señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que procede ante la violación de un derecho constitucional por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **Ello debido a que aún el Consejo de Participación y Control Social no ha nombrado él o la Defensor o Defensora de las Audiencia y Lectores incumpliendo el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación quienes, deben atender los reclamos de los ciudadanos, estando los afectados en la más absoluta indefensión**



ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Señor Juez de Ibarra – Provincia de Imbabura

(Nombre completo) ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Ibarra, portador de la Cédula de Ciudadanía N° Fundamentado en el Arts. 88 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 88) y los Arts. 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2016, Arts. 39 a 42), ante Usted comparezco y digo:

I. Identificación de la demandada

La demanda en la presente Acción de Protección, es el Sr. Director DIARIO “LA HORA IMBABURA”, (.....) ambos con domicilio en Chica Narváez N° 566 y García Moreno de esta ciudad de Ibarra.

II. La descripción de la acción o la omisión, del representante legal del DIARIO “LA HORA IMBABURA”, que generó la violación del derecho;

Con fecha 28 de febrero del 2018, en la Edición del Diario La Hora Imbabura que dirige el señor (.....) , se publicó una información errónea, inexacta y sin prueba en la cual se indica que yo (Nombre completo) fui aprehendido por funcionarios de la Policía Nacional transportando 10 kilos de clorhidrato de cocaína, la noche del día 26 de febrero del presente año, en un domicilio que fue allanado a las 22:30 hrs. ubicado en calle Río Tahuando N° 13 – 49 y Río Coca, Barrio de Azaya de este cantón.

El caso es que dicha información es falsa de falsedad absoluta porque dicho día y hora me encontraba hospitalizado en el Hospital San Vicente de Paul, donde convalecía de una intervención quirúrgica, de acuerdo a certificado médico que acompaño.

La información referida indica que yo (NOMBRE COMPLETO) fui detenido en dicho lugar con la señalada droga, en circunstancias que ello es falso de acuerdo a los antecedentes que acompaño, añadiendo a lo anterior que ni siquiera consta mi nombre en la instrucción policial que se efectuó el día y hora de los hechos.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 66 N° 7 de la Constitución de la República y los Arts. 22 y 23 de la Ley Orgánica de Comunicación, solicité al Director del Diario LA HORA IMBABURA que cumpliera con su obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir del reclamo que formulé el 13/03/2018, en forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar.

III.- ACTO VIOLATORIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES

El Director del Diario LA HORA IMBABURA ha violado mi derecho constitucional consagrado en el numeral y del Art. 66 de la Constitución de la República al denegarse, debido a la publicación de informaciones sin pruebas e inexactas, a publicar la correspondiente rectificación réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio.

IV.- PETICIÓN CONCRETA

Señor Juez, conforme los argumentos expuestos comedidamente solicito: que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 86 de la Constitución de la República, acepte la presente acción de protección y mediante Resolución ordene:

- a) Que declare violatorio de mi derecho constitucional a la honra y buen nombre consagrado en el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República.
- b) Que se obligue a dicho medio de comunicación a publicar la correspondiente rectificación, réplica o respuesta a la que no se dio cumplimiento, cuya copia acompaño.
- c) Que se señalen las diligencias que se deban cumplir a fin de obtener la reparación integral del derecho lesionado

V. DECLARACIÓN

Declaro, bajo juramento, que no he presentado de manera conjunta o individual, otra acción de protección relacionada con la materia, conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la LOGJCC.

VI. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO

Sírvase Ud. Señor Juez de Ibarra – Provincia de Imbabura, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ejemplar de la Edición del Diario La Hora Imbabura 28 de febrero del 2018, donde consta la publicación que afecta mi derecho a la honra.
2. Copia de petición de publicación de la rectificación de la información dirigida al Director del Diario La Hora Imbabura

VII. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Para la presente diligencia designo como mi abogado patrocinador al Dr. :..... profesional del Derecho a quien expresamente autorizo y faculto para que en mi nombre y representación suscriba y presente los escritos que consideren necesarios en defensa de mis intereses, haciendo expresa reserva de todas las acciones civiles, administrativas y penales que procedan por la información errónea y falsa que el medio de comunicación que Ud. representa publicó y que ha afectado gravemente mi derecho constitucional al honor y buen nombre de mi persona, consagrado en el numeral 18 y la negativa de ejercer mi derecho a rectificación, réplica o respuesta del numeral 7, ambos del Art. 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N°s 7 y 18)

3.1.2.4. Determinación de un procedimiento que describe la forma cómo los particulares afectados pueden denunciar estos hechos

En concordancia con el Art. 59 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, (Regamento a la Ley Orgánica de Comunicación, 2014, Art. 59) la acción de protección deberá interponerse dentro de los ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción, destacándose que el procedimiento se determinó en el numeral 3.1.2.1. Anterior

3.2. Ejecución de la sanción al medio de comunicación que ejerciendo abusivamente la libertad de prensa afectó los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen, a la vida privada y a la libertad de expresión.

Determinada en la acción de protección que existió daño a la honra o intimidad del afectado, en concordancia con el inciso final del Art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 23) estará facultado el afectado o su representante legal para interponer acción ante los juzgados civiles competentes para obtener la reparación integral por los daños materiales y morales causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que aplique el medio de comunicación la Superintendencia de la Información y Comunicación.

CAPÍTULO IV

IMPACTOS

4.1. INTRODUCCIÓN

En la aplicación del presente procedimiento de impactos se ha procedido a utilizar una matriz que demuestra y expone los indicadores relacionados con los indicadores que se relacionan con los referidos impactos asignándoles una calificación a los mismos dentro de una determinada escala.

Tabla N° 16 Niveles de impactos

-3	Impacto alto negativo
-2	Impacto medio negativo
-1	Impacto bajo negativo
0	No hay impacto
1	Impacto bajo positivo
2	Impacto medio positivo
3	Impacto alto positivo

4.2. ANÁLISIS DE IMPACTOS

Después del desarrollo de los tres primeros capítulos del presente Trabajo de Grado titulado: ANÁLISIS DEL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS ESCRITOS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO

DEL 2015 Y ENERO DEL 2016, se identificó todos los impactos que se han generado, por lo que se procederá a realizar un análisis prospectivo y detallado, señalando que se ha utilizado el siguiente procedimiento:

Con el objeto de analizar correctamente los impactos se procederá a asignar valores positivos y negativos en cada nivel de impacto, practicándose, primero, una suma de los valores y, con posterioridad se dividirá el valor de la sumatoria por el número de indicadores, a fin de determinar el impacto promedio del área que se relaciona con el impacto, para, finalmente, analizados todos los indicadores relacionados con los impactos, determinar el impacto general que se generó con la presente investigación

4.2.1. Impacto Legal

Nivel de impacto	-3	-2	-1	0	1	2	3
Indicadores							
❖ Conocimiento acerca de qué es el derecho a la intimidad por parte de los encuestados y entrevistados							X
❖ Conocimiento acerca de qué es el derecho a la libertad de expresión por parte de los encuestados y entrevistados							X
❖ Conocimiento si existe amparo constitucional de el derecho a la intimidad y la libertad de expresión							X
❖ Opinión acerca de qué derecho debe prevalecer cuando hay conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión							X
❖ Conoce que la ley Orgánica de Comunicación dispone que hay que respetar el derecho a la intimidad							X

TOTAL								15
								Σ = 15
Nivel de Impacto Legal = (Σ = Nivel de Impacto / NI = Número de indicadores								
NI = $\frac{15}{5} = 3 = \text{Alto Positivo}$								

ANÁLISIS

- ❖ El análisis del presente informe se sustenta en el nivel de conocimiento de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad de este procedimiento alto porque se trata de estudiantes de comunicación y entrevistados que dominan el tema, particularmente en lo que dice relación con las acciones de réplica que se ejercen contra la prensa escrita en caso que exista una información que falte a la verdad y afecte el derecho a la intimidad y el prestigio de una persona o su familia.
- ❖ En el análisis de los casos en que se produjo una situación relacionada con una eventual violación del derecho a la intimidad de una persona, la prensa siempre respetó y se publicó el derecho a réplica en el mismo medio y respetando la ley, no ocasionándose jamás la negativa de un medio de comunicación a hacerlo.
- ❖ Los encuestados y entrevistados demostraron tener conocimiento del tema y favoreció a los datos obtenidos el equilibrio existente entre los derechos a la intimidad y a la libertad de prensa por parte de los medios de comunicación de Imbabura, así como el cumplimiento de las publicaciones de las réplicas, solucionándose los conflictos en esa instancia no debiendo recurrir los supuestos afectados a instancias superiores.
- ❖ En lo referente a las entrevistas y a las encuestas que se realizó los encuestados y entrevistados en su gran mayoría cuando se les preguntó acerca de cual es el derecho que prevalece cuando se presenta un conflicto entre el derecho a la intimidad y a la libertad de prensa, señalaron que ambos derechos son importantes no pudiéndose establecer soluciones generales, porque debe analizarse cada caso.

- ❖ La publicidad del manual propuesto contribuirá a que los estudiantes de comunicación social y los ciudadanos en general cuenten con una guía bien elaborada a fin que conozcan las acciones que deben ejercerse cuando se desconozca el derecho a la intimidad por un medio de prensa, a fin de que se publique la respectiva réplica cuando la noticia se sustente en falsedades o faltas de exactitud.

4.2.2. Impacto Social

Indicadores	Nivel de Impacto						
	-3	-2	-1	0	1	2	3
❖ Necesidad de un manual en el que se den a conocer los derechos que deben ejercer los particulares cuando se sean afectados por informaciones de prensa infundadas que afecten su intimidad							X
❖ Inexistencia en la actualidad de las Defensoras o Defensores de las Audiencias y Lectores, que de acuerdo a los numerales 1 y 2 del Art. 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación deben atender los reclamos de los ciudadanos, procesarlos, realizar actos de mediación entre los ciudadanos y los medios de comunicación y dar a conocer la respuesta que debería dar el referido medio, lo que en la actualidad no existe (Decreto Ejecutivo 864 Reglamento Ley Orgánica de Comunicación Social, 2014, Art. 33)	X						
❖ Capacidad conciliatoria de los medios de prensa de Imbabura cuando se producen							X

conflictos entre la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de los ciudadanos							
❖ Ínfima cantidad de casos implica un respeto de la prensa de imbsbura al derecho a la intimidad de toda clase de ciudadanos							X
❖ Beneficios que traerá la aplicación de este manual a las personas que se vean afectadas por transgredirse su derecho constitucional a la intimidad y a la ciudadanía en general							X
TOTAL						-3	12

$\Sigma = 9$

Nivel de Impacto Social = ($\Sigma = \text{Nivel de Impacto} / \text{NI} =$

Número de indicadores

NI = 9 = 1 = Impacto bajo Positivo

5

ANÁLISIS

- ❖ El conocimiento pleno por parte de estudiantes de comunicación y de la ciudadanía en general de cómo ejercer sus derechos cuando se vea afectado derecho constitucional a la intimidad por parte de un ejercicio indebido de la libertad de prensa que se sustente en informaciones carentes de verdad o fundamentos, constituye un aspecto positivo para que este control ciudadano influya a que se genere responsabilidad en el ejercicio de la libertad de prensa, obviamente, sin afectar en derecho a la información cuando los hechos tienen relación con servidores públicos y son evidentes.
- ❖ La publicidad de este manual contribuirá a que la ciudadanía tome pleno conocimiento de sus derechos que pueden verse afectados por un ejercicio indebido

de la libertad de prensa, radicando el principal problema en el Ecuador que las autoridades no se preocupan de dar publicidad a los derechos de las personas.

- ❖ Además de no dar publicidad a los derechos de las personas, el Estado no ha cumplido con su obligación de velar por sus derechos ya que aún no nombra a las Defensoras o Defensores de las Audiencia y Lectores, que actualmente no existen y que de acuerdo a los numerales 1 y 2 del Art. 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación deben atender los reclamos de los ciudadanos, procesarlos, realizar actos de mediación entre los ciudadanos y los medios de comunicación y dar a conocer la respuesta que debería dar el referido medio, lo que en la actualidad no existe, todo ello porque se cuenta con un antidemocrático Consejo de Participación Ciudadana que después de la consulta ciudadana se elija como corresponde, por el pueblo y no por la autoridad de turno, deficiencia que implicó la calificación negativa de – 3 y que es absoluta responsabilidad de las autoridades nacionales (Decreto Ejecutivo 864 Reglamento Ley Orgánica de Comunicación Social, 2014, Art. 33)
- ❖ Designadas las Defensoras o Defensores de las Audiencia y Lectores por parte de un Consejo de Participación Ciudadana generado democráticamente en este aspecto fundamental el Estado de Ecuador estará cumpliendo con el Art 3 N° 1 de la Constitución de la República, que consiste en garantizar, sin discriminación alguna el efectivo goce del derecho a réplica y a la intimidad, ambos consagrados en los numerales 7 y 20 del Art. 66 del mismo cuerpo legal (Constitución de la República, 2016, Arts. 3 N° 1 y 66 N°s 7 y 20)
- ❖ Un Estado que vele por el honor de sus ciudadanos es sinónimo de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la cual con el manual se está colaborando en esta tarea a fin que las autoridades controlen todo acto que atente contra la dignidad de cualquier ciudadano.

4.2.3. Impacto Educativo

Nivel de impacto	-3	-2	-1	0	1	2	3
Indicadores							
❖ El manual propuesto servirá como guía para los estudiantes de comunicación social como para los ciudadanos en general.							X
❖ Proponer que el manual redactado se de a conocer por las autoridades dirigiendo oficios acompañando su texto al Gobernador Provincial, al Prefecto, a los Alcaldes de los cantones de la Provincia de Imbabura y a los Gobiernos Parroquiales para que difundan su contenido y creen conciencia en la ciudadanía para la defensa de sus derechos							X
❖ Difusión y capacitación del presente en las organizaciones vecinales y comunidades de todo tipo.							X
❖ Proponer que en la Escuela de Comunicación Social (ECOMS) y en general, en todas las carreras de la PUCESI se imparta la cátedra de Derechos Humanos y Constitucionales para que los estudiantes tengan pleno							X

conociendo de los derechos que les corresponden, lo que no existe en ninguna universidad del país							
❖ Que los alumnos de la Escuela de Comunicación Social (ECOMS) y de otras Escuelas de la PUCESE (como la de Jurisprudencia) capacitados en Derechos Humanos y Constitucionales sean quienes den a conocer a las organizaciones comunitarias sus conocimientos para crear conciencia cívica en la ciudadanía							X
TOTAL							15
							$\Sigma = 15$
<p>Nivel de Impacto Educativo = ($\Sigma = \text{Nivel de Impacto} / \text{NI} = \text{Número de indicadores}$</p> <p>NI = $\frac{15}{5} = 3 = \text{Alto Positivo}$</p>							

ANÁLISIS

- ❖ El conocimiento del manual propuesto servirá como guía para los estudiantes de comunicación social como para los ciudadanos en general, a fin que tomen plena conciencia de los derechos que les corresponden como personas para ejercerlos correctamente cuando se afecte su dignidad.
- ❖ Si el Estado no ha cumplido con su misión de designar autoridades que velen por los derechos constitucionales y humanos de los ciudadanos en relación con el derecho al honor y a la intimidad de los ciudadanos, se debe comenzar difundiendo el presente manual en las instituciones gubernamentales tales como la Gobernación Provincial, la Prefectura de Imbabura y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales para que difundan su contenido, creen conciencia en la ciudadanía para

la defensa de sus derechos y cumplan con su deber primordial no solo de velar, sino de crear conciencia acerca del ejercicio de los derechos constitucionales y humanos de todos los ciudadanos.

- ❖ Conjuntamente con la difusión de este manual a los organismos señalados en el punto anterior, es deber de toda universidad cumplir con el Art. 124 de la Ley Orgánica de Educación Superior, porque una manera de contribuir eficazmente a la formación en valores y derechos es enseñar, fomentar y aplicar el conocimiento efectivo de los deberes y derechos ciudadanos lo que contribuirá al buen vivir (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010. Art. 124)
- ❖ A fin de cumplir a cabalidad con el Art., 124 Ley Orgánica de Educación Superior, sería altamente positivo que en la Escuela de Comunicación Social (ECOMS) y en general, en todas las carreras de la PUCESI se imparta la cátedra de Derechos Humanos y Constitucionales para que **los estudiantes** tengan pleno conocimiento de los derechos que les corresponden, lo que no existe en ninguna universidad del país (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010. Art. 124)
- ❖ Que la única forma de generar conciencia ciudadana es difundir los derechos constitucionales y humanos a la población en general y loable sería que por primera vez en la historia del Ecuador una escuela como la nuestra cuente con alumnos capacitados en Derechos Humanos y Constitucionales sean quienes den a conocer a las organizaciones comunitarias sus conocimientos para crear conciencia cívica en la ciudadanía.

4.2.4. Impacto Ético

4.2.5. Impacto Ético

Nivel de impacto	-3	-2	-1	0	1	2	3
Indicadores							
❖ El manual propuesto que da a conocer las conductas que afectan el honor de las personas y el derecho a la intimidad sirve de referencia a los comunicadores a fin que la libertad de expresión se ajuste a los parámetros éticos que se contienen en la Ley Orgánica de Comunicación							X
❖ La Ley Orgánica de Comunicación claramente establece normas que prohíben una libertad de prensa ilimitada, cumpliendo el manual de dar a conocer los derechos y las obligaciones de las partes en esta materia.							X
❖ Difusión y capacitación del presente manual en las organizaciones vecinales y comunidades de todo tipo.							X
❖ A fin de crear conciencia de respeto al derecho humano a la intimidad y a la honra plantar a la Escuela de Comunicación Social (ECOMS) que se imparta una cátedra de ética profesional de los comunicadores a fin que ejerciten							X

debidamente el derecho humano a la libertad de expresión							
❖ Publicitar el Manual a las diversas organizaciones, en especial vecinales, con conferencias de los alumnos de la ECOMS a fin que el grueso de las personas conozcan sus derechos y la forma de reclamar cuando los medios de comunicación transgredan injustificadamente el derecho a la intimidad y a la honra de las personas							X
TOTAL							15
							$\Sigma = 15$
<p>Nivel de Impacto Educativo = ($\Sigma = \text{Nivel de Impacto} / \text{NI} = \text{Número de indicadores}$</p> <p>NI = $\frac{15}{5} = 3 = \text{Alto Positivo}$</p>							

Análisis

- ❖ El presente manual como referente ético basado en las normas éticas de la propia Ley Orgánica de Comunicación Social tiene como objeto crear conciencia mutua en comunicadores y comunicados para que no se rebasen los límites de informar al punto que amparados en una mal entendida libertad de expresión se transgreda el derecho a la intimidad y a la honra de las personas en forma infundada, a fin que se construya un sistema responsable de informar sin afectar los derechos de las personas particulares en forma infundada, lo que varía respecto de las personas de elección popular y de cargos públicos que están sujetos al control comunicacional y ciudadano.
- ❖ El presente Manual da a conocer en forma directa los referentes éticos a los que deben someterse los medios de comunicación, pretendiéndose con este instrumento

que los particulares tomen conciencia de los excesos que afecten sus derechos dándose a conocer la forma como ejerrcelos.

- ❖ La difusión de este manual tiene por fin llegar al grueso de la población que carece de conocimientos acerca del ejercicio de sus derechos, los que son ignorados en su mayoría, especialmente por las personas de escasos recursos que debido a la falta de estos y de conocimientos acerca de sus derechos establecidos en las normas legales, dejan en la impunidad los excesos de los medios de comunicación, especialmente cuando propalan informaciones infundadas que afectan la honra y la intimidad de las personas.
- ❖ Para crear conciencia de respeto al derecho humano a la intimidad y a la honra impartir en la Escuela de Comunicación Social (ECOMS) una cátedra de ética profesional de los comunicadores para que sean transmisores a la ciudadanía de las normas a que deben someterse los profesionales de la comunicación para que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los límites a que debe someterse la difusión de noticias en la Provincia de Imbabura.
- ❖ Publicitar el Manual a las diversas organizaciones, en especial vecinales, con conferencias de los alumnos de la ECOMS a fin que el grueso de las personas conozca sus derechos y la forma de reclamar cuando los medios de comunicación transgredan injustificadamente el derecho a la intimidad y a la honra de las personas

4.2.6. Impacto General

Nivel de impacto Indicadores	-3	-2	-1	0	1	2	3
Legal						X	
Social							X
Educativo							X
Ético							X
TOTAL						2	9
$\Sigma = 11$ Nivel de Impacto General = (Σ = Nivel de Impacto/ NI = Número de indicadores NI = 11 = 2,75 = 3 Alto Positivo 4							

ANÁLISIS

Como se pudo evidenciar de los resultados en los impactos, esta propuesta tiene un impacto alto positivo, el cual demuestra que el trabajo realizado en la elaboración para este manual va a tener un acogimiento en la ciudadanía de la Provincia de Imbabura, a fin que creen conciencia sobre sus derechos y el ejercicio de las acciones que los transgredan, lo que traerá como efecto que los medios de comunicación y los comunicadores, tengan especial cuidado en propalar informaciones infundadas o falsas que atenten contra la honra, la intimidad o buen nombre de los particulares.

Uno de los mayores problemas que se generaba con el abuso del ejercicio de la libertad de prensa, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, permitía la publicación de noticias o informaciones que afectaban a los particulares quienes ignoraban la forma de interponer las acciones tendientes a que se rectifique esta clase de noticias.

El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexacta, emitidas por medios de comunicación social a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, a que se refiere el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 66 N° 7) está identificado como la propia personificación de la necesidad de limitar la libertad de prensa que no sólo puede ser concebida como una libertad puesta al servicio de los dueños de los medios de comunicación, porque esta libertad es un derecho que pertenece a todas las personas, teniendo la inserción inmediata de la rectificación o réplica la misión de controlar la libertad de prensa, réplica que enriquecerá la verdad de las informaciones.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como lo es el Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República (Constitución de la República, 2016, Art. 1) es necesaria la existencia de una sociedad pluralista y democrática, lo que debe, necesariamente general un derecho a la libertad de prensa destituido o despojado de cualquier limitación, pero el derecho a réplica o respuesta está inserto dentro de la libertad de prensa, entendiéndose a éste como un límite necesario y natural cuyo común denominadores la igualdad ante la ley, es decir, que no exista una desigualdad en las confrontaciones que existan entre los medios de comunicación y las personas que reciben la información.

En el manual se explica la forma como reclamar de una información falsa o infundada que afecte la honra o la intimidad de una persona, debiendo primero de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República solicitar al medio de comunicación social, la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita en el mismo espacio u horario (Constitución de la República , 2016, Art. 66 N° 7)

Es tanta la importancia del derecho a réplica, que este se contempla en nuestra Constitución como un derecho constitucional, reconocido y garantizado a toda persona

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

5.1.1. Conclusiones diagnósticas

En la presente investigación se concluyó que existen dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada si bien se complementan, en el caso que el comunicador no se ajuste a los límites deontológicos contemplados en la Ley Organica de Comunicación, mediante informaciones falsa o infundadas, genera responsabilidad para la persona que la emitió, otorgándose a los afectados el derecho constitucional a rectificación y su posterior procedimiento

5.1.2. Conclusiones de la encuesta

En la encuesta hecha a los estudiantes de comunicación social éstos conocen ampliamente el alcance del derecho constitucional a la libertad de expresión y el derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada, manifestando mayoritariamente que las informaciones de los medios de comunicación y comunicadores deben ser exactas, veraces y con fundamento, ya que de no serlo el medio y el comunicador se verán afectados con el derecho constitucional a respuesta, ampliamente explicado en el cuerpo de esta investigación, y, para el caso que el medio no publique la rectificación dentro del plazo establecido para ello existen los procedimientos legales para sancionar al medio, el cual podrá hacer efectiva la responsabilidad en el comunicador que difundió esta noticia.

5.1.3. Conclusiones de la entrevista

En las entrevistas efectuadas al Dr. Francisco Varela, Editor regional norte del diario La Hora; al Dr. Paulo Carlos López, Doctor en Comunicación Social y Docente de la PUCE-SI; a la Mgs. Carla Aguas, Editora de diario El Norte y al Dr. José Coral, Juez de la Corte Provincial de Imbabura y Docente de la PUCE-SI. Claramente se determinó los alcances del del derecho constitucional a la libertad de expresión y el derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada, expresando que si bien el primero debe ejercerse con amplitud, en ningún caso puede comprometer la honra, intimidad o imagen de las personas, derechos a los que se refirió con exactitud el Dr. José Coral, Juez de la Corte Provincial de Imbabura y Docente de la PUCE-SI, quien puso énfasis en que estas restricciones se contemplan dentro de las normas deontológicas de la Ley Orgánica de Comunicación.

5.1.4. Conclusiones de la observación

En cuanto a la técnica de observación se determinó, prácticamente, que hubo pocos casos en el período investigado, destacando un cumplimiento por parte de los medios y comunicadores de la Ley de Comunicación, lo que implica que los medios y comunicadores de la Provincia de Imbabura cumplen la normativa vigente, específicamente el Art. 10 de la referida ley, lo que implica, igualmente, ajustarse al Objetivo N° 5 del Plan del Buen Vivir 2013 -2017, específicamente el numeral 5.5 que garantiza a la población el derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa.

5.2. Recomendaciones

5.2.1. A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS PERIODISTAS

- ❖ Trabajar respetando las normas deontológicas de la ley Orgánica de Comunicación ya que los medios, sus representantes y los periodistas, están obligados a cumplirlas, de lo contrario se generará un abuso a la libertad de prensa con las consecuentes réplicas constitucionalmente consagradas.
- ❖ Respetar la fuente de información y la forma de divulgarla, con los fundamentos necesarios y la veracidad suficiente, a fin que no se generen conflictos por informaciones falsas o infundadas.
- ❖ Los medios de comunicación y los periodistas deben considerar que toda persona se presume inocente hasta que se declare su responsabilidad mediante resolución judicial firme o sentencia ejecutoriada, de conformidad al numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, razón por la cual no están facultados para responsabilizar a una persona de un hecho si no ha sido juzgada ni condenada.

5.2.2. A LOS CIUDADANOS

- ❖ Crear conciencia de los derechos a la honra, intimidad, a su imagen y reputación mediante conferencias en las cuales se les da a conocer y entregue el manual explicativo de los derechos constitucionales anteriormente especificados.
- ❖ Orientar a toda persona natural o jurídica que estime afectado su derecho a la vida privada por parte de un medio de comunicación social, para denunciar los hechos ante la justicia a fin que determine la violación de la ley y aplique las sanciones que corresponda.

5.2.3. A LOS FUTUROS INVESTIGADORES

La presente investigación orientará adecuadamente a los futuros investigadores porque se determina el alcance del derecho constitucional a la libertad de expresión y el derecho al honor, a la intimidad y a la vida privada, los límites a la libertad de expresión establecidos en el Art. 10 de la Ley de Comunicación, destacando que, además se ha elaborado un coimplete manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen, a la vida privada y a la libertad de expresión, en donde se orienta a los afectados para ejercer las acciones correspondientes en caso que aquellos se vean afectados.

V. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, M. (2015). *Historia de la Comunicación Escrita*. Ciudad Juárez, México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 04/02/2015.

Arendt, H. (1998) *Orígenes del totalitarismo*. Sao Paulo: Companhia das letras.

Arendt, H. (1998) *Orígenes del totalitarismo*. Madrid: Taurus.

Ayala Mora, E. (4 de Febrero de 2011). págs. Opinión, pág. 1.

Ayala Mora, E. (2012). *La prensa en la historia del Ecuador*. Quito: Universidad Autónoma Simón Bolívar.

Badeni, G. (1995). *Libertad de prensa*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

Barroso, L., & Barcellos, A. (2003). *Colisión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Interpretación constitucionalmente adecuada del Código Civil y la Ley de Prensa*. Revista Trimestral de Derecho Civil N° 16, octubre - diciembre 2003.

Beltrán, L. (1981). *Adiós a Aristóteles: La Comunicación Horizontal*. Revistsa Comunicación y Sociedad N° 6, 5 - 35.

De Alvarado, B., De Canales, E. L., & Pineda, F. (1994). *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*. Washnigton: Organización Panamericana de la Salud

Elíades, A. (2017). *El derecho de rectificación o respuesta: integrante del derecho a la información y a la comunicación. Abordaje jurídico-comunicacional. Su aplicación comparada en el derecho español y argentino*. Madrid: Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense.

Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas*, 4º Edición. Gaceta Jurídica, Lima.

Fayt, C. (2001). *La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo*. Buenos Aires: La Ley.

Forero, J. (1994). *Los derechos fundamentales y su desarrollo jurisprudencial*. Bogotá: Editextos J.U.

García, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresiòn en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gonçalves. (2011). *Curso de Derecho Constitucional*. Río de Janeiro: Lumen Juris.

Guzmán, A. (1986, Vol. 3). *Diccionario explicativo del Derecho del Trabajo en el Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Lomonosov, M. (1989). *El problema de la comunicación en psicología*. Moscú: Nauka Publisher.

López, P. L. (2004). Población, muestra y muestreo. *Punto Cero N°08 Cochabamba*, 69 - 74.

Moreno Rodríguez, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Neudecker, M. (2014). La crisis de la democracia es la crisis del periodismo. *Ssociólogos, blog de sociología y actualidad*, 1 - 5.

Nogueira, H. (2005). *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Revista Ius et Praxis N° 11

Olascoaga, J. (2009). El principio de libertad de expresión e información en un caso concreto. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 191 - 195.

Palma, M. (2015). *El hombre: obra maestra de la creación divina*. Granada, Nicaragua: Rove.

Pita Fernández, S. (1996). *Determinación del tamaño muestral*. La Coruña: Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. Complejo Hospitalario Juan Canalejo. A Coruña. Cad Aten Primaria.

Rabaça, C., & Guimaraes, G. (2002). *Diccionario de Comunicación*. Río de Janeiro: Campus.

Satz, M. (2014). *Manual de Comunicación*. Managua, Nicaragua: Universidad de Managua.

Stiglist, G., & Echevesti, C. (1997). *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Tribunal Constitucional Español. (1992). *Caso N° 219/92, de 3 de diciembre de 1992*. Madrid: Tribunal Constitucional Español.

LINKOGRAFÍA

Alfocea, J. (12 de Diciembre de 2013). *http://jalfocea.com/2013/12/19/el-paradigma-de-lasswell-que-es*. Obtenido de <http://jalfocea.com/2013/12/19/el-paradigma-de-lasswell-que-es>: <http://jalfocea.com>

Canal de la Comunicación. (28 de Marzo de 2018). Obtenido de https://www.google.cl/search?biw=1366&bih=662&tbm=isch&sa=1&ei=M1ffWsWJOYjfwKRIKGQAw&q=canal+de+la+comunicacion&oq=canal+de+la+comunicacion&gs_l=psy-ab.3.0l2j0i30k1j0i8i30k1j0i24k1l2.4472.11955.0.12231.29.27.0.0.0.0.233.2787.0j17j2.20.0....0...1c.1.64.p:https://www.google.cl

Cicalese, G. (16 de Marzo de 2008). *Teoría y técnicas de la comunicación*. Obtenido de <http://teoriaytecnicasdelacomunicacion.blogspot.mx/2008/10/teoria-culturologica.html>: <http://teoriaytecnicasdelacomunicacion.blogspot.mx>

Colmenares, G. (27 de Enero de 2013). *Historia de las telecomunicaciones*. Obtenido de <http://www.eveliux.com/mx/historia-de-las-telecomunicaciones.php>:<http://www.eveliux.com>

Coronado, M., Flores, G., & Almeida, K. (2016). *Estudio histórico de la prensa y la radio en Imbabura y Carchi entre 1830 y 2013* Revista Latina de Comunicación Social Nº 037, Sociedad Latina de Comunicación Social – La Laguna, Tenerife., 763 - 774. Obtenido de http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/2016_libro/037_Mabell.pdf:<http://www.revistalatinacs.org>

Diario La Hora - Ecuador. Enciclopedia Wikipedia. (2 de Agosto de 2017). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/La_Hora_\(Ecuador\)](https://es.wikipedia.org/wiki/La_Hora_(Ecuador)): <https://es.wikipedia.org>.

Educativo, P. (3 de Enero de 2009). *Factores Comunicación: Emisor, Mensaje, Receptor, Código, Canal. Contexto*. Obtenido de <https://www.portaleducativo.net/septimo-basico/300/Factores-Comunicacion-Emisor-Mensaje-Receptor-Codigo-Canal-Contexto>:<https://www.portaleducativo.net>

Elementos de la comunicación. (14 de Febrero de 2018). Obtenido de https://www.google.cl/search?q=elementos+de+la+comunicacion&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwjJ2pqjNPaAhXJuVMKHaKtCBsQ_AUICigB&biw=1366&bih=662#imgrc=xR10xU_5QUu-aM:: <https://www.google.cl>

Galindo, P. (1 de Septiembre de 2013) *Teorías de la sociedad de masas*. Obtenido de <http://web.udlap.mx/co21502/2013/09/01/teorias-de-la-sociedad-de-masas-por-pily-galindo/>: <http://web.udlap.mx>

Lenguaje de mudos y sordomudos. (7 de Marzo de 2018). Obtenido de https://www.google.cl/search?biw=1366&bih=662&tbm=isch&sa=1&ei=F1rfWqWzMMOTzwLk6YbACA&q=Lenguaje+de+sordos+y+sordomudos&oq=Lenguaje+de+sordos+y+sordomudos&gs_l=psyab.3...66334.67634.0.68880.2.2.0.0.0.121.121.0j1.2.0....0...1c.1.64.psy-ab..0.0.0.0...113: <https://www.google.cl>

Lenguaje Morse. (27 de Febrero de 2018). Obtenido de https://www.google.cl/search?q=lenguaje+morse&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwjyiu6oqNPaAhVB61MKHazyDd8Q_AUICigB&biw=1366&bih=662#imgrc=NDFX7vDz_KpuhM:: <https://www.google.cl>

Lenguaje señales de tránsito. (20 de Enero de 2018). Obtenido de https://www.google.cl/search?q=lenguaje+se%C3%B1ales+de+transito&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwixya6gqdPaAhXO6lMKHWWuDvkQ_AUICigB&biw=1366&bih=662: <https://www.google.cl>

Lenguaje señales marítimas. (27 de Diciembre de 2017). Obtenido de https://www.google.cl/search?q=lenguaje+morse&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwjyiu6oqNPaAhVB61MKHazyDd8Q_AUICigB&biw=1366&bih=662#imgrc=NDFX7vDz_KpuhM:: <https://www.google.cl>

Medios de información. (12 de Marzo de 2018). Obtenido de <https://www.google.cl/search?q=medios+de+informacion&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=>

0ahUKEwj15LzBptPaAhVLuVMKHccVD7EQ_AUICigB&biw=1366&bih=662#imgrc=3
xPM2pycmt8UiM:: <https://www.google.cl>

Mensaje de la comunicación. (2 de Abril de 2018). Obtenido de https://www.google.cl/search?biw=1366&bih=662&tbm=isch&sa=1&ei=M1ffWsWJOYjfzwKRlKGQAaw&q=mensaje+de+la+comunicacion&oq=mensaje+de+la+comunicacion&gs_l=psyab.3..0l2j0i30k1j0i8i30k1.128815.139742.0.140042.53.37.8.3.3.0.267.4923.0j25j5.31.0...0...1c.1.64.ps: <https://www.google.cl>

Peralta, A. (10 de Noviembre de 2012). *Límites constitucionales a la libertad de expresion y de imprenta el caso mexicano* Obtenido de <https://paradigmasconstitucionales.wordpress.com/2012/11/10/limites-constitucionales-a-la-libertad-de-expresion-y-de-imprenta-el-caso-mexicano/>: <https://paradigmasconstitucionales.wordpress.com>

Pirámide de Kelsen. (15 de Febrero de 2018). Obtenido de https://www.google.com.ec/search?q=piramide+de+kelsen&rlz=1C1GGRV_enEC777EC778&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwj-rLf k9PaAhVC6lMKHZN5DhEQ_AUICigB&biw=1366&bih=662#imgrc=XbJ0tKymNt-yfM:: <https://www.google.com.ec>

Real Academia Española. (11 de Mayo de 2017). *www.RAE.es*. Obtenido de www.RAE.es: www.RAE.es

Reporteros sin fronteras. (17 de Febrero de 2017). *Ecuador, el futuro de la libertad de prensa tras las elecciones* Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jyZYdUg-2lQJ:www.rsf-es.org/news/ecuador-el-futuro-de-la-libertad-de-expresion-tras-las-elecciones-presidenciales/+&cd=13&hl=es&ct=clnk&gl=ar>: <http://webcache.googleusercontent.com>

Xunta de Galicia. (22 de Abril de 2017). *La comunicación elementos y funciones aspectos tericos*. Obtenido de https://www.edu.xunta.es/espazoAbalar/sites/espazoAbalar/files/datos/1390303793/contido/31_la_comunicacin_elementos_y_funciones_aspectos_tericos.html: <https://www.edu.xunta.es>

LEGISGRAFÍA

Internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe 02/09 Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión de 30/12/2009*. Nueva York: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1989, Art. 11 N°s 1, 2 y 3). San José de Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948). Bogotá: Organización de Estados Americanos.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. (24 de Junio de 1793). Obtenido de http://www.historiacontemporanea.com/pages/bloque1/la-revolucion-francesa/documentos_historicos/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-24-junio-1793?theme=pdf: <http://www.historiacontemporanea.com>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). San Francisco: Organización de Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Nueva York: Organización de Naciones Unidas.

Nacional

Código Civil del Ecuador. (2017). Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2017). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución Política de 1830 de Riobamba. <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>

Constitución Política de 1852. <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>

Constitución Política de 1897. <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>

Constitución de la República. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2016.

Consulta Popular 2018. (25 de Enero de 2018). Obtenido de <http://www.ecuadorlegalonline.com/consultas/consejo-nacional-electoral/preguntas-consulta-popular-ecuador-2018-cne/>: <http://www.ecuadorlegalonline.com>

Corte Suprema del Ecuador. (2013). *Resolución 53/2003 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil*. Quito: Corte Suprema del Ecuador.

Decreto Ejecutivo 864 Reglamento Ley Orgánica de Comunicación Social. (2014, Art. 33). Quito: Registro Oficial Suplemento 676 de 25/01/2016 .Obtenido de <http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?>: <http://www.ecuadorinmediato.com>

Legislatura del Ecuador. (1862, p. 47). *Código Penal ecuatoriano de 1837*. Quito: Imprenta del Gobierno.

Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Quito: Registro Oficial, Tercer Suplemento 25/06/2013.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Registro Oficial N° 52 Segundo Suplemento 22/10/2009

Plan Nacional del Buen Vivir 2013 - 2017. (2013 Objetivos N° 5 y 6). Quito: SENPLADES.

Plan Nacional del Buen Vivir. (2013, Objetivo N° 5). Quito: SENPLADES.

Regamento a la Ley Orgánica de Comunicación. (2014). Quito: Decreto Presidencia de la República N° 214 de 20/01/2014.

Comparada

Consejo Constitucional de la República de Francia. (2 de Agosto de 2017). www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/.../es_ddhc.pdf. Obtenido de www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/.../es_ddhc.pdf: www.con-seil-constitutionnel.fr

Constitución del Reino de España (1998). Madrid: Reino de España.

Constitución de Alemania. (23 de Mayo de 1949). Obtenido de www.german-culture.com.ua/spanish/library/facts/es_bl_constitution.htm: www.germanculture.com.ua

Corte Suprema de Argentina. (2001, Considerando 13). *Sentencia Menem, Carlos Saúl v/s Editorial Perfil S.A. y otros, daños y perjuicios*. Buenos Aires: Corte Suprema de Argentina.

Vicepresidencia y Consellería e Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de Galicia. (2017, p. 1). *Resolución Núm. 84 de 03/05/2017*. Santiago de Compostela: Vicepresidencia y Consellería e Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de Galicia.

ANEXOS

ANEXO I

CUESTIONARIO DE LAS ENTREVISTAS EFECTUADAS

- Pregunta N° 1:** ¿Que entiende Ud. por derecho a la libertad de expresión?
- Pregunta N° 2:** ¿Como debe el comunicador social proteger los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen de las personas?
- Pregunta N° 3:** ¿Se ajustan los comunicadores sociales de Imbabura a las normas deontológicas de la ley orgánica de comunicación?
- Pregunta N° 4:** En el caso de confrontación entre los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, ¿cuál debe prevalecer cuando se trata de un servidor o servidora pública y en qué casos?
- Pregunta N° 5:** En el caso de confrontación entre los derechos a la intimidad o al honor y a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, ¿cuál debe prevalecer cuando se trata de una persona privada?
- Pregunta N° 6:** ¿Ha conocido como comunicador social alguna denuncia por violación del ejercicio a la libertad de expresión?
- Pregunta N° 7:** ¿Protege adecuadamente la ley orgánica de comunicación a los particulares objeto de ataques a su intimidad, honor o imagen?
- Pregunta N° 8:** ¿Sabe si se ha sancionado a algún medio de comunicación escrito, de imagen o radial de la provincia de Imbabura por violación a la libertad de expresión?

ANEXO II

CUESTIONARIO DE LAS ENCUESTAS

- Pregunta N° 1.-** ¿Conoce usted a que se refiere el derecho a la intimidad?
- Pregunta N° 2.-** ¿Qué entiende por derecho a la intimidad? [Pregunta dirigida a los 77 alumnos, es decir al 79% del total que afirman conocer sobre el derecho a la intimidad, a continuación se describirá la respuesta que ellos creen correcta acerca de esta interrogante]
- Pregunta N° 3** ¿Qué es el derecho a la libertad de expresión?
- Pregunta N° 4** ¿Qué conflicto cree usted que existe en los medios de comunicación escritos de la provincia de Imbabura al momento de hacer una publicación? Seleccione las respuestas que considere necesarias.
- Pregunta N° 5.-** ¿Los dos derechos antes mencionados están amparados en la Constitución de la República?
- Pregunta N° 6.-** De los derechos indicados a continuación, ¿cuál cree usted es el más importante y por qué?
- Pregunta N° 7.-** ¿Considera usted que existe un conflicto entre estos dos derechos al momento de publicar una noticia en un medio escrito? ¿Por qué?
- Pregunta N° 8.-** ¿Considera usted que en la prensa escrita de nuestra ciudad se da en exceso de libertad de expresión?
- Pregunta N° 9.-** Usted como futuro periodista alegando a su derecho a la libertad de expresión ¿cree razonable violentar la intimidad de una persona?
- Pregunta N° 10.-** El exceso a la Libertad de Expresión provoca los siguientes daños a la intimidad personal: (seleccione uno o más)
- Pregunta N° 11.-** ¿Considera importante que los periodistas de prensa escrita de nuestra ciudad, cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la libertad de expresión, en el cual se contendrá los parámetros que los comunicadores sociales deben tener en consideración para un ejercicio ético de libertas de prensa?
- Pregunta N° 12.-** ¿Por qué considera importante que los periodistas de la prensa escrita de nuestra ciudad, cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la

libertad de expresión? [Pregunta dirigida a los 89 alumnos, es decir al 91% del total que considera importante que los periodistas de la prensa escrita de nuestra ciudad, cuenten con un manual explicativo de los derechos constitucionales a la intimidad privada, a la honra, a la imagen y a la libertad de expresión]